



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES;
EXPEDIENTE N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

MIGUEL ÁNGEL MEJÍA VINCES

ASESORA

Mgtr. ROCÍO MUÑOZ CASTILLO

JULIACA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dra. Rita Marleni Chura Pérez

Presidente

Mgtr. Mario Etelhowaldo Villanueva Tovar

Secretario

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda

Miembro

AGRADECIMIENTO

A nuestro todopoderoso, DIOS,
por su compañía y sabiduría
permanente quien me motiva a
seguir adelante.

A mis padres: Tereza y Carlos
Por su cariño y amor infinito,
quienes me guiaron por el buen
camino, contribuyendo a mi
formación profesional.

Miguel Ángel Mejía Vincés

DEDICATORIA

Con mucho amor y cariño a mi esposa,
Ruth, por su comprensión y motivación
que me dio, en mi formación profesional.

A mi hijo Bryan, cuya existencia es la
inspiración y motor de mi vida.

Miguel Ángel Mejía Vinces

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, lesiones graves en el proceso penal según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, s en el expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca, 2018? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave:, calidad, doctrina, jurisprudencia lesiones graves, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of first and second instance sentences on unlawful appropriation according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00730- 2011-69-2111-JR-PE-01, of the Judicial District of Puno, Juliaca, 2018? , the objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of both sentences was very high, respectively.

Keywords: quality, doctrine, jurisprudence, serious injuries, motivation, rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	xvii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
JUSTIFICACIÓN.....	7
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2. BASES TEÓRICAS.....	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	9
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	9
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	9
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	9
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	9
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	10
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	10
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	11
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	11
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	12
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	13

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	13
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	15
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	16
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	16
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	16
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	17
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	17
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	18
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	19
2.2.1.3. La jurisdicción.....	19
2.2.1.3.1. Concepto.....	20
2.2.1.3.2. Elementos.....	20
2.2.1.4. La competencia.....	21
2.2.1.4.1. Concepto.....	21
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	21
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	22
2.2.1.5. La acción penal.....	22
2.2.1.5.1. Concepto.....	22
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	22
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	23
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	25
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	26
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	26
2.2.1.6.1. Concepto.....	26
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	26

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	27
2.2.1.6.3.1. Principio de imputación.....	27
2.2.1.6.3.2. Principio de oficialidad.....	27
2.2.1.6.3.3. Principio acusatorio.....	28
2.2.1.6.3.4. Principio de legalidad.....	28
2.2.1.6.3.5. Principio del juez establecido por ley.....	29
2.2.1.6.3.6. Principio de investigación.....	29
2.2.1.6.3.7. Principio ser oído de acuerdo a la ley.....	29
2.2.1.6.3.8. Principio de celeridad.....	30
2.2.1.6.3.9. Principio de inmediación.....	30
2.2.1.6.3.10. Principio de libre valoración de la prueba.....	31
2.2.1.6.3.11. Principio de un proceso justo.....	31
2.2.1.6.4.12. Principio de irrevocabilidad.....	32
2.2.1.6.4.13. Principio de imparcialidad.....	32
2.2.1.6.4.14. Principio de contradicción.....	32
2.2.1.6.4.15. Principio de proporcionalidad.....	33
2.2.1.6.4.16. Principio de la necesidad de la prueba.....	33
2.2.1.6.4.17. Principio de lealtad.....	33
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	34
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	34
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	35
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	35
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	35
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	36
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	36

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	40
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	41
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	41
2.2.1.7.1.1 Concepto.....	41
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	41
2.2.1.7.2. El Poder judicial.....	42
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	42
2.2.1.7.3. La Defensa.....	42
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	42
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	42
2.2.1.7.4. La Policía Nacional.....	43
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	43
2.2.1.7.5. El agraviado.....	43
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	43
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	43
2.2.1.7.5. 3. Constitución en parte civil.....	44
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	44
2.2.1.8.1. Concepto.....	44
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	44
2.2.1.8.2.1. Principio de motivación.....	44
2.2.1.8.2.2. Principio de instrumentalidad.....	45
2.2.1.8.2.3. Principio de jurisdiccional.....	45
2.2.1.8.3.4. Principio de legalidad.....	45
2.2.1.8.3.5. Principio de proporcionalidad.....	46
2.2.1.8.4. Clasificación de las medidas coercitivas.....	46
2.2.1.8.4.1. Las medidas de naturaleza personal.....	46

2.2.1.9. La prueba	52
2.2.1.9.1. Concepto.....	52
2.2.1.9.2. El Objeto de la prueba.....	52
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	52
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	53
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	53
2.2.1.9.5.1. Principio de la Unidad de la Prueba.....	53
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	54
2.2.1.9.5.3. Principio de la contradicción de la prueba.....	54
2.2.1.9.5.4. Principio de Ineficacia de la prueba.....	54
2.2.1.9.6. La carga de la prueba	54
2.2.1.9.6.1. Juicio de incorporación legal.....	55
2.2.1.9.6.2. Juicio de fiabilidad probatoria.....	55
2.2.1.9.6.3. Interpretación de la prueba.....	56
2.2.1.9.6.4. Juicio de verosimilitud.....	57
2.2.1.9.6.5. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	57
2.2.1.9.6.6. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	58
2.2.1.9.6.7. La reconstrucción del hecho probado.....	58
2.2.1.9.6.8. Razonamiento conjunto.....	59
2.2.1.9.7. Declaración instructiva	60
2.2.1.9.7.1. Concepto	60
2.2.1.9.7.2. Regulación.....	60
2.2.1.9.7.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	60
2.2.1.9.7.4. Documentos	61
2.2.1.9.7.2.2. Regulación.....	56

2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	60
2.2.1.9.7.3. Documentos.....	61
2.2.1.9.7.4.1. Concepto.....	61
2.2.1.9.7.4.2. Clases de documentos.....	61
2.2.1.9.7.4.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	62
2.2.1.10. La Sentencia.....	62
2.2.1.10.1. Etimología.....	62
2.2.1.10.2. Concepto.....	62
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	63
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	63
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	63
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	64
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	65
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	65
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	66
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	68
2.2.1.10.8. La construcción de argumentos.....	69
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	69
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	70
2.2.1.10.11. Esquema de la sentencia de primera instancia.....	70
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva.....	71
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.....	71
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive.....	73
2.2.1.10.12. Esquema de la sentencia de segunda instancia.....	73
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva.....	73

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	75
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive.....	79
2.2.1.11. Medios impugnatorios.....	80
2.2.1.11.1. Concepto.....	80
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	81
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	81
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	81
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	81
2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación.....	81
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de reposición.....	83
2.2.1.11.4.1.3. El recurso de casación.....	83
2.2.1.11.4.1.4. El recurso de queja.....	86
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	87
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	88
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	88
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	88
2.2.2.2. Ubicación del delito de lesiones graves en el Código Penal.....	88
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de lesiones graves.....	89
2.2.2.3.1. El delito.....	89
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	89
2.2.2.3.1.2. Clases del delito.....	89
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	91
2.2.2.3.1.3.1. Concepto.....	91

2.2.2.3.1.4. Elementos del delito	92
2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.....	92
2.2.2.3.1.4.1.1. La imputación objetiva.....	92
2.2.2.3.1.4.1.2. La imputación subjetiva.....	93
2.2.2.3.1.4.1.2.1. El dolo.....	93
2.2.2.3.1.4.1.2.2. La culpa.....	94
2.2.2.3.1.4.2. La teoría de la antijuricidad.....	95
2.2.2.3.1.4.3. La teoría de la culpabilidad.....	96
2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito	96
2.2.2.3.1.5.1. La pena.....	96
2.2.2.3.1.5.1.1. Concepto.....	96
2.2.2.3.1.5.1.2. Clases de pena	98
2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	99
2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil.....	100
2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto.....	100
2.2.2.3.1.5.5.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	100
2.2.2.4. El delito de lesiones graves	101
2.2.2.4.1. Concepto.....	101
2.2.2.4.2. Regulación.....	102
2.2.2.4.3. Elementos del delito lesiones graves.....	103
2.2.2.4.3.1 Tipicidad.....	103
2.2.2.4.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	106
2.2.2.4.3.3. Antijuricidad.....	107
2.2.2.4.3.4. Culpabilidad.....	107
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito.....	108

2.2.2.5. El delito de lesiones graves en la sentencia en estudio	108
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	108
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	109
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	109
2.3. MARCO CONCEPTUAL	110
3. METODOLOGÍA	114
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	114
3.1.1. Tipo de investigación.....	114
3.1.2. Nivel de investigación.....	116
3.2. Diseño de investigación.....	117
3.3. Unidad de análisis.....	124
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	125
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	120
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	122
3.6.1. De la recolección de datos.....	122
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	122
3.6.2.1. La primera etapa.....	122
3.6.2.2. La segunda etapa.....	122
3.6.2.3. La tercera etapa.....	123
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	123
IV. RESULTADOS	127
4.1. Resultados	127
4.2. Análisis de resultados	164
V. CONCLUSIONES	170
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	174

ANEXOS	181
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Puno-Juliaca.2018.....	182
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	183
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	189
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	200
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	237

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	146
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	150
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	157

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	142
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	144
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	146

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	148
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	150

1 INTRODUCCIÓN

En el mundo, vivimos momentos de crisis con respecto a la administración de justicia, puesto que la población litigante ya no confían en la misma, todo ello se debe a diferentes factores como: la carencia de valores ético – morales - profesionales por parte de los administradores de justicia, también el deficiente presupuesto económico y por ende la sobrecarga procesal entre otros, en consecuencia podemos percibir corrupción en todos los estamentos judiciales, recortes de presupuesto y el colapso de tribunales.

En el contexto internacional.

El periodista Ríos (2016) del Diario Mallorca de España nos dice:

La apertura del año judicial es un buen momento para reflexionar sobre el papel que deben desempeñar en pro del interés general aquellos que tienen responsabilidades institucionales. El deber del Gobierno es otro, pero concurrente: dotar de mejores medios a la Administración de Justicia, y sobre todo proponer nuevas y mejores leyes como sin duda se ha hecho durante esta fecunda legislatura. Pero de nada sirven las leyes ni las más fundamentadas sentencias si no se aplican. Por eso, debemos seguir trabajando para impulsar las mejoras que sean necesarias, como lo es la reforma en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Estamos llamados a poner la política al servicio de la Justicia, a garantizar los derechos y libertades de nuestros ciudadanos y, fortaleciendo el Estado de derecho, seguir construyendo juntos esa España mejor, solidaria y plural que ampara nuestra Constitución. Nuestro futuro como nación, la España de las libertades y del progreso, dependen de este desafío colectivo. (pág. 18)

En la Revista de Libros en España Linde (2016). Nos manifiesta que:

La calidad de las normas exige claridad de las mismas. El ideal en una sociedad democrática avanzada es que no existan zonas de sombra, que las leyes sean claras, que el ordenamiento jurídico en su conjunto lo sea, o que haya sido aclarado por los jueces y magistrados. Y, en la actualidad, es una exigencia de la

Unión Europea. En efecto, la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior, con objeto de reducir el intervencionismo previo de las Administraciones públicas en actividades de servicios, exige la claridad de la normativa aplicable. Y esta exigencia trae causa en la ausencia de claridad normativa que comparten todos los ordenamientos jurídicos europeos, que incrementa la conflictividad y dificulta la actuación de todos los operadores jurídicos, y en particular de los jueces.

En Alemania, Thunen (2008) afirma que: “Los casos que entran anualmente en el sistema judicial equivalen a los que resuelven, los procedimientos civiles en primera instancia duran entre cuatro y doce meses, en la jurisdicción penal, aún menos; entre cuatro y seis meses” (pág. 12).

En Italia con el fin de mejorar han creado indicadores de evaluación que son: carga de trabajo de los órganos judiciales; jueces y magistrados necesarios en la relación con la carga de trabajo; sentencias dictadas por juzgadores miembros de carrera judicial; confirmación de resoluciones de apelación o suplicación; confirmación de resolución en casación, razonable duración de los procesos; cumplimiento de los módulos judiciales de dedicación; ejecución de las resoluciones judiciales; cobertura de las cargas de trabajo por la Planta Judicial y comparación interanual de la duración de los procesos. (Guevara, 2012, pág. 133).

En el contexto latinoamericano.

En México; Ruiz (2010) manifiesta que:

En ese ámbito, no se adoptan las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia (la falta de unificación de criterios sustentados por los tribunales judiciales de primera y segunda instancia, favorecen la emisión de sentencias contradictorias). (p. 20) Asimismo; en una encuesta realizada en la región por el Proyecto de Opinión Pública de América Latina - LAPOP (2015) mostró las diferencias en el grado de satisfacción que tienen los ciudadanos con el funcionamiento de los tribunales. Paraguay es el país de América con menor

confianza ciudadana en el sistema judicial, con un puntaje medio de 32,7 sobre 100. El segundo peor ubicado es Perú, con 35,5, y el tercero es Ecuador, con 38,6. Luego vienen Haití (39,6), Bolivia (40,4), Argentina (41,1), Venezuela (41,9), Trinidad y Tobago (42,6), Chile (44,1), Guatemala (44,4).

En el ámbito peruano:

Según: Villegas (2018) nos dice: “La corrupción es uno de los problemas más graves que deben enfrentar los países en América Latina. Esta tiene un efecto negativo en la economía, que se ve reflejado en el deterioro de la asignación eficaz del gasto público, lo que conlleva a un desaliento de la inversión privada y afecta negativamente la productividad; daña la confianza de los ciudadanos en el Estado y en la democracia, y con ello la gobernabilidad”. (pág. 02).

De acuerdo con Latinobarómetro 2017, “el grado de satisfacción de los peruanos con la democracia es 16%. Donde el 80% considera que se gobierna para unos pocos grupos poderosos. Por ello, no sorprende la poca confianza que tienen los peruanos en el Poder Judicial 18%, Gobierno 18%, Congreso 13% y los partidos 11%”.

Según, Torre (2014) nos afirma que “El sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo”. (pág. 24)

En el ámbito del Distrito Judicial de Puno

Según (Díaz, 2013) sostiene que: “En este marco, el titular de la Corte Superior de Justicia de Puno, exhortó a los jueces del Distrito Judicial de Puno, a cumplir su labor con la mayor dignidad, honestidad y lealtad, a fin de que la administración de justicia no siga siendo mancillada”.

“Los fallos deben de desarrollarse con la máxima transparencia y con el respeto del debido proceso”, apuntó el magistrado, en alusión a las controversias y discrepancias surgidas entre el Poder Judicial y el Ministerio Público, respecto a las sentencias judiciales.

Indudablemente, el juez debe gozar de absoluta libertad para sentenciar en la forma que su criterio y su conciencia le dicte, porque los jueces no tienen más superior que la ley; no se les puede indicar que fallen en un sentido u otro.

Sin embargo, existen serios cuestionamientos contra el actuar de los jueces y obviamente contra el Poder Judicial. “Hay justicia para los que tienen plata y los que no tenemos estamos postergados”, dijo Elías Apaza Calsín, presidente la Asociación de Litigantes y Derechos Humanos.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

La administración de justicia en varios contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional de Ciencias Jurídicas y Políticas, Derecho, para su elaboración se utilizó el expediente N° **00730-2011-69-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno**; el órgano jurisdiccional de origen pertenece a la ciudad de Juliaca; comprende el presente proceso penal.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal y Supraprovincial de San Román - Juliaca que condenó a la persona

de “AAA” por el delito de lesiones graves (robo agravado) en agravio de “DDD” a una pena privativa de la libertad de seis (06) años de restricción por lo que se le dicta Mandato de comparecencia restrictiva, pena privativa de libertad, con ejecución efectiva, y a “BBB” a cuatro (04) años de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida, con un periodo de prueba de un año, Ambos acusados cumplirán en libertad ciertas reglas de conducta que fueron: acudir a la mesa de partes del Módulo Básico para firmar el libro de control correspondiente; justificar sus actividades; no variar de domicilio real sin previo aviso y autorización del juzgado; devolver lo ilícitamente apropiado en el término de un mes o en su caso pagar el valor del bien, según su valor en el mercado; todo, bajo apercibimiento de aplicarse la norma prevista en el artículo 59 del código penal en caso de incumplimiento; asimismo, pagar una reparación civil de diez mil nuevos soles a favor del agraviado.

Por su parte el sentenciado impugnó la sentencia de primera instancia, en el recurso impugnatorio expresa ser inocente y solicita ser absuelto; esto motivó la intervención de la Sala Penal de Apelaciones cuya decisión fue confirmar la sentencia condenatoria, expedida, en primera instancia. Finalmente, computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, el proceso judicial se resolvió luego de cuatro (04) años y diez días, aproximadamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Puno – San Román-Juliaca, 2018?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Puno, San Román - Juliaca, 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo de investigación se justifica porque pude evidenciar que la Administración de Justicia en la mayoría de países europeos, latinoamericanos y el nuestro, continúa siendo blanco de fuertes presiones y manifestaciones de violencia con motivación política, que son provocadas por grupos de poder, con el propósito de mantener maniatada la justicia en el país y generar un ambiente de impunidad y ausencia del Estado de derecho favorable a unos cuantos. Por ello en los procesos penales existe una demora para resolverlos, hasta generar una sobre carga procesal.

Por ello, la administración de justicia no goza de la confianza de nuestra sociedad, porque desde hace años una de las labores más complicadas del Estado y los sistemas de anticorrupción es cavar con la parcialidad de los operadores de justicia donde al redactar las sentencias, se observa complejidad en la aplicación del derecho a casos concretos.

Entonces, los resultados serán útiles, porque a diferencia de un trabajo de investigación donde se utiliza instrumentos como la encuesta, la información se realiza a personas en forma subjetiva, en cambio en el presente trabajo se evidenciará mediante un documento real que serán las sentencias emitidas en un caso concreto y con resultados objetivos.

También en el presente trabajo de investigación nos ayudará a determinar la calidad de sentencias, tomando como referente un conjunto de parámetros considerando la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia ya que los resultados serán importantes porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de actualización aplicables al ámbito jurisdiccional.

“El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales”.

2 REVISIÓN DE LA LITERATURA

ANTECEDENTES

Se han analizado diversos estudios que han abordado el tema de la problemática de la Administración de Justicia y cómo sentencian los jueces a nivel internacional, nacional y local, tomando como referencia los informes de investigación que siguen la línea de investigación de la ULADECH sobre calidad de sentencias de casos penales, pude acceder algunos desde la Biblioteca virtual, repositorio y otros en forma física.

Dada la complejidad de la recopilación de información respecto a materia penal y calidad de sentencias, se citarán a continuación, estudios más próximos relacionados con las sentencias.

Una idea expresada por Maximiliano (2014), leída en el trabajo (Schonbohm, 2014), en su manual de sentencias penales 2014, La importancia de la motivación de la sentencia y su forma La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil, y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. También implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión. Cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación.

Finalmente Arenas (2009), refiere que la motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; y, que el problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. (pág. 122)

BASES TEÓRICAS

2.1.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

“Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. (Balbuena, P.,; Díaz Rodríguez, L.; Tena de Sosa, F. M., 2008, pág. 13).

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

La doctrina acepta que el debido proceso legal “Es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Cubas, 2006, pág. 25).

El derecho a la defensa, es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de

ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Es parte inseparable del concepto conocido como debido proceso. (www.es.wikipedia.org, 2015)

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Según el tesista de la PUCP. Casassa (2014) sostiene que:

Hablar de proceso – en su acepción judicial – es considerarlo como aquel instrumento que tiene el Estado para administrar justicia respecto a los conflictos intersubjetivos de intereses de sus integrantes. En atención a esta noble función, nuestra Constitución ha incorporado determinadas instituciones procesales y algunos principios fundamentales del proceso. Todo proceso, independientemente del tipo al que se refiera, debe llevarse adelante con todas las garantías, ante un juez actúe con imparcialidad e independencia, el que debe decidir en un plazo razonable y, sobre todo, que tal decisión sea objetiva y justa.

Por ello nos encontramos frente a la aspiración en alcanzar un proceso justo, o como también es conocido un debido proceso.

Entonces se puede afirmar que: “Dentro del derecho del debido proceso se encuentra una serie de derechos fundamentales como: el principio de legalidad, el derecho a la defensa, la pluralidad de instancias, el derecho a la igualdad, el derecho a la motivación y otros; es decir, mediante la cual se protegen derechos sustantivamente y derechos adjetivamente”. (pág. 23).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Según, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, (2005) ha establecido lo siguiente:

Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela

judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (pág. 12).

En un Estado de derecho todo ciudadano, demandante o justiciable se dirige ante el Órgano jurisdiccional a fin de solicitar la tutela jurisdiccional para que se solucione un conflicto de intereses o se le elimine una incertidumbre jurídica.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

En los países latinoamericanos, según Romaniello (2017) el vocablo se ha concebido desde cuatro puntos de vista: “Como ámbito territorial - Como sinónimo de competencia - Como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del Poder Público. - Con sentido preciso y técnico de función pública, de hacer justicia”. (pág. 547)

Según el Tribunal Constitucional (2005) sostiene:

En la sentencia recaída en el Expediente 0023-2003-AIITC, el Tribunal Constitucional, respecto del principio de unidad de la función jurisdiccional, estableció:

La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial. El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad "unitaria", a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que

se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en "razón" de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda. En la sentencia recaída en el Exp. 017-2003-AIITC, este Tribunal sostuvo que el principio de unidad de la función jurisdiccional: " (...) se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial (...)".

Por tanto, los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituyen elementos indispensables en el funcionamiento de todo órgano jurisdiccional, siendo el Poder Judicial el órgano al que por antonomasia se le ha encargado ejercer dicha función.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El art. 8° inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley".

El contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un Juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un Juez excepcional o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho Juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y, en segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del Juez sean predeterminadas por la Ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una Ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos (arts.) 139° inc. 3 y 106° de la Constitución. (Juez legal, 2002).

El Juez conmina, obliga al demandado para que cumpla su obligación frente al demandante en todos los procesos.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal, radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder que goza. La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del Juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia. (Rosas, 2005, pág. 23).

Según, Goldschmit (1950) afirma. “La imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del Juez” (pág. 208). Por otro lado, la independencia judicial en palabras de Guernieri (1981, p.104) “supone la posibilidad de decidir los casos particulares según consciencia y siguiendo, al menos en línea de máxima, las indicaciones que proporciona el sistema-norma”.

Se hablado mucho sobre la imparcialidad de los Jueces al momento de emitir las sentencias en todos los procesos y en distintas instancias, lamentablemente no se está aplicando los principios que todo letrado debe conocer antes de emitir las resoluciones.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Con relación al derecho a no ser obligado a reconocer su culpabilidad o derecho a la no autoincriminación, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el Expediente 03-2005-PIITC disponiendo lo siguiente:

(...) El derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido

proceso penal, Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria) Así por ejemplo el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce expresamente como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene todo procesado, el " g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...)" .

(...) Lo mismo sucede con el ordinal "g" del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que entre las garantías mínimas que tiene una persona acusada de un delito, se encuentra el derecho "g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable".

Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (nemo se detegere), no ser obligada a declarar contra sí misma (nemo tenetur edere contra se) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (nemo tenetur se ipsum accusare). Sin o, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra ' mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus c inculcados, el imputado sí tenga la obligación hablar o acusar. La incoercibilidad del imputa comprende ambos supuestos y, en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe como en lo que incumbe a terceros. (Sentencia del tribunal Constitucional, 2014).

Nadie puede inculparse porque la presunción de inocencia que todo ciudadano presume conlleva al descargo de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculcado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba para autoincriminarse.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Del examen de los documentos que obran en autos y de las declaraciones de las partes, este Tribunal considera que la demanda debe ser estimada sobre la base de las siguientes consideraciones:

Con fecha 19 de junio de 2013, la secretaria judicial emite la razón en la que consigna Expediente N.º 179-2010 se traspapeló en los expedientes de ejecución de encías y que, aunque por Resolución N.º tres, de fecha 6 de mayo de 2011, se ordenó la formación del incidente de excepción de naturaleza de acción, tal mandato no fue cumplido (foja 354, Tomo II). Por ello, en la resolución de fecha 20 de junio de 2013, se ordenó cumplir con la formación del referido cuaderno (foja 355, Tomo II). Mediante razón de fecha 3 de julio de 2013, se da cuenta de que con anterioridad sí se formó el cuaderno incidental, el cual se encuentra con dictamen fiscal. Asimismo, se menciona que estuvo traspapelado en otra secretaría. Mediante resolución de fecha 3 de julio de 2013, se dispone dejar sin efecto el segundo incidente de excepción de naturaleza de acción y que se continúe con el trámite del primer cuaderno incidental formado (foja 374, Tomo II). Por resolución de fecha 3 de julio de 2013, a fojas 376, Tomo II, el juez demandado declaró infundada la excepción propuesta; y, por resolución de fecha 15 de julio de 2013, se concedió el recurso de apelación interpuesto por don Iván Aníbal Huaranga Díaz, el cual, con fecha 23 de julio de 2013, fue remitido a la Sala Penal superior (foja 407, Tomo II).

De la simple constatación de lo actuado se advierte que existe dilación indebida en el trámite del Proceso Penal N.º 179-2010, el cual se inició el 31 de enero de 2011; demora que, a criterio de este Tribunal, no es atribuible a don Iván Aníbal Huaranga Díaz, quien ejerció su derecho a presentar todos los recursos que le asiste por ley, sin que el juez lo haya apercibido por alguna conducta maliciosa o renuente a las citaciones del juzgado. También debe tenerse presente que se trata de un proceso penal sumario en el que uno de los procesados, el recurrente, es considerado como autor y el otro como cómplice primario, sin que se haya fundamentado una especial dificultad del proceso que justifique tal dilación. Además, se ha acreditado demora excesiva en el trámite del incidente de naturaleza de

acción por haberse traspapelado el Expediente 179-2010 en otra secretaría. (Sentencia del Tribunal Constitucional , 2010).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

“La cosa juzgada (del latín *res iudicata*) es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”. (Wikipedia, 2016).

Cosa juzgada es cuando existe una sentencia judicial firme sin impugnación.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

El principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él. (Pose, 2011, pág. 29).

Definitivamente la publicidad del proceso penal, proviene del carácter público de la acción penal, porque está dirigida a satisfacer un interés colectivo, general.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Constituye una garantía consustancial del debido proceso, mediante la cual se persigue que lo resuelto por un Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos sea objeto de un doble pronunciamiento.

En opinión de Salas (2011), dice. “Esta garantía está referida a que el cuestionamiento de todo pronunciamiento judicial sobre la admisibilidad de la prueba debe ser conocido por un

órgano jurisdiccional superior que lo emitió” (pág. 234).

Para todos nosotros es conocido que para todo acto jurídico procesal debemos cumplir con los requisitos para ser declarado admisible e inadmisible.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Según la profesora asociada de la Facultad de Derecho Cs. Jurídicas Fernández (2016) afirma:

El principio de igualdad de armas implica equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles, con la finalidad constitucional de equiparar las desventajas reales del acusado, frente a la posición privilegiada del ente acusador. Para el penalista español Joaquín López Barba de Quiroga, esta garantía “se concreta en el derecho de la defensa a tener las mismas posibilidades de la acusación, a ser oída y a evacuar la prueba, en las mismas condiciones”. (pág. 53).

A su vez el numeral 3 del art. I del NCPP establece: “Que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los Jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.” (NCPP, 2016).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil. (Cubas, 2006)

Es un tanto el criterio técnico del caso Giuliana Llamuja- STC 078-2008-PHC/TC- pues precisamente este fallo define cuáles son los escenarios contradictorios a una debida

motivación y en los cuales la decisión judicial no debe incurrir. Es de alguna forma similar el criterio adoptado en el caso Scotiabank- STC 0037-2012-PA/TC- en cuanto a la insuficiencia de la interpretación literal y la necesidad de aplicar el principio de proporcionalidad como cánón interpretativo respecto de causas que admiten un nivel de complejidad tal, que hacen insuficiente la corriente del literalismo como elemento de definición de la controversia jurídica. A este efecto, advertimos la insuficiencia de las premisas de la lógica formal así como la poca presteza del silogismo jurídico frente a controversias exigentes.

En esa perspectiva, es nuestra intención que las pautas conceptuales descritas en este estudio, puedan objetivamente convertirse en herramientas procedimentales para que la sociedad civil advierta la importancia de hacer tangible la eficacia del derecho a la debida motivación. Es cierto, este principio concierne aún más a los jueces y sin embargo, si las pretensiones no inciden en las exigencias materiales de este derecho- deber, no cumplen los abogados, en cuanto a ellos concierne, con esa premisa clásica definida por el artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, la cual plantea, entre otros conceptos, el deber de cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación. Defender nuestra Norma de Normas implica, también, exigir la realización de derechos fundamentales, entre ellos, la exigencia de motivar. (Jurídico, 2016)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Según Cubas (2006) sostiene que al utilizar los medios de prueba pertinentes:

Garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. (...) este derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que sólo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba. Es el Juez a quien le corresponderá calificar una prueba de pertinente o no, de ilícita o no, al verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales. (p. 82).

Asimismo; el Sentencia del Tribunal Constitucional (2014) ha señalado:

(...) el derecho a la prueba no solo forma parte del debido proceso sino que supone la realización concreta del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En

ese sentido, solo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que éste sentencie adecuadamente. (...).

Se puede verificar que en las partes de un proceso judicial, se debe hacer uso del derecho de defensa, se deben presentar las pruebas necesarias, que permitan ser valoradas por el juzgador en una debida actividad probatoria, medios probatorios que sustentarán la decisión final del juez.

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

El Derecho Penal subjetivo se identifica con el *ius Puniendi*, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El *ius puniendi* sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena. (Jurídico, 2016, pág. 49).

Mientras tanto se pudo investigar que los elementos integrantes de la norma penal, delito, pena y medida de seguridad, al igual que otros fenómenos jurídicos, pueden ser objeto de otras ramas del saber distintas de las jurídicas: sociología, psicología, etc. Surgen así otras ciencias que, desde puntos de vista extrajurídicos, estudian también el delito o sus consecuencias criminología, penología, etc. (Wikipedia, 2016).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Según Rosas (2005) sostiene que “Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (pág. 49).

La Jurisdicción es la potestad, derivada del poder del estado, para resolver conflictos personales de cualquier ciudadano utilizando la ley como medio de presión para que se cumpla el veredicto elegido por el juez. La palabra deriva del latín “*jus*” (derecho), “*dicere*” (declarar) y “*iurisditio*” (dictar derecho). Las jurisdicciones surgieron como una medida de organización para iniciar los juicios en contra de los criminales, además de crear un lugar para mantener a los jueces

organizados y, también, actualizar sus conocimientos; cabe destacar que esto es una de las organizaciones que aparecieron cuando una sociedad emergente aparecía.

Sin embargo, jurisdicción es un término aplicado igualmente a los territorios en donde la potestad es ejercida, es decir, donde un estado desempeña su autoridad. Para la Ciencias Políticas ha sido por largo tiempo uno de los poderes del Estado, llamado Poder Judicial. Se caracteriza por ser constitucional, es decir, que se rige por la constitución de un país; general, extendida por todo el territorio; exclusiva, sólo puede ser ejercida por el estado; permanente, ejerciendo sólo cuando un estado mantenga su soberanía y P.P, puesto que es un presupuesto procesal. (<https://conceptodefinicion.de/jurisdiccion>, 2016)

2.2.1.3.2. Elementos:

Según Castillo (2012) nos manifiesta que los elementos de jurisdicción son:

A. FORMA DE LA JURISDICCIÓN

Está constituido por las partes o interesados y el juez. Así como la existencia de un procedimiento, con ciertas formalidades mínimas que garantizan el contradictorio* y termina con una resolución con fuerza de cosa Juzgada.

*El principio contradictorio (o de contradicción) es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Es la posibilidad de refutación de la contraprueba. Representa a su vez el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar –con las mismas posibilidades- el convencimiento del juzgador.

B. CONTENIDO DE LA JURISDICCIÓN

Por el contenido de la jurisdicción se entiende la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa Juzgada.

C. FUNCIÓN DE LA JURISDICCIÓN

La actividad de determinar conflictos y dictar controversias es uno de los fines

primeros del Estado. Sin esa función, el Estado no se concibe como tal; privados los particulares de la facultad de hacer justicia por su mano, el orden jurídico les han investido de acción y al estado el deber de la jurisdicción, es decir administración de justicia. (pág. 23)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

“La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado que permiten asesorar bienes y derechos a la empresa para tener pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal” (Wikipedia, 2016).

La competencia penal. La potestad jurisdiccional no funciona en forma ilimitada, sino que su ejercicio está restringido por la serie de requisitos que la ley impone para asegurar su control que es necesario para la seguridad del procedimiento penal. Entre estos requisitos se destaca el que se refiere a la competencia, que en materia penal condiciona el poder de los órganos para ejercer la jurisdicción y para realizar la potestad represiva, de ahí que se diga que la competencia constituye el límite de la jurisdicción. La competencia recae en el órgano jurisdiccional que, además de haber cubierto los requisitos para pertenecer al Poder Judicial, necesita obtener facultades jurisdiccionales, esto es, la competencia. (Romaniello, 2017, pág. 656).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Según Frisancho (2013) afirma que “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso” (pág. 323).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el análisis del caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de materia penal ya que este proceso ha sido consentido en primera instancia por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de San Román Juliaca y en segunda instancia por el Tercer

Juzgado unipersonal y Supraprovincial de San Román- Juliaca la Sala Penal Liquidadora. De la misma forma se consideró la jurisdicción y competencia, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al Distrito Judicial de Puno donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito de robo agravado en la modalidad de lesiones graves (Expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

La acción en sentido jurídico es el medio en que se pone en movimiento, actúa, el órgano judicial competente, para dirimir cuestiones privadas (acción civil) o juzgar un delito, arribando a una sentencia absolutoria o condenatoria, siendo este último el objetivo de la acción penal, que inicia el proceso en caso de comisión de figuras delictivas. (Jurídico, 2016, pág. 245).

La acción en el proceso penal tiene características diferenciadas en virtud del bien jurídico atacado. Es por ello que el proceso penal puede ser iniciado por iniciativa pública, no siendo requisito que se presente a accionar un particular (salvo en los dependientes de instancia privada) para la averiguación e investigación de delitos que afecten a la comunidad en su conjunto, independientemente del perjuicio causado a la víctima, pues no sería comprensible esperar que los familiares de la víctima de un homicidio ejercieran la acción para poder averiguar sobre el mismo.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

La acción penal pública y acción penal privada

La acción penal pública le corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima, según lo establece el código procesal penal, mientras que la acción penal privada le corresponde a la víctima únicamente.

Por acción privada solo se persiguen los siguientes hechos punibles:

Violación de propiedad, difamación e injuria, violación de la propiedad industrial, violación a las leyes de cheques,

Esta acción privada solo se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, en conformidad con lo establecido en el procedimiento del código procesal penal.

Acción PÚBLICA penal a instancia privada.

Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga.

El Ministerio Público sin perjuicio de ello debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

La instancia privada se produce al momento en que se presenta la denuncia o querrela por parte de la víctima. Una vez presentada queda autorizada la persecución de todos los imputados.

Depende de instancia privada la persecución de los siguientes hechos punibles:

Vías de hecho, golpes y heridas que no causen lesión permanente, amenaza salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones, robo sin violencia y sin armas, estafa, abuso de confianza, trabajo pagado y no realizado, revelación de secretos, falsedades en escrituras privadas.

Cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres o su tutor o representante legal, es el ministerio público quien ejerce la acción directamente.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción:

Según, Silva (2010) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad: La acción penal corresponde, además de a los particulares, al propio Estado, el cual tiene la obligación de restablecer el orden social perturbado como consecuencia de la comisión de un delito.

A.2. Oficialidad: Como consecuencia de su carácter público, el ejercicio de la acción penal se halla monopolizado por el Ministerio Público, el cual puede actuar de oficio o a instancia de parte.

A.3. Indivisibilidad: Se trata de una acción indivisible, es decir, con una sola pretensión que es la sanción que será impuesta a los que hubieran cometido el delito.

A.4. Obligatoriedad: Esta característica hace referencia al compromiso del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la presunta comisión de un delito.

A.5. Irrevocabilidad: Una vez instada la acción penal únicamente fue desembocar en sentencia firme, la cual será condenatoria o absolutoria. No obstante, también podrá concluir con un auto en el que se declare el sobreseimiento, que no hay lugar al juicio oral o en el que se declare una excepción fundada. Sin embargo, no existe posibilidad de desistimiento o de transacción tal y como ocurre en el proceso civil o en los supuestos en que el proceso penal es iniciado de modo privado.

A.6. Indisponibilidad: El derecho de la acción penal es intransferible, es decir, no se puede delegar en otra persona. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal.

B). Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria. En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2 Renunciable. La acción penal privada es renunciable.

B.3 Relativa.³¹ La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *Ius Puniendi* está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal. (págs. 311-312)

Según, Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria). (págs. 140-141).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

De manera particular, debemos destacar la importancia del fortalecimiento tanto de la institución policial como del Ministerio Público, en el contexto de la reforma penal, refiriéndonos básicamente a la necesidad de una estrecha coordinación institucional, necesaria para una mejor investigación y para facilitar la labor del ejercicio de las nuevas responsabilidades que viene asumiendo el Ministerio Público en donde la superación del sistema inquisitivo y la adopción de los principios del modelo acusatorio, marcan el rumbo del nuevo proceso. Pese a ello, como bien sabemos, más que un sistema procesal, el inquisitivo forma parte de una cultura que hundió sus raíces en el estado colonial y que ha constituido la tradición jurídica dominante en nuestro país por lo que sin duda costará bastante esfuerzo, desprenderse de ella tanto a Policías como a Jueces y Fiscales, de ahí que tengamos que tomar muy en serio la etapa de cambio y transición para no pervertir el modelo y acercarlo cada vez más a sus declaradas finalidades. (Muller, 2009)

Según Escovar (2017) afirma. “Entre las atribuciones del Ministerio Público están velar por el respeto a los derechos humanos, ser el garante de la legalidad y ejercer la titularidad

de la acción penal, tal como lo postula el artículo 282 de la Constitución de Venezuela” (pág. 02).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, Cubas (2015) afirma: “La acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (pág. 143).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Etimológicamente, Rosas (2015) sostiene que: “Proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho” (pág. 103).

Según Rosas (2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica. (pág. 104)

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

Como ya dijimos anteriormente el Nuevo Código Procesal Penal se encuentra en proceso de implementación por ello aun es de aplicación el Código de Procedimientos Penales del año 1940. Existen tres tipos de proceso penal para juzgar los delitos perseguibles por acción pública: Ordinario y Sumario,

asimismo en vía especial la Querrela es una vía procesal establecida para los delitos perseguibles por acción privada y los proceso por faltas. (Quiroz, 2016, pág. 12)

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

En consecuencia, Maza (2011) sostiene que “No debemos preocuparnos si algunos de los principios que a continuación se explican, no consten en nuestro ordenamiento jurídico, ellos ya sirvieron como guía para la creación del derecho” (pág. 02).

2.2.1.6.3.1. Principio de la imputación

Se aplica este principio cuando el procedimiento preliminar ha confirmado la sospecha, es decir cuando el proceso penal debe proseguir con el procedimiento definitivo. Este principio está basado en la razón porque no se puede exponer al juzgando a un proceso definitivo sin haber antes verificado la sospecha surgida en contra de él. La imputación supone además, la existencia de la capacidad que tiene la persona para responder penalmente.

El Código de Procedimiento Penal en el Art. 25 dispone al Fiscal que de hallar fundamento, debe presentar acusación contra los presuntos infractores ante los jueces y tribunales de garantías penales, impulsando la acusación en la sustentación del juicio. (Maza, 2011, pág. 02).

2.2.1.6.3.2. Principio de oficialidad

Solamente el Estado puede acusar en los delitos de acción pública, esta potestad es asumida a través de la fiscalía de oficio, apenas tenga el conocimiento que se ha cometido una infracción, el fiscal debe iniciar la investigación para perseguir el hecho delictivo. La presencia del fiscal empieza desde la indagación hasta que finalización del proceso con la sentencia en firme. El Art. 33 del Código de Procedimiento penal estipula que “el ejercicio de la acción penal pública corresponde exclusivamente a la Fiscal o el Fiscal, sin necesidad de denuncia previa”. (Maza, 2011, pág. 02).

La razón de este principio es el interés público que asume el Estado en que los

hechos delictivos no queden en la impunidad, puesto que muchas veces los particulares no están dispuestos o no se encuentran en condiciones de ejercer la acción penal. Por ello, la oficialidad no es sólo un derecho del Estado, sino también una obligación que tiene de perseguir penalmente, dejando al ofendido la posibilidad de presentarse con la acusación particular.

Este principio en nuestro país tiene sus excepciones cuando prevé que determinados delitos solamente pueden ser perseguidos por acción privada (Ver Art. 36 del Código de Procedimiento Penal), puesto que se considera que tienen una afectación de menor gravedad el interés público.

2.2.1.6.3.3. Principio acusatorio

Según Maza (2011) afirma que: “Este principio se caracteriza porque las funciones de acusar y de juzgar caminan por separado, así el fiscal asume la función de acusar y el tribunal la función de juzgar, es decir que el juez y el acusador son distintas personas” (pág. 03).

El fiscal es quien tiene el monopolio de la acusación, por lo tanto donde no hay acusador, no hay juez. El tribunal no está facultado para actuar de oficio ni peor aún para presentar elementos probatorios en el juicio, esta es tarea exclusiva de la fiscalía.

2.2.1.6.3.4. Principio de legalidad

Se refiere a la obligación que tiene el fiscal de realizar las investigaciones pertinentes cuando se conoce que se ha cometido un delito perseguido de oficio, y debe formular la acusación cuando las investigaciones así lo permitan, porque se precisa que el Estado tiene que castigar toda violación de la ley. Finalmente, Maza (2011). Este principio tiene sus excepciones de acuerdo al principio de oportunidad y de proporcionalidad. Pero vale señalar que la policía no tiene esta facultad discrecional de la fiscalía, la fuerza pública debe necesariamente cumplir a cabalidad el principio de legalidad.

2.2.1.6.3.5. Principio del juez establecido por ley

Se garantiza que una persona solamente puede ser juzgada por la autoridad previamente establecida por la ley, que no podrá someterse a tribunales de excepción o sin rostro. Maza (2011) refiere que, la Constitución en el Art. 76 numeral 3 determina que "... sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento", en relación con el Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresa: "la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones".

2.2.1.6.3.6. Principio de investigación

Este principio opera en presencia de la notitia criminis que activa la investigación. También se conoce como principio de la verdad material o de instrucción, según el cual el Fiscal para demostrar la existencia de la infracción y su vinculación con el sospechoso, está obligado a descubrir la verdad histórica recurriendo a técnicas de investigación avanzadas, con fiel observación de los derechos constitucionales. (Maza, 2011, pág. 09).

2.2.1.6.3.7. Principio ser oído de acuerdo a la ley

Durante un proceso en que se resolverá sobre derechos y obligaciones, de las personas, todos tienen derecho a ser escuchados como elemento fundamental del derecho a la defensa. El Art. 76 numeral 7 literal c) de la constitución claramente manifiesta que el ciudadano tiene derecho a "ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones". (Maza, 2011, pág. 07)

La ley regula este principio porque hay momentos procesales en los cuales debemos hacer prevalecer nuestros argumentos de defensa.

2.2.1.6.3.8. Principio de celeridad

Pretende contar con una administración de justicia rápida, puesto que los medios de prueba disminuyen su relevancia con el paso del tiempo. En consecuencia el proceso debe ser rápido, sencillo, sin complejos procedimientos burocráticos, estableciendo los términos y plazos que deben ser observados por los administradores de justicia de manera estricta.

Al respecto el Código Orgánico de la Función judicial prescribe: “Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. (Maza, 2011, pág. 08)

“El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”.

2.2.1.6.3.9. Principio de inmediación

Le permite al juez presenciar la práctica de la prueba, obteniendo una percepción directa sobre las declaraciones de los testigos y peritos, y sin la presencia de intermediarios durante el proceso de juzgamiento. Es indispensable para conocer la verdad y basar el fallo en justicia, garantizando la imparcialidad en las decisiones judiciales.

Se precisa que el “acto de juzgamiento es profundamente humano y el juez debe apreciar al testigo, al perito, al acusado, comunicarse con ellos para desentrañar el verdadero significado de sus posiciones dentro del proceso”. Esto le ayuda a elaborar la sentencia de acuerdo con las impresiones personales que obtiene de los medios de prueba. (Maza, 2011, pág. 09)

La inmediación también hace referencia a que todos los elementos probatorios deben evacuarse en la audiencia del juicio, salvo excepciones legales. Antes del juicio no existe prueba propiamente dicha, solamente evidencia que será presentada en el juicio para que

se valore.

2.2.1.6.3.10. Principio de libre valoración de la prueba

Este principio fue conocido inicialmente en Alemania en el siglo XIX, y versa sobre la libertad que tienen los tribunales para valor los elementos probatorios expuestos en el juicio por las partes procesales. El tribunal de acuerdo a su libre convicción formada directamente en la audiencia, obtiene la certeza indispensable para condenar o en su defecto absolver.

La convicción del tribunal debe estar formada basándose en la prueba indiciaria, es decir, en virtud de los hechos que permiten llegar a una conclusión sobre lo base de circunstancias directamente graves, los indicios serán apreciados en su conjunto. Donde el conocimiento científico permite conocer un hecho, no debe el juez excluirlo para basarse supuestamente en la experiencia o en las reglas de la sana crítica, no se puede reemplazar la prueba objetiva por la apreciación subjetiva del juez. En el caso de existir una prueba que vaya en contra de los derechos, se debe ser excluida del proceso, así lo manda el Art. 76 numeral 4 de la constitución: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”. (Maza, 2011, pág. 10)

Con relación a la sentencia, el tribunal debe referirse a los elementos probatorios tanto del acusador como del defensor, siendo muy objetivo en el análisis, esto protege al acusado de los errores de valoración del juez en la formación de la convicción, por ello se recomienda que en caso de duda, se debe tomar en cuenta el principio *indubio pro reo*.

El tribunal es libre para valorar las declaraciones de los testigos, de los peritos y del acusado, otorgando credibilidad a las declaraciones según sus impresiones en el juicio. En esta parte no olvidemos que la confesión no es prueba absoluta, puesto que puede ser falsa por diversos motivos. Por ejemplo una persona puede declarar que es culpable para proteger a otra persona por algún motivo afectivo.

2.2.1.6.3.11. Principio de un proceso justo

Según Maza (2011) refiere a que “debemos ser oídos en igualdad de condiciones durante el proceso y frente a la autoridad competente. Se trata de cuidar que el proceso se lleve con lealtad, que no sea abusivo y que no quebrante los derechos fundamentales” (pág. 11).

El Art. 76 numeral 7 literal k) de la Constitución expresa que todo ciudadano tiene derecho

a “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

2.2.1.6.3.12. Principio de irrevocabilidad

Según, Maza (2011) Manifiesta que “este principio se deriva del principio de legalidad, según este principio no es posible para la fiscalía desistir de la acción penal luego de la apertura del procedimiento principal” (pág. 12).

2.2.1.6.3.13. Principio de imparcialidad

El juez debe actuar con imparcialidad, es decir sin pretender favorecer a una parte del proceso, sino observando fielmente los elementos probatorios y el mandato expreso de la ley. Así la relevancia de este principio la retoma el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial al prescribir que “la actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes”. (Maza, 2011).

Cabe añadir que los principios de oralidad, inmediación, concentración, contradicción, publicidad constituyen la mejor garantía de la imparcialidad judicial.

2.2.1.6.3.14. Principio de contradicción

La controversia de la prueba alude a la posibilidad de exponer razones en contra de la evidencia que se exhibe contra esa persona. Las partes tienen la posibilidad de pronunciarse sobre el valor probatorio, el contenido y los elementos internos y externos del material recaudado y con base en ello sustentar la argumentación de la defensa.

Está garantizado en el Art. 76 numeral 7, literal h) de la Constitución, al expresar que toda persona puede “presentar de forma verbal o escrita las razones o

argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. Justamente este principio es elemental en el procedimiento oral. (Maza, 2011, pág. 14).

2.2.1.6.3.15. Principio de proporcionalidad

Según la (Abado, 2013) sostiene que, El Art. 76 numeral 6 de la Constitución dispone que “la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. Frente a un delito menor o de bajo impacto social, debe aplicarse de la misma manera una pena no muy drástica que ocasione otros problemas de carácter social.

2.2.1.6.3.16. Principio de la necesidad de la prueba

La prueba deber ser producida con respeto de los derechos constitucionales, tarea que debe cumplir el funcionario judicial dentro de los conceptos de justicia y equidad. Por ello (Maza, 2011) “toda decisión judicial debe tener como fuente de conocimiento y de convencimiento de los hechos los medios de convicción incorporados válidamente al diligenciamiento” (pág. 16).

2.2.1.6.3.17. Principio de lealtad

Según Maza (2011) sostiene. “La lealtad y la probidad deben ser los soportes de la actuación procesal, en materia probatoria cobra mayor notoriedad, en razón de que la prueba va a ser el vehículo con el que contará el funcionario judicial para dar por demostrado o no un hecho...” (pág. 17). Las partes procesales que intervienen en el juicio deben actuar con lealtad, sin ocultar los elementos probatorios o pretender deformar la verdad de los hechos, ni deben inducir a engaño sea al investigador, al fiscal o al juzgador. Sus elementos probatorios deben ser usados únicamente para demostrar sus aciertos con apego a la ética y la justicia.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Según, Rosas (2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente, (Rosas, 2015) expresa que: “El proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías” (pág. 123)

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

Según (Quiroz, 2016) manifiesta que:

El Nuevo Código Procesal Penal se encuentra en proceso de implementación por ello aun es de aplicación el Código de Procedimientos Penales del año 1940. Existen tres tipos de proceso penal para juzgar los delitos perseguibles por acción pública: **Ordinario y Sumario**, asimismo en **vía especial** la Querrela es una vía procesal establecida para los delitos perseguibles por acción privada y los proceso por faltas.

2.2.1.6.5.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

El sumario o instrucción, es una etapa del proceso penal, anterior al juicio, durante la cual se realiza la investigación judicial de un presunto delito y las personas que se presumen responsables del mismo. Con variantes según los países y sistemas, la etapa del sumario, suele ser realizada por un fiscal de investigación, con auxilio de la policía y bajo control de un juez de instrucción o garantía, cuya función es controlar que no existen los derechos y garantías de las personas investigadas. (Wikipedia, 2016, págs. 217-218)

Según (Quiroz, 2016) afirma que:

Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc.

En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e inmediación.

2.2.1.6.5.2.. El proceso penal ordinario

A. Concepto

“El proceso penal ordinario se caracteriza por la ausencia de facultad de fallo del Juez penal, quien sólo emite un informe ilustrativo para los magistrados superiores. Así la acusación es realizada por un Fiscal Superior y el juzgamiento por una Sala penal, que es la que dicta sentencia en primera instancia” (República, 2017).

Para (Quiroz, 2016) nos dice:

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: **la instrucción o periodo investigador**

y el **juicio** que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

En estos procesos se lleva a cabo claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción inmediación.

2.2.1.6.6. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Según (Quiroz, 2016) afirma que: “El Nuevo Código Procesal Penal plantea una total reforma de la estructura procedimental. En términos generales el proceso penal se rige por las reglas establecidas por el denominado proceso penal común, existiendo una serie de especialidades procedimentales”.

A. El proceso penal común

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano (NCPD 2004) se encuentra organizado de manera secuencial en tres etapas: la investigación preparatoria que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio Oral. (Rosas, Derecho Procesal Penal, 2015)

De igual manera (Quiroz, 2016) nos afirma que: Todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común. Solo los delitos de ejercicio privado de la acción serán juzgados mediante un proceso especial.

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPD. El Libro III del NCPD desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.

B. Los procesos penales especiales

Según (Robles, 2016) afirma: Estos tipos procesales están exclusivamente

destinados para procesar a los delincuentes de cuello blanco, es decir, a los inmutables de la función pública, que so pretexto de la inmunidad cometen delitos de función pública en agravio del Estado y de particulares.

Cabe aclarar, que, la “función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”, “se trata de la actividad que realizan los funcionarios dentro del marco de las normas legales y reglamentarias correspondientes y con el propósito de manejar el aparato estatal para el cumplimiento de sus fines, ofreciendo básicamente el servicio público que requiere la población” y que con esa calidad y condición perpetran delitos.

La nueva legislación penal adjetiva, en lo referente a su tramitación distingue dos tipos de proceso: común y especial. Por lo general, casi todos los delitos catalogados en el Código Penal, se desarrollan por el "proceso común" sin embargo otros hechos punibles y por otras razones se identifican dentro de un proceso especial, pero siguiendo la organización básica del primero.

Según (Quiroz, 2016) sostiene que:

Los procesos especiales permiten evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes _ sobre todo para el imputado _. Asimismo se presentan para casos especiales, dada a las características del imputado (altos funcionarios o inimputables) o por hechos punibles de connotación leve (faltas) o de acción privada.

Como antes se precisó, el NCPP establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común; esta son:

b.1. El proceso inmediato

Dentro de los procesos especiales del NCPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la

actividad probatoria.

b.2. El proceso por razón de la función pública

Existen, dentro de esta tipología procedimental, tres sub-clasificaciones: el proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos; el proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos; y el proceso por delito de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

b.3. El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado – querrela.

b.4. El proceso de terminación anticipada

Este tipo de proceso está destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal.

b.5. El proceso por colaboración eficaz

El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz del imputado.

b.6. El proceso por faltas

Regula el proceso por faltas; en el plano de la competencia las faltas queda a conocimiento de los Juzgados de Paz Letrado conforme lo especifica la Ley N° 27939 – Ley que establece en casos de faltas y Ley N° 29990 Ley que elimina la conciliación en los procesos por violencia familiar; que limita la competencia al Juez de Paz Letrado, dando inicio al procedimiento mediante denuncia oral o escrita. De igual forma se tiene las recientes modificaciones efectuadas mediante Ley N° 30076 – ley que modifica el código penal, código procesal penal . . . en

relación a que incorpora la reincidencia artículo 46-B y la habitualidad; 46-c, crea el registro de denuncias por faltas contra la persona y el patrimonio en su quinta disposiciones complementarias finales y en la sexta prevé los deberes de verificación y comunicación al fiscal penal en caso de reincidencia o habitualidad del agente activo.

La orientación del Nuevo Código Procesal Penal, es la no intervención del Ministerio Público en el proceso por faltas, lo que pone en duda de que el principio del debido proceso se esté aplicando, puesto que la infracción denunciada no es formalizada o no existe acusación. Al margen de ello corresponde al Juez que conoce de las faltas brinda las garantías del debido proceso tanto a imputado como al perjudicado.

2.2.1.6.6. Las etapas en el nuevo proceso penal

Según (Quiroz, 2016) nos dice que: “El proceso penal no es solo el marco a través del cual se legitima la sanción estatal, sino además el ámbito de discusión y solución de un conflicto de intereses surgido a consecuencia de la comisión de un delito que requiere de etapas o fases procedimentales que permitan garantizar la eficacia de sus fines”. Estas etapas son:

A.1. La etapa de investigación

La etapa de investigación es aquella que busca reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permiten al fiscal decidir si formula o no acusación y al imputado preparar su defensa.

En la nueva dinámica del proceso penal, el sistema de justicia penal se moviliza cuando se acusa a una persona de haber incurrido en la comisión de un ilícito penal. Este deber de comunicar tales pretensiones recae, en principio, en el agente del Ministerio Público.

Sin embargo, el hecho de que el agente del Ministerio Público decida formular una acusación penal debe ser la consecuencia de una investigación que ha realizado previamente y que le permita reunir información que genere en él convicción de la existencia de un hecho que reúne los elementos que lo califiquen como delito, así como de

la presencia de un presunto responsable. En tal sentido, las funciones de investigación y acusación son inseparables, impescindibles de la actuación del Ministerio Público.

A.2. La etapa intermedia

La etapa intermedia es una fase de saneamiento que tiene por fin eliminar todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de lo actuado y que haga imposible la realización del juicio oral. Esta función de filtro gira en torno: a) A los requerimientos tanto de acusación como de sobreseimiento, emitidos por el fiscal; y, b) La prueba presentada por las partes.

A.3. La etapa del juzgamiento (juicio oral)

De manera esquemática, cuando el Ministerio Público ha formulado acusación contra el imputado, y luego de haberse establecido en la etapa intermedia la inexistencia de algún vicio o defecto procesal que invalide todo lo actuado, así como de haberse admitido las respectivas pruebas presentadas por las partes, el juez remite todo el expediente al juez encargado de llevar a cabo el juicio oral.

Esto último es una nota distintiva en el nuevo proceso penal latinoamericano. Es decir, el Juez que participa en la investigación (no como el investigador sino como garante del respeto a los derechos de las personas involucradas en un proceso penal) es diferente al Juez que dirige el juzgamiento, con lo cual (observando el principio de imparcialidad) se evita que el juzgador quede contaminado por los actos previos al juicio oral y que pongan en contradicho su imparcialidad a la hora de resolver el conflicto penal.

Por lo tanto, el juez de la investigación preparatoria remite los actuados al juez encargado del juicio, quien al recibirlo emitirá una resolución judicial a través de la cual comunica a los sujetos procesales la fecha, hora y lugar de realización del juicio oral (a la cual en países como Perú se lo denomina auto de citación a juicio). De esa forma, una vez notificada la resolución solo debe esperarse la realización de la audiencia del juicio oral.

2.2.1.6.6.4. Identificación del proceso penal del caso en estudio.

En el presente análisis de sentencias emitidas en el expediente de primera y segunda instancia fueron dadas en un proceso que se evidencia en el Nuevo Código Procesal

Penal, por lo que el delito de lesiones graves se desarrolló en la vía de proceso común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

El fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba; quién mejor que él como el indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal. (Salas C. , 2016, pág. 81)

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

El rol fundamental del Ministerio Público es la dirección de la investigación del delito, liderará en tal sentido el trabajo en equipo con sus fiscales adjuntos y la policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, A continuación son las siguientes:

1. “El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación”
2. “Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo”
3. “Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece”
4. “Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53” (Salas C. , 2016, pág. 81).

2.2.1.7.2. Poder Judicial

2.2.1.7.2.1. Concepto

Con la separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa, el juez asume el rol de juzgador imparcial, dejando la investigación en manos del Ministerio Público y la Policía Nacional. Siendo su principal función, bajo este nuevo sistema, la de emitir resoluciones; es decir, dictar decisiones a partir de la información proporcionada por las partes en las audiencias orales, proceso que rescata a la audiencia como el nuevo centro de trabajo y decisión de carácter jurisdiccional (...). (Salas C. , 2011, pág. 83)

El juez de investigación preparatoria asume, entre otros, el control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el NCPP le encomienda el control de la investigación realizada por el fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales. De otro lado, establece una función decisoria en los jueces unipersonales y colegiados, quienes, en un juicio oral, público, continuo y, sobre todo, bajo la intermediación de la actuación de los medios probatorios, decidirán sobre la responsabilidad o no de la persona sometida a él.

2.2.1.7.3. La Defensa

2.2.1.7.3.1. Concepto

El NCPP establece dentro del título preliminar de este, el derecho irrestricto a la defensa desde los primeros recaudos, esto es, desde que es citado o detenido por autoridad competente. En tal sentido, se bifurcan dos niveles de él: el primero hace referencia al derecho de defensa personal, por el cual se le concede a todo investigado la posibilidad de declarar en cualquier estadio del proceso, incluso a guardar silencio; el segundo hace mención a la exigencia constitucional de contar con un abogado defensor, ya sea uno de su elección o asignado por el Estado cuando no pudiese costear uno particular. Por otro lado, se establece una igualdad de armas formales, en el sentido que toda persona que ingresa a un proceso penal le asiste la presunción de inocencia no teniendo que probar nada, siendo el ente persecutor quien tiene la carga de su responsabilidad. No obstante ello, nada limita a que el procesado, haciendo uso de su derecho de defensa, ofrezca medios

probatorios o controle la actividad investigadora del Ministerio Público o la policía que coadyuva a esta, solicitando tutela de derecho ante la violación de algún derecho fundamental en la búsqueda de cargos de responsabilidad. Pero, sobre todo, el NCPP requiere de una defensa diligente, preparada, a fin de afrontar un proceso penal con características públicas y orales. (Salas C. , 2011)

2.2.1.7.4. La Policía Nacional

2.2.1.7.4.1 Concepto

El nuevo rol de la Policía Nacional, conforme a la normativa del NCPP, es la de coadyuvar a la investigación del delito, de la cual el Ministerio Público es el responsable. En tal sentido, su función de investigación, conforme lo señala el artículo 67, determina que el mismo puede realizar las diligencias que tengan el carácter de urgente y, sobre todo, imprescindibles e irreproducibles en el tiempo. Siendo así, individualiza a los autores, toma conocimiento de las denuncias, reúne y asegura los elementos de prueba en dicha urgencia; en todos los otros casos, cuando no se requiera de una investigación que revista el carácter de urgencia o irreproducibilidad, actuará bajo la dirección del fiscal, quien tiene la carga probatoria y, sobretodo, quien desde las primeras diligencias preliminares va elaborando su teoría del caso con miras a un posible proceso penal. (Salas C. , 2016, pág. 84)

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

“Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito” (Rosas, 2015, pág. 64).

“La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado” (Cubas, 2015, pág. 92).

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado

a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil. (Cubas, 2015, pág. 277)

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción preparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (Cubas, 2015, pág. 279)

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Son aquellos instrumentos procesales, destinados a cumplir con los fines del proceso y con la actividad probatoria, están para asegurar el cumplimiento de los fines del proceso. ¿Qué busca el proceso penal? La aplicación de la ley penal a un proceso penal, aplicar una sanción a quienes resulten responsables por la comisión de un hecho delictivo. Asegurar que la persona o el bien, se encuentren a disposición de la justicia en el momento que sea necesario. (Zubiate, 2015, pág. 210)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Según Ugaz, (2012) “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales del Nuevo Código Procesal Penal” (págs. 33-45).

2.2.1.8.2.1. Principio de motivación

Según (Ugaz, 2012) describe que el principio de motivación puede ser:

SUFICIENTE: Motivar en hecho y derecho la medida Art. 254 del NCPP: “1. Las medidas que el Juez de la Investigación Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución Judicial Ministerio Público, Diplomado sobre el Código Procesal Penal Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado...”

RAZONADA: Se debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar.

Sentencia del tribunal Constitucional de fecha 24 de febrero del 2006,}, Exp. N° 7038-2005-Constitucional de fecha 24 de febrero del 2006, Exp. N° 7038-2005 PHC/TC: “Tratándose de detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación ... debe ser más estricta, pues solo de esta manera es posible la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida”. (pág. 33)

2.2.1.8.2.2. Principio de instrumentalidad

Según (Ugaz, 2010) afirma que: “las Medidas de Coerción no constituyen un fin en sí mismas, sino que están invariablemente vinculadas a la sentencia dictada en el proceso principal, cuya efectividad tiende a asegurar. Resulta ser un presupuesto base, cuya finalidad no es independiente” (pág. 34).

2.2.1.8.2.3. Principio de jurisdiccional

Las medidas sólo pueden ser decretadas por el órgano jurisdiccional competente, por medio de resolución judicial fundada.

La prisión preventiva, así como el resto de medidas cautelares penales, a excepción de la detención policial o el arresto ciudadano, siempre provisionálsimas, deben ser acordadas por una autoridad judicial, al entrañar una limitación de derechos fundamentales. Nunca, pues, ni siquiera preventivamente, puede el Fiscal o la policía acordar una medida o medidas tan graves para la libertad del imputado. En este punto, como disponen los arts. 254 y 255, no cabe delegación alguna. (Ugaz, 2010, pág. 35).

2.2.1.8.2.4. Principio de legalidad

El artículo 2 numeral 24 literal b de la Constitución establece que no está permitida “forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley”.

Las restricciones a la libertad son tasadas, deben estar debidamente establecidas en la ley.

El principio de legalidad cobra sentido, también, respecto a la finalidad de las

medidas de coerción personal, las cuales tienen fines procesales, de orden cautelar, por tanto no ingresan en este criterio los supuestos que intentan justificar la detención preventiva en base a la alarma social, reincidencia o habitualidad del agente, ya que estas de por sí llevan implícito una finalidad de orden penal. (Ugaz, 2010, pág. 36)

2.2.1.8.3.5. Principio de proporcionalidad

Exige la aplicación de la medida menos gravosas, la misma que no debe ser desproporcionada en relación con la gravedad del hecho ni del eventual peligro que se trata de prevenir (equilibrio).

ADECUACIÓN: Una medida provisional debe ir conforme a la entidad y trascendencia del hecho que se atribuye al procesado, quedando proscrita cualquier medida que resulte inútil, insuficiente, excesiva o incongruente con la finalidad propuesta.

NECESARIO: Sólo se impondrán en la medida que sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, lo cual implica un balance entre la restricción impuesta al Derecho fundamental y los límites constitucionales de la limitación de derechos. (Caso de la CIDH Suarez Rosero del 12 de Noviembre de 1997 “estrictamente necesario”.)

SUBSIDIARIO: Ultima ratio. Se aplica cuando no existe otra medida suficiente para lograr. El objetivo propuesto suficiente para lograr el objetivo propuesto.

Sentencia del TC, Exp. 6209 - 2006 - PHM-TC: “...la medida cautelar, en aras de asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria debe ser de ultima ratio entre las opciones que dispone el Juez para asegurar el éxito del proceso penal. (Ugaz, 2010, pág. 37).

2.2.1.8.4. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.4.1. Las medidas de naturaleza personal

a. La Detención como Medida de Coerción Personal

Según, Peña (2016) manifiesta sobre las medidas de coerción personal: “la detención de un individuo, supone una grave afectación a la libertad personal, impidiendo su capacidad de locomoción y su desplazamiento de un lugar a otro” (pág. 222).

b. Libertad personal

Según (Yataco, 2016) precisa que

La libertad es un valor esencial e imprescriptible del sistema democrático. La libertad supone: exención, independencia o autonomía, por la que constituye una esfera de autonomía privada, de decisión personal o colectiva protegida frente a presiones que puedan determinarla; poder hacer, esto es, capacidad positiva, para llevar a cabo esas decisiones y actuar eficazmente en la vida social; libertad de elección, entre hacer o no hacer, o entre varios haceres posibles”. Asimismo, que “el derecho a la libertad personal implica la libertad física del individuo, esto es su libertad de locomoción, el derecho de irse o de quedarse, o de la facultad de desplazarse libremente de un lugar a otro y sin interferencias indebidas.

El Tribunal Constitucional (2016) manifiesta que “la libertad personal no sólo tiene una dimensión subjetiva, que garantiza la prohibición de injerencias arbitrarias en un ámbito de libertad corporal y locomotora de todo procesado, sino también una dimensión objetiva, que comporta diversos deberes a cargo del Estado, entre los cuales se encuentra el de prever un orden normativo dirigido a hacer posible que la dimensión subjetiva de la libertad personal no sea perturbada en su disfrute y ejercicio”.

c. La detención en el marco constitucional

El artículo 2º, numeral 24 literal f) de la (Estado, 1993) establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho:(...) A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:(...) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

En tales casos, “las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta

al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”.

d. Detención por flagrancia

Según Rosas (2015) afirma que “la flagrancia es una situación fáctica que se produce cuando el agente es visto o sorprendido en el momento que perpetra un delito (flagrancia strictu sensu), en las circunstancias inmediatas a su realización, o cuando el agente tiene en su poder los objetos o huellas que nos permite inferir que viene de cometer un delito” (pág. 90).

Los casos de flagrancia que se incorporan son:

A. Flagrancia propiamente dicha o flagrancia real: esto es cuando el hecho punible es actual y en esa circunstancia el autor es descubierto, es lo que comúnmente se conoce como, con “las manos en la masa”.

B. Cuasi flagrancia o flagrancia ex post ipso: cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente de haber cometido el hecho punible. El ejemplo, del que arrebató una cartera a una dama y emprende la fuga, siendo que se inicie la persecución policial o por parte de la misma víctima y es capturado.

C. Presunción legal de flagrancia o flagrancia presunta: se presenta cuando el autor es sorprendido con los objetos o huellas que reflejan que acaba de ejecutarlo. El caso de que se encuentra el agente llevando en su poder un aparato electrodoméstico que acaba de sustraerlo de una vivienda.

e. El arresto ciudadano

Según Rosas (2015) comenta que:

“Cuando un ciudadano procede a realizar la captura del delincuente in fraganti, efectúa un acto de colaboración con la justicia que no constituye, propia o estrictamente, una detención sino una restricción de la libertad. Se trata de un supuesto excepcional, justificado en ausencia de las autoridades policiales; donde la conducta del particular sólo se dirige a aprehender y retener temporalmente al delincuente, hasta que la policía se constituya al lugar o para conducirlo inmediatamente ante dicha autoridad”. (pág. 92)

f. La detención preliminar judicial

Según (Ratio, 2016) señala que. “Es aquella que despacha el juez, por requerimiento del

fiscal, antes que el representante del Ministerio Público emita la disposición que formaliza la continuación de la investigación” (pág. 94).

g. La comparecencia

Según Sanchez (2016) considera que:

Una medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que normalmente se aplica para casos en donde las necesidades de aseguramiento del imputado no son tan rígidas o los delitos no son estimados graves o siendo de gravedad, no se satisfacen los requisitos para imponer un mandato de prisión preventiva”. Asimismo, que “el imputado está sujeto al proceso penal, su libertad ambulatoria se encuentra vinculada a la decisión del órgano jurisdiccional (ej. Cuando su presencia es imprescindible para la realización de determinado acto procesal). Se trata de una medida de aseguramiento de la presencia del imputado al proceso, donde el imputado permanece en libertad, pudiendo desplazarse libremente, pero está obligado a observar determinados mandatos judiciales que condicionan su libertad”. (págs. 113-114)

h. La detención domiciliaria

Según, Sanchez (2016) considera que “constituye una limitación a la libertad ambulatoria del imputado a determinado espacio físico y que por mandato judicial debe cumplirse en su domicilio o en otro lugar, pero fuera de sede penal o penitenciaria. Es un estado intermedio entre la privación de la libertad efectiva y la libertad propiamente dicha” (pág. 117).

Así mismo (Peña, 2016) citando a Jacobo López Barja de Quiroga manifiesta que “el arresto domiciliario, como bien lo señala la terminología empleada, implica la restricción de la libertad personal del imputado, esto es, su desplazamiento ambulatorio, en el espacio físico donde éste reside, su domicilio como recinto en el cual desarrolla su vida personal y familiar. Consiste históricamente en que el preso permanezca privado de su libertad en su propio domicilio”.

i. La Internación Preventiva

Según, Sanchez (2016) señala que:

“Está regulada de manera tal que podríamos considerarla como una medida

alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva aplicable a los imputados que padecen de enfermedades psiquiátricas”. Asimismo afirma que esta medida coercitiva personal “permite al Juez de la Investigación Preparatoria poder ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros”.

j. La suspensión preventiva de derechos

Según, Peña (2016) refiere que la inhabilitación

“Consiste en la sanción que priva y restringe (temporal o definitivamente) al agente de un determinado derecho civil o político, cargo, función o empleo que fue instrumentalizado para cometer el hecho punible”. Asimismo comenta que el legislador en el NCPP, ha considerado importante que la inhabilitación de derechos, se comprenda en las medidas de coerción personal, esto es, determinándolas con fines asegurativos e instrumentales. Pero esta vez la denominación adquiere otra configuración terminológica: “suspensión preventiva de derechos”.

Por consiguiente ya no es necesario esperar una condena, para poder privar de ciertos derechos al imputado, los cuales en definitiva deben revelar una vinculación directa con el injusto penal cometido, es decir, su aplicabilidad está sometida a un presupuesto material, y a una intensidad antijurídica de cierta entidad lesiva.

k. Prisión Preventiva

Según, Peña (2016) “La Prisión Preventiva es una medida de coerción personal, que limita la libertad ambulatoria del imputado; no obstante, el presente tema será tratado con mayor profundidad y análisis en el siguiente título” (pág. 98).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

Según el fundamento 17 del Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116 las medidas reales pueden ser susceptibles de la siguiente clasificación:

Medidas reales penales. “Su objeto es garantizar la efectividad de los pronunciamientos de naturaleza penal y procesal penal de la sentencia y que posean un contenido patrimonial: multa, decomiso, pago de costas”.

a. El Embargo

El jurista (Rosas, 2015) refiere que “la medida coercitiva de embargo es una medida de carácter real, toda vez que recae sobre los bienes (muebles o inmuebles) de propiedad del imputado, de modo que resulta una afectación estrictamente real” (pág. 19).

Víctor Cubas Villanueva, citando a José Castán Tobeñas señala que “el embargo sea, civil o penal, se define como la ocupación, aprehensión o retención de bienes hecho por mandamiento del juez competente por razón de delito. Esta medida recae sobre bienes propios del obligado, a diferencia de la incautación que recae sobre cosas litigiosas. Asimismo refiere que en el embargo de carácter penal el sujeto pasivo de la medida es el autor o el partícipe del delito, o en su caso, el tercero civil, quien debe ser emplazado judicialmente; en este último caso puede tratarse tanto de personas naturales como jurídicas.”

b. Desalojo preventivo

Según (Sanchez, 2016) hace mención que:

El poseedor tiene la facultad de defender su posesión por medio de la regulación vigente a través de los interdictos, las acciones posesorias y de desalojo (todas ellas de carácter civil) y ahora, en la presente regulación, de orden procesal penal, se le da la oportunidad de protegerla a través de una medida de coerción real regulada en proceso penal, estos es, el desalojo preventivo. Se trata de una medida real, inmediata y con fines de aseguramiento del patrimonio afectado. (pág. 110)

c. La Incautación

(Cubas, 2015), citando a Guillermo Cabanellas, señala que:

La incautación es la toma de posesión forzosa que la autoridad judicial o de otra especie hace de los bienes poseídos ilegítimamente, precisos para una garantía o resarcimiento, o necesarios para remediar una escasez, combatir el acaparamiento y la especulación, o para otros fines de interés público. (pág. 46)

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

En una situación conflictiva que se presenta en la vida cotidiana es común hablar de pruebas para dilucidar el conflicto social; en un proceso penal pasa lo mismo desde que se tiene la noticia criminal y durante el transcurso de proceso se tiene la idea de buscar pruebas. En cada etapa procesal; desde la investigación preliminar hasta la sentencia la prueba tiene distintas connotaciones que nos permiten identificar diferentes categorías de pruebas. (Tumi, 2016, pág. 36)

Esta sistematización legalista lo encontramos en el Libro segundo II, en la sección II del Nuevo Código Procesal Penal con el título: la prueba. Desde el artículo 155° al artículo 252° del texto legal antes referido; consta de cinco Títulos: título I preceptos generales; título II los medios de prueba; título III La búsqueda de pruebas y restricción de derechos; título IV la prueba anticipada; título V las medidas de protección.

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según (Jhon, 2002), afirma que:

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (pág. 76)

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Según Bustamante (2001) afirma que:

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre

los hechos ocurridos. (pág. 83)

Según (Obando, 2013) afirma que:

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. (pág. 12)

El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia.

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. (Bustamante, 2001, pág. 90)

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de Unidad de la Prueba

La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. (Ramirez, 2016, pág. 1029)

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

El principio de comunidad o adquisición de la prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, nombre instaurado por Chiovenda (13), que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes.

Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí, es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión.

Son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues las probanzas no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo. (Ramirez, 2016, pág. 1031)

2.2.1.9.5.3. Principio de la contradicción de la prueba

El principio de contradicción está implícito dentro de la garantía constitucional del debido proceso.

Es por ello que a cada una de las partes se les debe brindar la oportunidad razonable de tomar posición, de pronunciarse, de contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la otra parte, y así también pudiendo ofrecer las pruebas que hacen a su derecho. (Ramirez, 2016, pág. 1032)

2.2.1.9.5.4. Principio de Ineficacia de la prueba

Según Ramirez (2016) sostiene que. “El Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita tiene su base en el "principio de legalidad", que rige a toda la actividad procesal. Es por ello, que la actividad procesal como tal, debe regirse por la legalidad” (pág. 1033).

2.2.1.9.6. La carga de la prueba

Según Devis(2018) afirma que:

En un proceso la ley impone determinadas conductas a las partes procesales cuya inobservancia puede acarrearle resultados adversos a los litigantes, una de aquellas conductas es la carga de la prueba, que consiste en la facultad que tiene una de las partes para probar los hechos, producto de lo cual el resultado le será favorable y de la misma manera, la inobservancia de la carga de la prueba le implicaría un

resultado desfavorable.

Dentro de la doctrina se discute sobre si la carga de la prueba es un derecho, un deber libre o una obligación, sucediendo que la doctrina moderna ha llegado a concluir que la carga de la prueba es una facultad de adoptar libremente ciertos actos y cuya observancia no puede ser obligada pero cuya inobservancia puede acarrearle resultados adversos a quien tiene la carga en referencia.

La carga de la prueba como respuesta frente al problema del *non liquet* que era una figura existente en el derecho romano, según la cual si el actor no podía probar sus afirmaciones el proceso quedaba varado hasta que se puedan probar los hechos. Por lo tanto el principio de la carga de la prueba es la base del razonamiento del juez, quien de no haberse probado los fundamentos de la acción del actor, deberá negar la pretensión.

Según (Devis, 2018) afirma que. “La regla de la carga de la prueba es de naturaleza sustitutiva, puesto que reemplaza a la prueba en el momento de la decisión, es un sucedáneo de la prueba que faltó o resultó insuficiente y que el juez no puede desatenderla sin incurrir en violación de la ley, pues, incluso, puede estructurar una causal de casación” (pág. 72).

2.2.1.9.6.1. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), afirma que. “En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso” (pág. 33).

2.2.1.9.6.2. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

En lo que concierne a la valoración de la prueba en el Nuevo Código Procesal Penal (NCP 2004). (Talavera J. , 2011) Manifiesta que. “Las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio” (pág. 35).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad,

cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. (Devis, 2018, pág. 131)

2.2.1.9.6.3. Interpretación de la prueba

Según Ocampo (2016) expresa que:

Se llama interpretación al esclarecimiento del sentido que una declaración encierra. En el diccionario jurídico OMEBA se lee entre otras cosas que INTERPRETACIÓN tiende a reconstruir el pensamiento y la voluntad de las partes considerados en su combinación, es decir, el contenido perseguido por las partes.

Habíamos visto en capítulos anteriores que en materia de interpretación han surgido las teorías de la voluntad y de la declaración, sosteniendo la primera que en los actos jurídicos deben primar la intención de las partes sobre lo declarado en el acto y la segunda que debe primar la declaración o lo declarado sobre la intención real, porque la Ley juzga la conducta exterior del agente y no cabría la investigación de la intención real de quien realiza un acto jurídico.

Para Ríos (2016) nos afirma que “la interpretación diciendo que consiste en la tarea de desentrañar el verdadero sentido de las cláusulas ambiguas o dudosas, arrojar luz sobre las expresiones oscuras, para fijar el alcance de sus términos de modo a conocer las obligaciones que surgen de las mismas”.

Es importante recalcar que la INTERPRETACIÓN a que nos referimos es, por supuesto, la judicial. La que afectan los jueces ante un conflicto de intereses que se somete a su decisión. Pero no es la única. Los afectados mismos pueden interpretarse el acto, y si están de acuerdo con su contenido, no será necesario someterlo a consideración del órgano

jurisdiccional para que este lo haga.

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Según Talavera (2011) “Consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”.

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera J. , 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (Talavera J. , 2011)

2.2.1.9.6.5. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Según Talavera (2011) afirma:

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. (pág. 123)

2.2.1.9.6.6. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Al respecto (Peyrano, 1985) nos dice que:

“La valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo”.

Según (Devis, 2018) señala lo siguiente:

Los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos.

2.2.1.9.7.1.4. La reconstrucción del hecho probado

Según Villanueva (2017) sostiene que:

La reconstrucción se encuentra regulada en el Libro Segundo de la Instrucción, en el Título V DE LOS TESTIGOS en su artículo 146° (Modificado por el Artículo Único de la Ley Nro. 27055/ Pub. 24-01-99) del Código de Procedimientos Penales de 1940.

En el Código Procesal Penal de 1991 la Reconstrucción de los Hechos se encontraba regulada en el Libro II de la Investigación, en el Título V de la Prueba, en el Capítulo VI de la Inspección, Revisión y Reconstrucción en sus artículos 235°, 236° y 238°, pero dichos dispositivos han sido derogado como también sus normas ampliatorias y modificatorias, por el Numeral 2 de la Tercera Disposición Modificatoria y Derogatoria del Decreto.

Legislativo N° 957, publicado el 29-07-2004, derogación que tendrá efecto a la vigencia del citado Decreto Legislativo, de conformidad con los Números 1 y 2 de la Primera Disposición Complementaria - Disposición Final del Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29-07-2004.

En el Nuevo Código Procesal Penal esta institución la podemos encontrar en el

Libro II Actividad Procesal, Sección II La Prueba, Título II Los Medios de Prueba, Capítulo VI Los otros Medios de Prueba, Sub Capítulo II La Inspección Judicial y la Reconstrucción.

A comparación de los anteriores cuerpos legales en materia procesal penal, esta nueva promulgación otorga a la Reconstrucción de los Hechos un apartado especial que engloba los artículos 192°, 193° y 194°.

Con anterioridad, era el juez el gran observador de la reanudación del drama humano a la cual era citado el representante del Ministerio Público, pero en la actualidad con el Nuevo Código Procesal Penal este fiscal asume un rol mas investigativo de la circunstancia delictual.

2.2.1.9.6.8. Razonamiento conjunto

Según Talavera (2016) sostiene que:

En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. El derecho a la prueba comprende no solo el derecho a que los medios de prueba practicados sean valorados de manera adecuada, sino también a la motivación debida. La valoración de la prueba debe estar motivada por escrito, con el fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado [STC 1014-2007-PHC/TC].

El Tribunal Constitucional ha sostenido que la libre valoración razonada en modo alguno significa que la actividad probatoria se sustraiga del control de la jurisdicción constitucional. Aquélla debe ser realizada de acuerdo con los principios que la informan.

Entre dichos principios, un lugar especial ocupa la necesidad de la debida motivación, que deberá quedar plasmada en la sentencia de manera suficiente. Evidentemente, al juez constitucional no le compete valorar las pruebas, pero sí analizar si en su valoración (razonamiento probatorio) existe una manifiesta irrazonabilidad [STC 1934-2003-HC/TC]. Empero, debe entenderse que para que un juez constitucional se pronuncie sobre la motivación de la apreciación de la prueba, resulta indispensable que previamente los tribunales ordinarios hayan revisado tal motivación conforme a los recursos legalmente previstos.

Por último, en cuanto a esta exigencia del derecho a la prueba, la motivación también debe cumplir con los requisitos de racionalidad, coherencia y razonabilidad. Sobre la racionalidad de la motivación, es del caso precisar sus dos alcances: de un lado, será racional toda motivación capaz de hacer aparecer justificada la decisión, de modo que consienta el necesario control externo (de un tercero) sobre el fundamento racional. En el otro aspecto, será racional toda motivación cuyos argumentos sean válidos; se busca la coherencia de los mismos, así como la completitud de la justificación con relación a la decisión adoptada.

2.2.1.9.7. Declaración instructiva

2.2.1.9.7.1. Concepto

“Es el interrogatorio realizado por el Juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades personales” (Sanchez, 2016, pág. 116).

Además la declaración de la instructiva es el reconocimiento del imputado formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra.

2.2.1.9.7.2. Regulación

Su regulación se encuentra contenida desde el artículo 121 al 137 del Código de Procedimientos Penales, en los cuales se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculcado. (Jurídico, 2016, pág. 63)

2.2.1.9.7.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

La instructiva en el proceso planteado “A” Y “AA”; el procesado declaró ante el señor juez que se considera inocente de los cargos que le formula el Ministerio Público por parte de BB. (Expediente N°00730-2011-69-2111-JR-PE-01).

2.2.1.9.7.4. Documentos

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

El diccionario Española (2016) “Señala entre las diversas acepciones de la palabra documento que significa escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos y escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo” (pág. 544).

“El documento constituye el objeto material del delito de falsedades documentales, tipificado en los artículos 390 a 397 del Código Penal. Contra ella se dirige la conducta típica del autor en adulterar y en falsear su contenido y forma entre otras maneras de desarrollar este injusto”.

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Según (Bonet & Navarro, 2016) afirma. “Los documentos se clasifican atendiendo a distintos criterios, pero los fundamentales son dos: por razón de la persona de quien proceden y por razón de su contenido” (págs. 513-514).

De acuerdo a los primeros se dividen en públicos y privados. Se denominan públicos a los documentos emitidos por una persona que premunido por la ley de atribuciones emite determinadas declaraciones de voluntad a favor de la administración o de los particulares con determinadas solemnidades. Entre estos se encuentran los notariales, judiciales y administrativos. Los restantes documentos que no reúnen estos requisitos son privados.

En cuanto a su contenido los documentos públicos y privados pueden ser de carácter dispositivo, confesorio y testimonial.

No obstante, la clasificación clásica el Código penal, para efectos del delito de falsedades ordena los documentos en: documentos públicos, oficiales, mercantiles y privados.

La diferencia entre documentos públicos y oficiales, es que el primero proviene de una instancia oficial que cuenta con las solemnidades y fuerza, y el oficial es un documento emitido también por una instancia oficial pero que no requiere estar dotado de fe, que cuenta el documento público.

En el caso de los documentos privados y mercantiles, la distinción es una cuestión de género a especie. Los documentos mercantiles cuentan con una mayor agravación de pena, equiparables a los documentos oficiales.

2.2.1.9.7.4.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

- Historia Clínica N° 25045 generada en el servicio de Emergencia Clínica Americana de Juliaca, dejando a salvo el derecho del representante del Ministerio Público de adjuntarlo el original en el acto de audiencia de Juicio Oral, bajo apremio de ley. Certificado Médico legal N° 00534-L.
- Informe de radiología y ecografía. Clínica San Juan de Dios de Arequipa.
- Acta fiscal levantada en las instalaciones de la Clínica Americana de Juliaca.
- Testimoniales de las partes acusadas.
- Pruebas Documentales.
- Cédulas de Notificación.
- Acta de registro de la Audiencia Oral.
- Acusación Fiscal. Ministerio Público.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Del latín *sententia*, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda (Perez, 2012, pág. 63).

2.2.1.10.2. Concepto

Es el acto procesal que emite el órgano jurisdiccional para decidir definitivamente un pleito o recurso, además de poder utilizarse en los casos expresamente previstos por la ley. Se dice que hay sentencia firme cuando no cabe recurso alguno contra ella, sea porque no lo tiene previsto legalmente, sea porque, teniéndolo, transcurrió el término para interponerlo. También se denomina sentencia irrecurrible. Los recursos extraordinarios, como el de revisión, no afectan a la firmeza de la sentencia. La clase contraria será la sentencia no firme o sentencia recurrible. Hay sentencia definitiva cuando pone término a un pleito o causa. Recientemente se ha utilizado la denominación de

sentencia final para referirse a la sentencia definitiva, la cual pasa a ser la sentencia definitivamente ejecutada. Si la sentencia recae en los incidentes o en aspectos parciales del pleito, se dice que es sentencia interlocutoria. (jurídica, 2014)

2.2.1.10.3. La sentencia penal

“La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal. ... En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente” (libre, 2016, pág. 71).

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Zavaleta, 2018, pág. 73)

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

A los efectos que ahora interesan, la mención de alguna disposición normativa es un requisito necesario para que la decisión judicial pueda considerarse motivada, pero en ocasiones no es un requisito suficiente. Sin tomar en consideración ahora la motivación en relación con los hechos del proceso, al juez se le exige argumentar el paso de la disposición a la norma jurídica, en definitiva, se le impone la obligación de expresar en la decisión el razonamiento interpretativo llevado a cabo para determinar el significado otorgado a la disposición o disposiciones utilizadas. (Ezquiaga, 2011, pág. 155)

Afortunadamente, en la aplicación del Derecho los jueces se encuentran con un buen número de casos que no requieren un especial esfuerzo interpretativo, sin

embargo no es infrecuente la aparición de dudas acerca del significado de una disposición, situación en la que la utilización de argumentos adecuados y su plasmación en la decisión son requisitos indispensables para considerarla suficientemente motivada.

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

El Derecho peruano es rotundo, y hasta reiterativo, a la hora de exigir la motivación de las decisiones judiciales en todos los ámbitos, aunque, en la práctica, no sean demasiado concretas las indicaciones acerca de los requisitos que ese deber de motivación entraña. Sin pretensión de exhaustividad, estas son algunas de las principales disposiciones sobre la motivación. (Ezquiaga, 2011, pág. 159)

Artículo 24.f de la Constitución: “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.

Artículo 139.5 de la Constitución: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Artículo VII del Código Procesal Constitucional: [...] “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”.

Artículo 17 del Código Procesal Constitucional: “La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: [...] 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada”. Artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

Según (Ezquiaga, 2011) afirma que. “Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. (pág. 162)

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan” (Ezquiaga, 2011, pág. 167).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.

Según (Ezquiaga, 2011) sostiene que. “Pueden extraerse las siguientes consecuencias del deber peruano de motivación de las decisiones judiciales”: (pág. 181).

- a) La motivación está compuesta por los fundamentos que sustentan la decisión, y debe ser escrita, clara, lógica y completa.
- b) Dentro de la motivación, los fundamentos de hecho deben incluir los análisis de la prueba, los hechos probados o improbados, la valoración de la prueba, y el razonamiento que la justifique.
- c) Los fundamentos de Derecho deben mencionar la ley aplicable, y las razones legales, jurisprudenciales y doctrinales para la calificación jurídica de los hechos y fundar el fallo.
- d) Por último, la modificación de un precedente requiere de una motivación reforzada, ya que deberán expresarse los fundamentos de hecho y de Derecho del nuevo criterio, así como las razones para abandonarlo.

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

Según (Castillo J. , 2014) sostiene que. “La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político – institucional.

Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones

judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Según (Figuerola, 2015) sostiene que:

El contexto de justificación nos conduce a un escenario particular de la argumentación: el necesario aporte de razones que a su vez determinen, racional y razonablemente, por qué el juez falló en la forma que lo hizo. (págs. 12-13)

De ahí la importancia de la existencia de un contexto de justificación pues a través del mismo, como comunidad jurídica y bajo sustento constitucional, exigimos a los jueces una tarea de justificación sólida, coherente y consistente. Si la decisión judicial adolece de estas condiciones mínimas, se abren las puertas del necesario ejercicio de corrección bajo las reglas del principio de pluralidad de instancias. En consecuencia, una decisión judicial sin un ejercicio adecuado de argumentación, debe ser dejada sin efecto por la instancia superior.

¿Por qué dividir la justificación en interna y externa? Fundamentalmente a efectos de dividir la decisión en 2 planos: por la justificación interna, apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal.

Analizamos en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional.

En realidad, la decisión judicial muchas veces constituye un conjunto considerable de premisas mayores o principios, valores y directrices, a cuyo ámbito se remiten igual número de hechos o circunstancias fácticas vinculadas a vulneraciones. En tal sentido, podemos apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de íter procedimental lógico y que no se han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas.

La tarea del juez, en estos casos, es acometer con mucho cuidado su tarea de construcción de argumentos y no podrá, en vía de ejemplo, resolver de forma desestimatoria una pretensión vinculada al derecho fundamental a la salud, unida a la norma-principio del derecho a la vida, si ya existe un antecedente jurisprudencial que sienta doctrina constitucional respecto a una tutela.

El juez no podrá alegar que conoce el antecedente pero que considera restarle validez. ¿Por qué? Porque en caso de una sentencia denegatoria, en la cual desestima la pretensión, cuando menos una de las construcciones lógicas- que no existe tutela del derecho fundamental a la salud cuando sí existe en otro caso resuelto por el supremo intérprete de la Constitución- devendría falsa.

Veamos esto con objetividad: creeríamos que el juez, al denegar el caso, infringiría un principio de la lógica formal: daría como cierto un hecho falso. En consecuencia, se consolida una manifiesta contradicción en su razonamiento y esa decisión es susceptible de ser atacada por un problema de justificación interna.

En otro ámbito, la justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser *óptimo*, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio *mínimo suficiente* de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido

óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa.

Por tanto, toda decisión judicial debe satisfacer los estándares de justificación interna y externa, en tanto la ausencia de una u otra, no permite la validez de la misma, asumiendo que la validez es en rigor, un ejercicio de compatibilidad con la Constitución, es decir, con los principios, valores y directrices de la Carta Magna.

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Según (Ferrer, 2017) afirma que:

El razonamiento probatorio es siempre un razonamiento probabilístico, de modo que nunca podemos alcanzar certezas racionales absolutas respecto de la ocurrencia de un hecho, por rico que sea el acervo probatorio a disposición. Una hipótesis acusatoria sobre los hechos adquirirá un mayor grado de corroboración inductiva cuantas más pruebas cuente a su favor, más fiables sean, y que permitan, a su vez, descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado. (págs. 107-126)

Esto es lo que en epistemología se denomina inducción eliminativa. Nunca podremos tener la certeza racional de que no hay una hipótesis alternativa compatible con la inocencia que hoy no somos capaces de imaginar y que, por tanto, no ha sido refutada. Tampoco de que no habrá mañana nuevas pruebas hoy inexistentes que nos ofrezcan los avances de la ciencia y la técnica, que permitan desafiar la corrección de la hipótesis acusatoria. Pero que no podamos tener certezas no implica que una hipótesis no pueda ser preferible racionalmente a otra y, por tanto, que no podamos tomar decisiones basadas en las pruebas disponibles. En este punto, para la justificación de la conclusión probatoria que lleva a la condena en el proceso penal resulta crucial determinar si la hipótesis acusatoria ha conseguido superar el estándar de prueba exigido para ello. Volveré más adelante sobre este punto.

Por lo que hace a la sentencia, la estructura de su razonamiento probatorio es, en mi opinión, un buen ejemplo de lo que en epistemología se denomina sesgo confirmatorio.

En otros términos, la Jueza asume la hipótesis acusatoria respecto del delito de colusión agravada y, en particular, de su atribución al Sr. Javier R.V., y a partir de ahí prioriza los elementos de juicio (las pruebas e indicios, en su terminología) que apoyarían esa hipótesis, a veces muy débilmente, sin considerar si hay hipótesis alternativas compatibles con esos mismos elementos de juicio y si hay lagunas probatorias que, de colmarse, permitieran confirmar o descartar otras hipótesis.

2.2.1.10.8. La construcción de argumentos

Según Figueroa (2015) afirma que:

La construcción de la argumentación de los jueces demanda una correlación de conceptos necesarios que identifica la teoría del derecho, la filosofía del derecho, los derechos fundamentales y las propuestas de las escuelas de la argumentación. El estudio que desarrollamos plantea a este respecto algunas reflexiones iniciales en el propósito de que la labor judicial de sostener razones pueda verse más fortalecida a partir de la identificación de conceptos matrices en relación a las ideas esbozadas. (págs. 119-141)

¿Qué significa construir argumentos? ¿Se trata de una labor meramente teórica y abstracta? ¿Implica ello para el juez cerrarse en su gabinete y ejercer una construcción de ideas hondamente esquemáticas y abstractas? ¿Es una buena sentencia aquella que abunda en argumentos de Derecho? ¿O es mejor sentencia aquella que es eminentemente práctica? Construir argumentos es una labor de construcción de razones. Significa, en buena cuenta, aplicar lógica, interpretación, desarrollar motivación suficiente y exige de parte de los jueces, constante preparación, formación, lectura, identificación con el trabajo, cultura jurídica, entre otras virtudes necesarias para desarrollar una buena argumentación.

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

Según Figueroa (2015) refiere que:

La experiencia de algunos años en la práctica judicial y la docencia, nos ha permitido ir perfilando un bosquejo de los ejes esenciales del razonamiento jurídico. Ciertamente existen muchos autores que formulan distintas

proyecciones del *iter* procedimental exigible para arribar a la conclusión correcta una vez que nos encontramos frente al conflicto jurídico. Es exigible entonces perfilar una formulación inicial de la base del razonamiento jurídico en su expresión formulativa y en tal virtud, creemos que el juez, al iniciar el estudio del problema a resolver, debería inicialmente estar convencido de acudir a un razonamiento lógico que evite decisiones manifiestamente contradictorias, vale decir, infracciones sustanciales a las reglas de la *lógica*, a fin de encontrar una decisión que sea esencialmente coherente.

“Una vez definido, a grandes rasgos, el esquema lógico, deberá optar por una *argumentación* idónea, es decir, deberá recurrir a las proposiciones argumentativas que pretendan construir, paso a paso, la solución del problema que se le plantea.

“La evolución del razonamiento jurídico como disciplina nos ha permitido constatar que la mera interpretación de la norma, resulta manifiestamente insuficiente”.

En suma, entonces, apreciamos una problemática esencialmente de construcción en el razonamiento jurídico. No resulta sencillo para el juez lograr el uso de todas las herramientas disponibles si no existe un entrenamiento formativo adecuado e idóneo en el tema. Y a ese propósito se han orientado diversas expresiones de autores e instituciones vinculadas al quehacer intelectual y de formación de los jueces.

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

2.2.1.10.11. Esquema de la sentencia de primera instancia

A continuación, presentaremos los lineamientos básicos de una propuesta de elaboración de sentencias penales. (Magistratura, 2017). Esta propuesta se refiere tanto a aspectos formales (metodológicos) como a aspectos de fondo y toma en consideración lo expuesto en los capítulos anteriores. Así, el silogismo jurídico-penal con sus premisas normativas y fácticas, la justificación externa (en especial los planteamientos de la dogmática del delito y del Derecho procesal penal), los aspectos interpretativos, etc. Han inspirado la estructura de estos lineamientos.

La presente propuesta pretende ser una forma sistemática de presentar el

razonamiento penal que realiza, o debe realizar, el magistrado al momento de resolver.

Según (Ruiz de Castilla, 2008) nos manifiesta que las tres partes de una sentencia judicial son:

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

1. En lo referente a la pretensión penal del Ministerio Público:

- a. La identificación del acusado.
- b. Los hechos imputados en la acusación fiscal.
- c. La calificación jurídica de los hechos
- d. La consecuencia penal que solicita

2. Respecto a la defensa del acusado:

- a. Los hechos alegados por la defensa
- b. La defensa normativa o calificación jurídica que el procesado o su Abogado defensor atribuyen a los hechos.
- c. La consecuencia penal que solicita (absolución, atenuación, etc.)

3. En relación a la pretensión civil:

- a. La pretensión del Ministerio Público o de la Parte civil
- b. La pretensión de la defensa

4. En relación con el itinerario del procedimiento. Extremos más importantes, del expediente principal (denuncia del Ministerio Público, informes finales, acusación escrita, desarrollo el juicio oral, -integrantes de la Sala, acusación oral, defensas orales, votación de las cuestiones hecho, etc.) y de los cuadernos de trámite incidental (excepciones, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, etc.).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

5. Determinación de la responsabilidad penal

5.1. Los hechos

El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados.

5.2. La norma

Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una

conclusión del mismo, se trata, como dice Garrone, de una consideración que va de una situación específica y concreta en relación lógica con la previsión abstracta e hipotética de la ley (conocida como la *subsunción*), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido o elemento constitutivo, o expedir el fallo definitivo en el caso que esta conclusión no fuera positiva.

a. Ley penal

Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea valorativa, razonada y jurídica que realiza y fundamenta en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia.

b. Delito imputado

Tipo penal. bien jurídico tutelado.

Grado de ejecución

Participación

Lo antijurídico

Responsabilidad o culpabilidad

c. Punibilidad

Causas personales de exclusión de penalidad

Causas personales de cancelación de punibilidad

Condiciones objetivas de punibilidad

5.3 Juicio de subsunción

a. Subsunción con relación el delito (tipicidad, antijuridicidad y responsabilidad)

b. Subsunción en relación con la punibilidad (causas personales de exclusión de punibilidad, causas personales de cancelación de punibilidad, condiciones objetivas de punibilidad)

5.4. Pluralidad de delitos imputados (concurso de leyes, concurso real, concurso ideal)

a. Individualización judicial de la pena

b. Determinación de la responsabilidad civil

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive

6. Declaración de responsabilidad penal
7. Reparación civil
8. Otros mandatos.

2.2.1.10.12. Esquema de la sentencia de segunda instancia

Parte expositiva

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. Es decir, en esta parte el Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará:

- a) Precisar el proceso de constitución y los alcances de la (s) pretensión (es) punitiva (s) formulada (s) por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.
- b) Precisar la (s) pretensión (es) civil (es), y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.
- c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento.

Pretensión penal y parte expositiva

“La doctrina procesal considera que el objeto principal del proceso penal lo constituye la pretensión penal o punitiva.” ASCENCIO MELLADO afirma que la pretensión penal es "la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma"

“Es importante tener en consideración que la pretensión penal no se configura en un solo momento sino a través de un proceso escalonado que se inicia con la denuncia fiscal, pasa por la acusación escrita y culmina con la acusación oral.”

Los elementos esenciales de la pretensión son: los elementos subjetivos y los elementos objetivos (fundamentación fáctica, fundamentación jurídica y petición).

a. Los elementos subjetivos

“Dentro de los requisitos subjetivos, el elemento determinante del objeto procesal

penal es la persona del acusado, además se tiene al órgano jurisdiccional y la parte acusadora. En relación al rol central del acusado, se afirma que "la determinación e identidad del acusado forma parte del objeto procesal, de tal manera que existen tantas pretensiones, cuantas personas se les haya de dirigir contra ellas la acusación, aun cuando la misma se funde en la comisión de un solo hecho punible" En este sentido, en la parte expositiva se requiere de la identificación precisa del acusado, así como las referencias al órgano jurisdiccional y al órgano de la acusación.

Elementos objetivos

Dentro de los requisitos objetivos de la pretensión penal se distinguen la fundamentación fáctica, la fundamentación jurídica y el petitorio.

Estos aspectos fácticos y jurídicos constituyen la denominada causa petendi. En consecuencia, ésta comprende el hecho jurídicamente relevante (hecho punible) atribuido al procesado, subsumible en tipos penales de carácter homogéneo, que facultan a solicitar una consecuencia penal. En este sentido, se distinguen dos subelementos: el componente fáctico (el hecho histórico o natural, ocurrido en el mundo real) y el componente jurídico (la relevancia jurídico penal de tales hechos).

b. 1 Fundamentación fáctica

Es importante la precisión del hecho histórico o natural, pues, como precisa SAN MARTIN "la necesidad de que se afirme un hecho, debidamente definido indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores es una exigencia del derecho de defensa, de la cosa juzgada y, en general, del principio de seguridad jurídica". Esto explica, en primer lugar, que el art. 298.3 del CPP sancione con nulidad el condenar por un hecho que no ha sido materia de la acusación fiscal; en segundo lugar, que si en el juicio oral surge la evidencia de la Comisión de un delito más grave o de un nuevo delito, corresponde ampliar la acusación o disponer en la sentencia el respectivo procesamiento penal (arts. 263 y 265 CPP); y, finalmente, que un mismo hecho histórico no puede ser objeto de una doble condena, aun cuando el Tribunal, en su primera sentencia, no hubiera agotado todas las posibilidades de subsunción jurídica (arts. 139-13 Cons., 90 CP). En consecuencia el hecho histórico es parte esencial de la pretensión penal.

b.2 Fundamentación jurídica (el título de la condena)

Pero no todo hecho natural interesa al proceso penal, sino sólo los hechos típicos. Esta relevancia penal de tales hechos es el componente jurídico de la causa petendi.

A los efectos de la determinación de la pretensión, la calificación jurídica de los hechos realizada por el Ministerio Público" no constituye elemento esencial, pues, en el proceso penal también rige el principio *jura novit curia* por lo que el órgano jurisdiccional tiene la potestad de aplicar al hecho las normas pertinentes del Código Penal o de las leyes penales especiales.

b.3 El petitorio

El petitorio, llamado también petición o *petitum*, viene constituido por la solicitud de la imposición de una condena precisando el quantum de la pena solicitada o de la medida de seguridad que la sustituya. El petitorio tampoco constituye un elemento esencial de la pretensión penal, pues, en el proceso penal no rige el principio dispositivo y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional puede apartarse de la pena solicitada por el Ministerio Público. Consideramos que en esta materia también se requiere una fundamentación de la decisión jurisdiccional.

“En conclusión los elementos esenciales de la pretensión penal son el elemento subjetivo (procesado), el hecho natural y la homogeneidad del bien jurídico”.

Otros elementos de la parte expositiva

De otro lado, también en la parte expositiva debe precisarse la defensa realizada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, la pretensión civil reparatoria formulada por el Ministerio Público o por la Parte Civil y las alegaciones de la defensa, así como la síntesis del itinerario del procedimiento.

El Juez se limita a describir estos aspectos y no realiza juicio de valor alguno. Aquí no corresponde que el Juez realice ni la valoración de las pruebas ni la valoración jurídica de los hechos.

Parte Considerativa

La parte considerativa contiene la parte valorativa de la sentencia.

En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza. Presenta tres partes fundamentales:

- a. Determinación de la responsabilidad penal
- b. Individualización judicial de la pena
- c. Determinación de la responsabilidad civil

1. Determinación de la responsabilidad penal

La determinación de la responsabilidad penal consiste en establecer si el procesado ha cometido los hechos imputados y si se dan los presupuestos de la pena (delito y punibilidad).

Ello supone la valoración de la prueba para establecer los hechos probados, la determinación de la norma aplicable y la subsunción de los hechos en la norma.

2. Los hechos

Habiéndose descrito, en la parte expositiva, tanto los hechos imputados en la acusación fiscal, como los hechos sostenidos por la defensa, aquí, corresponde realizar la valoración de la prueba para determinar los hechos probados.

3. La norma

La norma o normas penales sustantivas, aplicables al caso concreto, las determina el Juzgador. Para ello parte de las normas legales en base a las cuales el Ministerio Público realiza la calificación jurídica de los hechos en la acusación (Ej. art. 108, delito de asesinato, etc.). Además, se tendrá en cuenta la defensa normativa o calificación jurídica que el procesado atribuye a sus propios hechos (Ej. art. 106, homicidio simple). Tanto la calificación jurídica de la acusación como la defensa Normativa son expuestas, según se menciona líneas arriba, en la parte expositiva de la sentencia.

En la parte considerativa, el juzgador, teniendo en consideración lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa construye la norma que aplicará para resolver el caso. Esta tarea es de particular importancia, pues, no se trata sólo de mencionar el dispositivo legal que se va a aplicar, sino de determinar con precisión los alcances de la norma penal. Esto supone, además de la precisión de la ley aplicable, un exhaustivo análisis de la tipicidad, las referencias a la antijuridicidad y culpabilidad, así como la precisión del grado de ejecución del delito y de participación del imputado, y, cuando corresponda el análisis de los concursos de delitos o de leyes. Como vimos en el capítulo II, se trata de transformar los conceptos legales en conceptos dogmáticos.

En realidad, estas precisiones deben tenerse en consideración desde la apertura del proceso penal, pero muchas veces ello no sucede, por lo que la revisión de ellas en la sentencia tiene una importancia particular, pues es el acto decisorio final de la instancia o del proceso.

Entre los factores de mayor relevancia para la construcción de la norma penal se deben tener en cuenta lo siguientes:

a. Cuál es la ley penal aplicable (la vigente al momento de los hechos u otra posterior menos gravosa), lo que es de importancia a efectos de establecer el término de prescripción de la acción penal.

b. Respecto al delito imputado, es conveniente distinguir los siguientes aspectos:

Tipo penal. Precisar tanto los elementos del tipo objetivo como del tipo subjetivo.- Igualmente es importante hacer referencia al bien jurídico tutelado.

También cabe considerarse:

El grado de ejecución que se imputa (tentativa, delito consumado)

La participación que se imputa al acusado (autor directo, autor mediato, coautor, cómplice primario, cómplice secundario, instigador)

Lo antijurídico. Situación de ausencia de causas de justificación.

Responsabilidad (culpabilidad: imputabilidad, conocimiento de la prohibición, exigibilidad).

c. **Respecto a la punibilidad.** Precisar si existen:

Causas personales de exclusión de penalidad

Causas personales de cancelación de punibilidad

Condiciones objetivas de punibilidad

4. Juicio de subsunción

Luego de haberse determinado los hechos probados, y la norma aplicable corresponde realizar el juicio de subsunción de éstos hechos en la norma.

Así, respecto al delito imputado tendremos un juicio positivo de subsunción si los hechos probados se adecuan a cada uno de los elementos del delito y un juicio negativo de subsunción si ello no se da.

En relación con la punibilidad, el juicio positivo supone que existe punibilidad, en consecuencia, que no se presentan causas personales que excluyen o cancelan la punibilidad. En tanto que el juicio negativo implica la afirmación de que no existe

punibilidad debido a que se presentan causas que la apartan.

6. Pluralidad de delitos imputados. Concursos.

Si son varios los delitos imputados corresponde analizar los concursos:

- Concurso de leyes
- Concurso real
- Concurso ideal

7. Individualización judicial de la pena

La determinación legal de la pena comprende el establecimiento, por parte del legislador, de un marco punitivo para cada delito previsto en la parte especial del Código penal o en las leyes penales especiales. Abarca, además, las circunstancias atenuantes y agravantes específicamente previstas para algunos delitos.

En tanto que en la determinación judicial de la pena, es el juzgador quien precisa la pena ha imponerse al caso concreto.

En sentido restringido, la determinación judicial de la pena es la fijación de la pena que corresponde al delito, en lo que concierne a la clase de pena como a su cantidad." En sentido amplio, incluye también la exención de pena, la reserva de fallo condenatorio, la suspensión de la ejecución de la pena, la conversión y la sustitución por otras penas.

La individualización judicial de la pena en la jurisprudencia nacional, en muchas ocasiones, carece de una adecuada fundamentación. Muchas veces se reduce a la referencia a los arts. 45 y 46 del CP. Sin embargo, no puede considerarse a esta situación como generalizada, pues se aprecia importantes esfuerzos en nuestra judicatura para observar del deber de motivación de la sentencia condenatoria.

Debe tenerse en cuenta que un presupuesto para una adecuada individualización de la pena es la determinación del marco punitivo que corresponde al delito, lo cual a su vez supone la adecuada subsunción típica.

Ahora bien, la fijación de la pena dentro de los límites del marco punitivo es un acto de discrecionalidad judicial. Sin embargo esta discrecionalidad no es libre, sino que se trata sin excepción de una discrecionalidad jurídicamente vinculada.

Corresponde a la dogmática de la individualización judicial de la pena el desarrollo de los criterios individualizadores que vinculen la actividad del juzgador. Para esta tarea será importante tener en cuenta la función que a la pena asigna el Código Penal (Artículos I y IX del Título Preliminar). Asimismo, las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar), así como otros principios que han de limitar el ius puniendi en un Estado social y democrático de Derecho, en particular el principio de igualdad. También son relevantes los factores o circunstancias generales que se detallan en los artículos 45° y 46° del Código Penal; así como las circunstancias especiales de agravación y atenuación, omisión impropia (Art. 13 CP), error de prohibición vencible (art. 14, segundo párrafo in fine), tentativa (art. 16° in fine), etc.

Además de las circunstancias comunes previstas en los artículos 45° y 46° del Código Penal, también son relevantes las circunstancias especiales o específicas previstas por la ley para determinados delitos. Es el caso de las circunstancias previstas en los artículos 189 (robo agravado) y 297 (tráfico ilícito de droga agravado) del Código Penal.

8. Determinación de la responsabilidad civil

También se manifiesta una deficiencia en la fundamentación determinación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia nacional. Estudios empíricos han conducido a la conclusión de que respecto a la reparación civil en "nuestra jurisprudencia (...) no se establecen cuáles son los criterios que se han seguido para la determinación del hecho dañoso, del daño, de la relación de causalidad entre ambos, del factor de atribución de la responsabilidad y del resarcimiento.

Sin embargo, consideramos que tampoco puede afirmarse que esta situación es generalizada, pues existen importantes esfuerzos de nuestra magistratura para una adecuada fundamentación de la reparación civil.

Parte resolutive

Declaración de responsabilidad pena:

Título (autor o partícipe)

Delito (precisar norma legal)

Imposición de pena

Pena principal Efectiva Suspendida (reglas de conducta, término de la suspensión)

Penas accesorias

Reparación civil.

Otros mandatos (se cursen oficios con fines de registro y archivo debiendo, tener en cuenta normas sobre homonimia-)

Cierre

(Así lo pronunciaron, mandaron y firmaron en Tómese razón y hágase saber) firmas.

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

“La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales” (San Martín, 2015).

Según Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante. En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiriera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Según (Editores, 2013) en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado. (Aguirre, 2004, pág. 12)

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

“La ley procesal penal le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad” (Aguirre, 2004, pág. 15).

- A. ¿QUIEN PUEDE APELAR?** Puede interponerlo cualquier sujeto procesal que no se encuentre conforme con la resolución emitida.

B. CASOS PREVISTOS: El art. 416 contempla que este recurso procederá contra:

a) **Las Sentencias;**

b) **Los Autos de Sobreseimiento** y los que resuelven Cuestiones Previas, Cuestiones Prejudiciales y Excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;

c) Los Autos que revoquen la Condena Condicional, la Reserva del Fallo Condenatorio o la Conversión de la Pena;

d) Los Autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; y,

e) Los Autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

E1. TRAMITACIÓN: Se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.

E2. COMPETENCIA: Contra las decisiones emitidas por el Juez de la investigación preparatoria, así contra las expedidas por el Juzgado Penal, Unipersonal o Colegiados, conoce el recurso la Sala Penal Superior. Contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, conoce del recurso el Juzgado Penal Unipersonal.

E3. EFECTOS DE RECURSO DE APELACIÓN: Tendrá efectos suspensivo contra las Sentencias y los Autos de Sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.

G. FACULTADES DE LA SALA SUPERIOR: La Apelación atribuye a la Sala Penal Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examinar la resolución recurrida. Basta dos votos conforme para absolver el grado.

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de reposición

“Conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad” (Aguirre, 2004, pág. 17).

- A. ¿QUIEN LA DEDUCE?:** Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable.

- B. CASOS EN QUE SE INTERPONE:** El artículo 415 del NCPP, establece que el recurso de reposición procede contra los decretos a fin que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

- C. TRAMITE:** Advertido el error o vicio por el sujeto procesal agraviado, luego de notificado con dicha resolución, lo hará por escrito, teniendo un plazo de dos días para interponerlo. Si fuera planteada en la Audiencia esta sería verbalmente y se tramitará y resolverá en el acto, pero si no se trata de una reposición dictada en una Audiencia el recurso se interpondrá por escrito por las formalidades de ley. El Auto que resuelve este recurso es inimpugnable.

2.2.1.11.4.1.3. El recurso de casación

“Es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal” (Aguirre, 2004, pág. 19).

PROCEDENCIA DE RECURSO DE CASACIÓN:

Según Aguirre (2004) nos manifiesta:

Contra las sentencias definitivas, los Autos de sobreseimiento, y los Autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en

apelación por las Salas Penales Superiores.

La procedencia del Recurso de Casación, en los supuestos indicados en el párrafo anterior, está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Si se trata de Autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor de seis años; Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor a seis años; Si se trata de sentencias, que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la internación.

b) Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Excepcionalmente, será procedente el Recurso de Casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la Doctrina Jurisprudencial.

Para el penalista Aguirre (2004) afirma que:

A. CAUSALES PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN:

Las causales son establecidas en el art. 429 del novísimo C.P.P. de 2004 del modo siguiente:

a) Si la Sentencia o Auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

b) Si la Sentencia o Auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

c) Si la Sentencia o Auto importa una indebida aplicación una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

d) Si la Sentencia o Auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

e) Si la Sentencia o Auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

Según Aguirre (2004) expresa lo siguiente.

B. INTERPOSICIÓN, ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA CASACIÓN:

El Recurso de Casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405 debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Interpuesto Recurso de Casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código.

Si la Sala Penal Superior concede el Recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.

Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a los demás partes por el plazo de diez días, siempre que previamente hubieren cumplido ante la Sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, no

se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

Acto seguido y sin trámite alguno, mediante Auto, decidirá conforme al artículo 428, si el recurso está bien concedido y si procede conocer e fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Basan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

Concedido el Recurso de Casación, el expediente quedará diez días en la Secretaria de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, Alegatos ampliatorios.

2.2.1.11.4.1.4. El recurso de queja

“Se trata de un recurso sui géneris, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada. De manera, que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad” (Aguirre, 2004, pág. 21).

El N.C.P.P. de 2004, considera que el Recurso de Queja de derecho procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el Recurso de Apelación.

De igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara Inadmisibile el Recurso de Casación.

También Bustamante (2001) opina al respecto:

1. MARCO LEGAL. TRÁMITE:

La Ley N 27833, publicada el 21 de Septiembre del 2002, prescribe que “El Recurso de Queja sólo procede por denegatoria del Recurso de Apelación y se interpone ante el Juez que denegó el recuso quien lo remite al superior jerárquico. El plazo para su interposición es de tres días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el Recurso de Apelación. (pág. 61)

Para Editores (2013) afirma que:

El trámite de este recuso impugnatorio fijado por el C.P.P. de 2004, es:

- En el Recurso de Queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañara el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito que se recurre; y, la resolución denegatoria.
- Rige lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 403 del Código Procesal Civil.
- Interpuesto el Recurso, el órgano jurisprudencial competente decidirá, si trámite alguno, su admisibilidad y, en su caso, su fundabilidad.
- Para decidir, puede solicitarse al órgano jurisdiccional inferior copia de alguna actuación procesal. Este requerimiento puede cursarse por fax u otro medio adecuado.
- Si se declara Fundada la Queja, se concede el recurso y se ordena al Juez de la causa envíe el expediente o ejecute lo que corresponda, sin perjuicio de la notificación a las partes.
- Si se declara Infundada la Queja, se comunica la decisión al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión

judicial materia de impugnación.

- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- d) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)

(Juristas Editores, 2015).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, fue el imputado quien impugnó, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.

Como quiera que se trata de un proceso sumario, en segunda instancia intervino el Tercer Juzgado Penal Unipersonal y Supraprovincial del Distrito Judicial de Puno, este fue la Sala Penal Liquidadora (Expediente N°00730-2011-69-2111-JR-PE -01).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

El análisis que se realizó de las sentencias de primer y segunda instancia, de acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Lesiones graves (Expediente N°00730-2011-69-2111-JR-PE -01).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

Luego de analizar las sentencias meticulosamente se pudo evidenciar los siguientes delitos: El delito de lesiones graves, está tipificado en el Art. 121B, inc. 1 y 2 del Código Penal; contra el Patrimonio en su modalidad de robo en su forma de robo agravado, previsto en el Art. 188 concordante con el Art. 189 del Código Penal; contra la Libertad personal en su modalidad de Violación de la libertad personal en su forma de secuestro, delito previsto en el Art. 152 inciso 3 del Código Penal (Editores, 2013).

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de lesiones graves

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

En sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al "delito" como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico de la sociedad. ... Alguna vez, especialmente en la tradición, se intentó establecer a través del concepto de derecho natural, creando por tanto el delito natural. (www.es.wikipedia.org., 2015)

“Un delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena” (Cabanellas, 2008, pág. 115).

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

Según (Ortíz, 2009) sostiene que:

- **Delitos de primera velocidad.** Son los delitos que lesionan bienes jurídicos y que se encuentran consagrado en la Constitución, son derechos fundamentales que su vulneración o afectación son reprimidos con penas altas, a razón de tratarse de bienes jurídicos, tutelados que son inherentes a la persona, asimismo reciben el calificativo de delitos clásicos, como lo son el derecho a la vida, al patrimonio, entre otros, un ejemplo de ellos el delito de homicidio, asesinato, robo, etc.
- **Delitos de segunda velocidad.** Referidos a aquellos delitos de riesgo o más conocidos como delitos de peligro que a su vez, se clasifican en delitos de peligro concreto y abstracto, como por ejemplo el delito de conducir en estado de ebriedad o drogadicción o tenencia ilegal de armas de fuego.
- **Delitos de tercera velocidad.** En los cuales se encuentran los delitos del enemigo, referidos a aquellos delitos en los que se atentan contra el mismo sistema, como lo son los delitos de terrorismo o traición a la Patria.

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso:

Según (Cabanellas, 2008) afirma que: “Un delito doloso es aquel que se comete con conciencia, es decir, el autor quiso hacer lo que hizo. En este sentido, se contrapone al delito culposo, donde la falta se produce a partir de no cumplir ni respetar la obligación de cuidado”.

Dolo es el engaño o fraude llevados a cabo con la intención de dañar a alguien. La palabra dolo es de origen latín *dolus* que significa 'fraude' o 'engaño', se relaciona con la intención de producir un daño mediante la acción u omisión”.

b. Delito culposo:

Cuasidelito o delito culposo o imprudente es un término legal usado en legislaciones de Derecho continental, referente a una acción u omisión no intencional que provoca un daño a una persona; en otras palabras, es un hecho dañoso realizado sin dolo, es decir, sin tener una intención maliciosa de cometer un perjuicio a ... (www.es.wikipedia.org, 2015).

Según (Cabanellas, 2008) afirma que. “El delito de homicidio culposo u homicidio preintencional está regulado en nuestro código penal en el Art. 111. Nuestra doctrina de manera mayoritaria se inclina por la utilización del término culpa en vez de imprudencia o negligencia” (pág. 185).

c. Delitos de resultado:

“Son delitos de resultado aquellos tipos cuyo contenido consiste en la producción de un efecto separado espacio-temporalmente de la conducta. La producción de ese resultado constituye la consumación formal del tipo” (Pamplona, s.f.).

Debido a la existencia de este lapso de tiempo desde la realización de la acción hasta la producción del resultado, se admiten, caben otros riesgos, intervenciones posteriores de terceros, del autor o de la propia víctima, que pueden ser dolosas, imprudentes o fortuitas, comisivas u omisivas y que pueden tener importantes consecuencias en la imputación del resultado pudiendo llegar incluso a condicionar la necesidad del castigo. Además, el resultado debe ser la proyección del riesgo que la acción creaba. Las lesiones (arts. 147 ss), por ejemplo, son delitos de resultado, pues exigen la producción de un menoscabo en la salud de una

persona.

d. Delitos de actividad:

Por el contrario, los delitos de mera actividad (arts. 15 y 16 del CP) son aquellos cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo. El delito de allanamiento de morada (art. 202), por ejemplo, es de mera actividad ya que exige sólo penetrar en morada ajena o permanecer en ella. (Pamplona, s.f.)

e. Delitos comunes:

Según (Bacigalupo, 1999) sostiene, “Por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes)” (pág. 12).

f. Delitos especiales:

Sobre esta clase de delitos, (Bacigalupo, 1999) afirma que. “Son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial”

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

Según (Muñoz Conde,, 2002) afirma. “La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana” (pág. 203).

La teoría del delito es aquella teoría que pieza a pieza elabora el concepto básico y perfila los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de delito. Esta teoría es de creación doctrinal, aunque está basada en preceptos legales; trata sobre los elementos o requisitos de todos los delitos entendidos como institución general. Partiendo de la definición del delito, se va estructurando la teoría del delito, dividiéndose en: tipos de sujeto, acción (o conducta), tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad (o penalidad). Aunque la teoría del delito es completamente aceptada, sí existen diferencias en cuanto a las relaciones

entre sus elementos y los componentes de cada uno de ellos. (María, 2011, pág. 257)

2.2.2.3.1.2. Elementos del delito

Según (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2010) sostienen que:

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito.

A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en:

Acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos.

2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.

Según (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2010) afirman que:

El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes. (pág. 22)

2.2.2.3.1.4.1.1. La imputación objetiva

Según (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2010) sostienen que:

Ante la crítica doctrinal de la teoría de la causalidad en España y Alemania, se elaboró esta teoría alternativa. Existen tipos penales de cuya causalidad se duda o que, siendo causales, se duda de su tipicidad. El ejemplo más claro de esta crítica son los delitos omisivos. En estos tipos, la no realización de una conducta es lo que se pena, pero no es racionalmente posible atribuir a esa inacción el posible resultado posterior, pues no se sabe qué sucedería si el agente hubiese actuado

como se lo pide la norma. Ante este obstáculo, la doctrina ha elaborado la teoría del “riesgo típicamente relevante”, para poder atribuir tipicidad a una acción. En primer lugar se analiza si, efectivamente, la conducta realizada despliega un riesgo de entre los tutelados por la norma penal. (pág. 151)

De esta forma, causar la muerte a otro clavándole una aguja en el dedo, provocando así una reacción química inesperada, no es un riesgo de los previstos por la norma penal, pues el clavar una aguja a otra persona no es una conducta socialmente vista como suficientemente riesgosa para causar un homicidio (aunque, efectivamente, exista una relación causal). Por el otro lado, en el supuesto de un delito omisivo, como el no socorrer a alguien que está en peligro, la conducta de no hacer nada no es causal del posible daño posterior, pero sí despliega un riesgo de los previstos por la norma. Es decir, no hacer nada ante esa situación es justamente aquello que la norma penal busca prevenir (igual que la del homicidio busca evitar las conductas socialmente consideradas idóneas para matar). A partir de la constatación de ese riesgo típicamente relevante, se debe constatar que el resultado (la muerte, las lesiones, etc.) es expresión de ese riesgo, y no fruto de otras conductas o eventos ajenos al agente. Este último análisis no se realiza en delitos llamados “de mera actividad”, en los que no hace falta un resultado para que haya delito (omisión de socorro, allanamiento y morada, etc.).

2.2.2.3.1.4.1.2. La Imputación subjetiva

2.2.2.3.1.4.1.2.1. El dolo

A. Concepto.

El dolo ha sido definido por numerosos e importantes autores.

Según Hernando Grisanti, el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Según Francesco Carrara el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho está reprimido por la ley. Luis Jiménez de Asúa dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y

del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2010).

B. Elementos del dolo

“El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo (conocimiento de realizar un delito), y un elemento volitivo (voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: “El querer de la acción típica”. (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2010)

En las diversas escuelas penales modernas la discusión en relación con el dolo se ha escenificado sobre el alcance que se le da al elemento cognitivo del dolo y su ubicación sistemática.

c. Clases de dolo

c1. Dolo directo

Se produce cuando un sujeto se representa en su conciencia el hecho típico, es decir, el hecho constitutivo de delito. En el dolo directo el autor tiene el total control mental de querer y saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar y la comete, independientemente de que aquella acción dé sus resultados esperados.

c2. Dolo indirecto

Es aquel que se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica.

C3. Dolo eventual

Es aquel que se produce cuando el sujeto se representa el hecho como posible, lejano, pero que podría llegar a ocurrir; no obstante, actúa aceptando dicha posibilidad.

2.2.2.3.1.4.1.2.2. La culpa

“El tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad; la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo

doloso. (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2010, pág. 166)

Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado.

La culpa puede darse de las siguientes formas:

- **Imprudencia:** Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse.
- **Negligencia:** Implica una falta de actividad que produce daño (no hacer).
- **Impericia:** Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales.
- **Inobservancia de reglamentos:** Implica dos cosas: que conociendo las normas estas sean vulneradas implicando “imprudencia”; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación, implicando ello “negligencia”.

2.2.2.3.1.4.2. Teoría de la antijuricidad.

Según Peña Gonzales & Almanza Altamirano (2010) sostienen que:

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico. Sin embargo, se admite, como lo hacen los partidarios de la noción de ratio cognoscendi, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad.

El término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del

mismo.

En resumen, la antijuricidad es lo contrario al Derecho. El ordenamiento jurídico está constituido por preceptos prohibitivos y preceptos permisivos. La violación de los primeros define una conducta típica, un indicio de antijuricidad.

Es necesario establecer si la conducta típica realizada tiene una causa de justificación para determinar su antijuricidad. Es decir, si la acción típica se ha cometido en legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de órdenes, consentimiento, etc., entonces, la conducta siendo típica no es antijurídica y, por lo tanto, no hay delito. Excluyendo, además, el juicio de culpabilidad.

2.2.2.3.1.4.3. Teoría de la culpabilidad.

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2010, pág. 210)

2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.3.1.5.1. La pena

2.2.2.3.1.5.1.1. Concepto

Según (Blanco, 2016) sostiene que: “El medio fundamental a través del cual se articula la

intervención del Derecho penal es la previsión de penas para determinados comportamientos tipificados por el legislador como delitos, ya sea en el Código penal, ya lo sea en la legislación penal especial” (pág. 02).

Así mismo Blanco (2016) nos dice:

Partiendo de tales presupuestos de consideración, y teniendo en cuenta que el Código no la conceptúa genéricamente, puede definirse la pena como:

Aquella consecuencia jurídica, característica del Derecho penal, consistente en la privación o restricción de los más relevantes derechos individuales, y que se impone a una persona física que ha cometido o participado en la comisión de un hecho que la ley penal tipifica como delito o falta, y cuya responsabilidad criminal no se halla excluida por la concurrencia de alguna causa legal de atipicidad, justificación, inimputabilidad, exculpación o absolución.

Un análisis de la precitada definición de la pena arroja, ya de entrada, las siguientes consideraciones sobre la misma: (pág. 4)

1. Se trata de una consecuencia jurídica, y es ello constatable desde dos perspectivas.

En primer lugar, en cuanto consecuencia. A un determinado supuesto de hecho, el delito o la falta, la norma penal atribuye una consecuencia, la pena. De ahí que el Código penal, a la hora de definir a los delitos y las faltas, haga hincapié que se han de hallar “penados por la ley”.

En segundo lugar, en cuanto jurídica, la pena, en cada caso concreto, está prevista por el Derecho, concretamente por la ley penal. No se trata de una caprichosa imposición, de un castigo arbitrario o aleatorio por parte del juzgador, sino que viene predeterminada –dentro de unos márgenes– por la ley, a cuya aplicación queda sujeto el sentenciador⁵. No en vano, prescribe el Código que la pena sólo podrá ejecutarse en la forma legalmente prevista.

2. Es característica del Derecho penal. Otras ramas del Ordenamiento jurídico, como el Derecho administrativo por ejemplo, prevén determinadas sanciones restrictivas de derechos para los supuestos de comisión de infracciones. Pero no son penas. Las penas, en cuanto tales, son sanciones que exclusivamente se integran en el Derecho penal, común o especial, de ahí la propia denominación de

esta parcela del Derecho.

3. Consiste en la privación o restricción de los más relevantes derechos individuales, como son la libertad, el patrimonio, el derecho a residir en determinados lugares, el de sufragio, el de ejercer una profesión u oficio, etc. La pena es, con ello, la sanción más severa de todas las presentes en el Ordenamiento jurídico. Esta gravedad de la pena es consecuencia de la propia gravedad del comportamiento que da lugar a la aplicación de la misma, el delito o la falta.

4. Se impone a la persona física que ha cometido o participado en la comisión de un hecho tipificado como delito en la ley penal. Se hace con ello, por un lado, hincapié en la individualidad de la pena, en el sentido de que no se impone a una colectividad de personas, sino sólo a cada sujeto que ha delinquido. No existen, por tanto, penas colectivas.

Por otro lado, para la aplicación individualizada de la pena que opera el Juez o Tribunal, se deberá considerar no sólo el delito cometido y su pena en abstracto (principio de tipicidad), sino también el grado de participación en el delito, así como el de ejecución del hecho.

5. La pena sólo se aplica en los supuestos de tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad del hecho cometido. Así pues, cuando el supuesto de hecho no encaje, conforme al principio de legalidad, en el tipo penal incriminador, o bien concurra en el mismo alguna causa legal de atipicidad, justificación, inimputabilidad o exculpación, o una excusa absolutoria, no habrá lugar a la aplicación de la pena: el hecho no será delictivo, quedando en consecuencia impune ante la jurisdicción penal, sin perjuicio de que el ofendido pueda recurrir a otras instancias del Ordenamiento (verbigracia, el Derecho civil), para ver resarcidos sus derechos.

2.2.2.3.1.5.1.2. Clases de las penas

El sistema de penas y medidas de seguridad que el legislador nacional adoptó, incluyó a las medidas de internamiento, penitenciaria, prisión, relegación, expatriación, multa e inhabilitación.

Según (Villavicencio, 2016) nos dice que “Nuestra Constitución Política de 1993

se inspira en un Estado social democrático de derecho (artículo 43) por ello, se declara que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad” (artículo 139, inciso 22).

Las Clases de Sanciones Penales Aplicables están previstas en el Código Penal y de conformidad con este según el artículo 28 reconoce como clases de penas a:

- Pena privativa de libertad (temporal y cadena perpetua),
- Pena restrictivas de libertad (expulsión),
- Limitativas de derechos (prestación de servicios la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación),
- Multa

2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena

Según Velasquez (2010) sostiene que:

“Siguiendo esas directrices constitucionales para el caso las contenidas en la Carta Fundamental de 1.993 y legales, el legislador de 1.991 ha concebido las pautas correspondientes en el Capítulo II, del Título III, básicamente en los Arts. 45 y 46, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 45°.El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
2. Su cultura y sus costumbres; y
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Artículo 46°. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;

4. La extensión del daño o peligro causados;
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; y
11. las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente.

El Juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima"

2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto

Según Franco (2008) afirma que "La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado" (pág. 69).

2.2.2.3.1.5.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

A. Extensión de la reparación civil

Según Bringas (2016) sostiene que:

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor,
- La indemnización de los daños y perjuicios.

"La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público".

a) La restitución del bien

Según (Bringas, 2016) afirma que "El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible".

b. daños y perjuicios

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2016).

e) El daño emergente y el lucro cesante

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2016).

Según (Bringas, 2016) (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que “El lucro cesante, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados”.

d) El daño moral

Según (Editores, 2013) (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción”.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una

incidencia espiritual (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2010).

2.2.2.4. El delito de lesiones graves

2.2.2.4.1. Concepto

Según (Wikipedia, 2016) afirma que:

El delito de lesiones, en Derecho penal, es un delito que consiste en causar una o varias lesiones a una persona de forma que se menoscabe su integridad corporal, su salud física o incluso su salud mental.¹ Es uno de los delitos más habituales, puesto que protege uno de los bienes jurídicos más reconocidos, como es la integridad corporal de las personas.

Es un delito cuya pena está relacionada directamente con el daño causado a la víctima. A mayor gravedad del daño la pena es mayor. Si la gravedad de la lesión produce la muerte a la víctima entonces el delito deja de ser de lesiones, y se convierte en homicidio.

“El delito de lesiones puede causarse tanto por dolo como por culpa (normalmente por culpa grave), si bien la pena que se impone a cada uno de estos dos casos es distinta”.

2.2.2.4.2. Regulación

Según (Noticia, 2018) afirma que:

Se han modificado siete artículos del Código Penal, a fin de ampliar la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Los artículos modificados son los siguientes: 108-B (feminicidio), 121 (lesiones graves), 121-B (lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar), 122 (lesiones leves), 122B (agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar), 441 (lesión dolosa y lesión culposa) y 442 (maltrato).

Igualmente, se ha derogado el artículo 443 del Código Penal, el cual regulada la falta de agresión sin daño.

Se ha establecido que, en los supuestos base del delito de lesiones graves (peligro inminente de la vida de la víctima, mutilación, las que requieran 20 o más días de asistencia o descanso, y afectación psicológica por presenciar un homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual), cuando la víctima muere a consecuencia

de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de 6 ni mayor de 12 años.

No obstante, si la muerte de la víctima se produce como consecuencia de cualquiera de las circunstancias agravantes del delito de lesiones graves (la víctima es militar o policía, o menor de edad, adulta mayor o presente discapacidad, etc.), se aplicará una pena privativa de libertad no menor de 15 ni mayor de 20 años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para lo cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años” (Editores, 2013).

2.2.2.4.3. Elementos del delito lesiones graves

2.2.2.4.3.1. Tipicidad

La tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad y adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, separa de un hecho real – que ha sucedido- a una descripción abstracta y genérica -supuesto de hecho o tipo penal-de la ley. En otras palabras, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir la prohibición o mandato de conducta en forma dolosa o culposa (Arias, 2016, pág. 36).

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

La norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos. Para cumplir esta función eleva a la categoría de delitos por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. El bien jurídico es, por tanto, la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento. El bien jurídico es el interés

jurídicamente protegido, es aquello que la sociedad establece como su fundamento básico para logra un desarrollo armónico y pacífico (es un valor ideal de carácter inmaterial). (Navarrete, 2016, pág. 37)

B. Sujeto activo

Según Navarrete (2016) nos manifiesta que:

- Está constituido por el agente que realizó el tipo penal.
- Es el individuo que realiza la acción u omisión descrita por el tipo penal. Cabe hacer una distinción con el término "autor", calificación que se le da al sujeto cuando se le puede imputar el hecho como suyo luego de haberse desarrollado el proceso penal respectivo.

B.1. Comunes: Es cuando un tipo puede ser realizado por cualquier persona. Es decir que un delito puede ser cometido por cualquier persona.

B.2. Especiales: Aquí se le exige una cualidad especial al sujeto activo. En otras palabras los sujetos especiales deben poseer cualidades especiales establecidas en la ley. Y de estos tenemos:

a) Propios: Son aquellos que no tienen correspondencia con uno común.

Son propios cuando el tipo sólo puede ser realizado exclusivamente por una persona especialmente calificada.

b) Impropios: Es cuando lo puede realizar cualquiera y además personal especialmente calificado, en cuyo caso se agrava la consecuencia jurídica.

C. Sujeto pasivo

Para el penalista Navarrete (2016) nos dice que:

- Es el titular del derecho atacado, o del bien jurídico que tutela la ley y puede serlo la persona física, la persona jurídica, el estado o incluso una pluralidad cualquiera de personas.
- Es el individuo que recibe el comportamiento realizado por el sujeto activo. Puede distinguirse entre sujeto pasivo de la acción y sujeto pasivo del delito.

B.1.- Sujeto Pasivo De La Acción: Es la persona que de manera directa presente

la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación en sentido estricto la recibe el titular del bien jurídicamente tutelado.

B.2. Sujeto Pasivo Del Delito: Es el titular del bien jurídicamente tutelado que resulta afectado. Generalmente, los sujetos coinciden, pero hay casos en los que se les puede distinguir, por ejemplo: Art. 196, referido a la estafa, una persona puede ser engañada (sujeto pasivo de la acción) y otra recibir el perjuicio patrimonial (sujeto pasivo del delito). Caso diferente se presenta en delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, donde necesariamente el sujeto pasivo de la acción y del delito coincide. (Navarrete, 2016, pág. 128)

D. Resultado típico

La conducta deberá ocasionar una lesión del bien jurídico por efecto de una relación de causalidad entre acción y resultado e imputación objetiva del resultado con respecto a la acción del agente.

En los delitos de resultado (homicidio, daños, lesiones, etc.), entre acción y resultado debe darse una relación de causalidad, es decir, una relación que permita ya, en el ambiente objetivo, la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado. Ello, naturalmente, sin perjuicio de exigir después la presencia de otros elementos, a efectos de deducir una responsabilidad penal. La relación de causalidad entre acción y resultado y la imputación objetiva del resultado al autor de la acción que lo ha causado son, por tanto, el presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad en los delitos de resultado por el resultado producido. (Navarrete, 2016, pág. 130)

E. Acción típica

Según Navarrete (2016) nos dice que “Es aquella que se manifiesta por un actuar que produce un cambio o alteración en la realidad, el que está destinado a la afectación de un bien jurídico penalmente protegido, por ejemplo el Art.106 referido al delito de homicidio” (pág. 130).

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

“Este elemento parte de la conexión causal, la línea que puede unir esos elementos

materiales, para poder establecer una conducta dolosa, elemento que se encuentra tipificado como en el art. 190 del Código Penal” (Peña, 2016, pág. 26).

G. La acción culposa objetiva

Según Navarrete (2016) afirma que:

La propuesta principal de la teoría de la imputación objetiva es la que afirma que "una conducta sólo puede ser imputada cuando ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, que se concreta en la producción del resultado”

Esta teoría se basa en el criterio del riesgo, existe imputación objetiva cuando la conducta realizada por el sujeto crea un riesgo no permitido o aumenta uno ya existente, más allá de los límites permitidos y como consecuencia ocasiona un resultado que está dentro del ámbito de la protección de la norma. Esto no es válido cuando el riesgo es socialmente aceptado. En otras palabras, la imputación objetiva requiere que:

- La acción humana produzca un riesgo o lo aumente más allá de lo permitido por la ley, es decir debe ser desaprobado legalmente.
- El riesgo debe de haberse realizado en el resultado.
- Debe estar dentro del ámbito de protección de la norma.

2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.

Según Navarrete (2016) afirma que:

En doctrina no existe mayor discusión en considerar que el sujeto activo o agente debe actuar con animus vulnerandi, llamado también animus laedendi al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima. Esto es, se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el agente. La intención de causar lesiones graves es fundamental, pues si se determina que el sujeto activo solo tuvo intención de causar lesiones leves y por circunstancias extrañas se producen lesiones graves, estaremos ante otra figura delictiva diferente a la que venimos comentando.

También cabe resaltar que si de acuerdo a las circunstancias se determina que el

agente actuó con animus necandi y solo ocasionó lesiones graves, estaremos ante tentativa de homicidio o asesinato, según sea el caso.

En las lesiones seguidas de muerte como hemos dejado indicado, debe concurrir el dolo al ocasionar las lesiones graves y el elemento culpa al producirse la muerte a consecuencia de aquellas. (pág. 134)

2.2.2.4.3.1.3. Antijuricidad

Según Navarrete (2016) afirma que:

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de lesiones graves en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 121 del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad, es decir, entrará a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en la conducta que ocasionó las lesiones graves, concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelida por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. (pág. 136)

2.2.2.4.3.1.4. Culpabilidad

En la tipicidad subjetiva la culpabilidad (Navarrete, 2016) nos comenta que:

Si después de analizar la conducta típica de lesiones graves se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta puede ser atribuida o imputable a su autor o autores. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por las lesiones que ocasionó. En este aspecto, por ejemplo, tendrá que determinarse la edad biológica del autor de las lesiones graves. "La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia

normativa supone una presunción legal iure et de jure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal". (pág. 138)

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito

“El delito contra el cuerpo, la vida y la salud en su modalidad de lesiones graves, se asume cuando a título de consumación. Esta tendrá lugar cuando se haya producido ya el delito”.

2.2.2.5. El delito de lesiones graves en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

Se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal y Supraprovincial de San Román- Juliaca donde se condenó a la persona de A (*código de identificación*) por el delito de Lesiones Graves (Robo agravado) en agravio de BB (*código de identificación*), a una pena privativa de la libertad de seis (06) años de restricción por lo que se le dicta Mandato de Comparecencia Restrictiva pena privativa de libertad, con ejecución efectiva, y a BB (*código de identificación*) a cuatro (04) años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, con un período de prueba de un año. Ambos acusados cumplirán en libertad ciertas reglas de conducta y al pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala de Apelaciones, donde se resolvió CONFIRMAR la sentencia condenatoria y fijar el pago de reparación civil en diez mil nuevos soles ;también REVOCAR el extremo de la sentencia que impone seis años de pena privativa de libertad a A y reformándola, impusieron pena privativa de libertad de cuatro años, con carácter suspendida, CONFIRMAR el extremo de la sentencia que impone pena privativa de libertad de cuatro (04) años a don AA con carácter suspendida así concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 20 de enero del 2011, fue calificada el día, mes y año 8 (verificar fecha del auto apertorio), la sentencia de primera instancia tiene fecha de día, mes y año, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día, mes y año, en síntesis concluyó luego de años, meses y día, aproximadamente.(Expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01).

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: seis años de pena privativa de libertad, mandato de comparecencia restrictiva con reglas de conducta de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta, estos fueron: a) está obligado de no ausentarse de su domicilio indicado en esta localidad de Juliaca; b) presentarse ante el órgano jurisdiccional en los días que sea citado. (Expediente N°00730-2011-69-2111-JR-PE-01).

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil en el proceso penal analizado fue fijada en S/. 10. 000.00 nuevos soles, en favor de la parte agraviada. (Expediente N°00730-2011-69-2111-JR-PE-01).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. “Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio. Por ejemplo calidad de cónyuge, calidad de heredero. El tutor actúa en calidad de representante del pupilo, el curado lo en representación del insano” (Enciclopédico, 2005).

Corte Superior de Justicia. “Es el más alto organismo del Poder Judicial de una nación. Como es natural, sus funciones difieren de unos estados a otros y aun adentro de un mismo país de tipo federal. Lo más corriente es que la Corte Suprema de Justicia, además de las funciones de superintendencia sobre los tribunales inferiores, tenga a su cargo la resolución de los recursos de casación” (Ossorio, 2014).

Distrito Judicial. “Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, o de las funciones públicas, o de servicios administrativos, en detallada definición académica” (Ossorio, 2014).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (LexJurídica, 2012).

Inhabilitación. Sanción de un delito consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercitar ciertos derechos, se considera principal cuando es la única que corresponde a un delito o cuando es la única que corresponde a un delito o cuando figura en primer término y se estima accesoria cuando se impone como consecuencia de otra pena de privación de libertad o cuando va implícitamente unida a ella. Sobre la base del tiempo o que duro inhabilitación, es permanente si dura toda la vida, y temporal si sólo dura, el tiempo de la pena principal u otro que el juez señale (Ossorio, 2014).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encamina confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (LexJurídica, 2012).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (LexJurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (LexJurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (LexJurídica, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. “Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. “Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Variable. “Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias” (Ossorio, 1996).

3 METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa.

Según Mendoza (2015) afirma que. "Dicen que la investigación Cuantitativa tiene una concepción lineal, es decir que haya claridad entre los elementos que conforman el problema, que tenga definición, limitarlos y saber con exactitud donde se inicia el problema, también le es importante saber qué tipo de incidencia existe entre sus elementos" (pág. 02)

Su racionalidad está fundamentada en el Cientificismo y el Racionalismo, como posturas Epistemológicas Institucionalistas. Profundo apego a la tradicionalidad de la Ciencia y utilización de la neutralidad valorativa como criterio de objetividad, por lo que el conocimiento está fundamentado en los hechos, prestando poca atención a la subjetividad de los individuos.

CARACTERÍSTICAS DE LA METODOLOGÍA CUANTITATIVA

“La Metodología Cuantitativa es aquella que permite examinar los datos de manera numérica, especialmente en el campo de la Estadística.

Para que exista Metodología Cuantitativa se requiere que entre los elementos del problema de investigación exista una relación cuya Naturaleza sea lineal. Es decir, que haya claridad entre los elementos del problema de investigación que conforman el problema, que sea posible definirlo, limitarlos y saber exactamente donde se inicia el problema, en cual dirección va y que tipo de incidencia existe entre sus elementos.

Los elementos constituidos por un problema, de investigación Lineal, se denominan: variables, relación entre variables y unidad de observación.

Según (Mendoza, 2015) “Dice que para que exista Metodología Cuantitativa debe haber claridad entre los elementos de investigación desde donde se inicia hasta donde termina,

el abordaje de los datos es estático, se le asigna significado numérico”.

El abordaje de los datos Cuantitativos son estadísticos, hace demostraciones con los aspectos separados de su todo, a los que se asigna significado numérico y hace inferencias.

- La objetividad es la única forma de alcanzar el conocimiento, por lo que utiliza la medición exhaustiva y controlada, intentando buscar la certeza del mismo.
- El objeto de estudio es el elemento singular Empírico. Sostiene que al existir relación de independencia entre el sujeto y el objeto, ya que el investigador tiene una perspectiva desde afuera.
- La teoría es el elemento fundamental de la investigación Social, le aporta su origen, su marco y su fin.
- Comprensión explicativa y predicativa de la realidad, bajo una concepción objetiva, unitaria, estática y reduccionista.
- Concepción lineal de la investigación a través de una estrategia deductiva
- Es de método Hipotético – Deductivo.

Cualitativa.

Según Mendoza (2015) sostiene que,

La metodología cualitativa, como indica su propia denominación, tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno. Busca un concepto que pueda abarcar una parte de la realidad. No se trata de probar o de medir en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un cierto acontecimiento dado, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible.

Dentro de las características principales de esta de metodología podemos mencionar:

- La investigación cualitativa es inductiva.
- Tiene una perspectiva holística, esto es que considera el fenómeno como un todo.
- Se trata de estudios en pequeña escala que solo se representan a sí mismos
- Hace énfasis en la validez de las investigaciones a través de la proximidad a la realidad empírica que brinda esta metodología.
- No suele probar teorías o hipótesis. Es, principalmente, un método de generar teorías e hipótesis.
- No tiene reglas de procedimiento. El método de recogida de datos no se especifica previamente. Las variables no quedan definidas operativamente,

ni suelen ser susceptibles de medición.

- La base está en la intuición. La investigación es de naturaleza flexible, evolucionaría y recursiva.
- En general no permite un análisis estadístico
- Se pueden incorporar hallazgos que no se habían previsto (serendipity)
- Los investigadores cualitativos participan en la investigación a través de la interacción con los sujetos que estudian, es el instrumento de medida.
- Analizan y comprenden a los sujetos y fenómenos desde la perspectiva de los dos últimos; debe eliminar o apartar sus prejuicios y creencias.

3.1.2. Nivel de investigación.

El presente análisis de la calidad de sentencias en primera y segunda instancia en estudio es la investigación exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. “Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas” (Mendoza, 2015).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. “Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente conjunta, para luego someterlos al análisis” (Mendoza, 2015).

En opinión de en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador”

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo”

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un

tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Según Mendoza (2015) afirma “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (pág. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2018) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Puno, Segunda Fiscalía Provincial Penal San Román – Juliaca 2018.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: El Exp. N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01, hecho investigado para los que tienen cometieron el delito de lesiones graves, recurriendo a los distintos Órganos jurisdiccionales siguiendo los pasos y las reglas del proceso penal; perteneciente a la Segunda Fiscalía Provincial Penal; situado en la localidad de Juliaca, comprensión del Distrito Judicial de Puno.

“La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad”.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Mendoza (2015) sostiene:

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

“En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia”.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Mendoza (2015) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

“En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de*

contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

“Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias”.

3.6.1. De la recolección de datos

“La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable”.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

“Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4”.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

Según Mendoza (2015) afirma. “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (pág. 402).

Según Cubas (2015), expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

“En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación”.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018”

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00730-2011-69-2111-JR- PE-01, del Distrito Judicial del Puno; Juliaca 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la Reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión
	Respecto de la sentencia de segunda Instancia	Respecto de la sentencia de segunda Instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre EL DELITO DE LESIONES GRAVES con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL PUNO – SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA SAN ROMÁN JULIACA 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>Introducción</p> <p>Expediente : N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01. Acusados : AA y A. Agravado : BB. Delito : Lesiones graves. Juez (P) : CC. Especialista Aud. : DD.</p> <p>RESOLUCION N° 14-2012. Juliaca, veintidós de junio de dos mil doce. El Tercer Juzgado Penal Unipersonal y Supraprovincial de San Román - Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, despachado por el Juez (P) CC., ejerciendo la potestad de administrar justicia.</p> <p>1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: En Audiencia de Juicio Oral y en acto público, en el proceso penal N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01, se ha instalado audiencia en contra de los acusados A y AA, por el DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA; SALUD en su modalidad de LESIONES y en su forma de LESIONES GRAVES, previsto por el artículo 121° primer párrafo inciso 3. del Código Penal y en agravio de BB.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál</p>					X						

	<p>1.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS: Se juzga a: 1) A, peruano, de sexo masculino, de veintiséis años de edad, identificado con Documento Nacional de identidad N° 43284608, nacido el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el distrito de Caracoto, Provincia de San Román y departamento de Puno, domiciliado en la Comunidad San Antonio Chujura - Caracoto y en la Urbanización Villa El Salvador Cuarto Sector Mz. H4, Lt. 2 de Juliaca, con educación superior técnico, de ocupación mecánico, con un ingreso mensual de quinientos Nuevos Soles, de estado civil soltero y cuyos padres se llaman Valentín y Ana Asunta; y 2) AA, peruano, de sexo masculino, de cuarenta y siete años de edad, identificado con Documento Nacional de identidad N° 02404483, nacido el dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en el distrito de Caracoto, provincia de San Román y departamento de Puno, domiciliado en la Plaza San Martín s/n de Caracoto y en el Jirón 23 de Julio Mz. B-1, Lt. 07 de la Urbanización Ciudad Satélite Juliaca, de ocupación taxista, con un Ingreso mensual de novecientos Nuevos Soles mensuales, con primer año de educación secundaria, de estado civil casado y cuyos padres se llama; Raymundo e Ignacia.</p> <p>1.3. Hechos materia de acusación: La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Segundo Despacho de investigación de San Román -Juliaca; formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de hechos, edificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican. Y que han sido objeto de alegato de entrada de la Fiscalía:</p> <p>Hechos imputados: Circunstancias precedentes: Hace más de siete años atrás, el acusado A ha sostenido una relación convivencia con EE con quien tuvo una hija llamada FF; posteriormente dicho acusado tuvo un segundo compromiso con GG con quien convive actualmente en el Jirón 28 de Julio s/n de la Urbanización Ciudad Satélite “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca; mientras que EE a partir de dos mil nueve ha lícitado una relación convivencia con el agraviado BB, en el Jirón Cesar Vallejo s/n; Mz: G-1, Lt. 04 de la Urbanización Ciudad Satélite “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, relación que no era de agrado del acusado A, motive por el cual le ha amenazado con agredirlo físicamente en varias oportunidades al agraviado; además, la menor FF tiene una malformación en el corazón, por lo que el agraviado en más de una ocasión le ha pedido al acusado A, para que autorice la salida de la referida menor a Bolivia para ser intervenida quirúrgicamente negándose rotundamente dicho acusado y reiterando sus amenazas de agresión física; como circunstancias concomitantes: El 19 de enero de 2011, en circunstancias en que el (agraviado bajaba de una motocicleta al frente de su domicilio ubicado en el Jirón Cesar Vallejo s/n. Mz. G-1 Lt.04 de la Urbanización Ciudad Satélite de</p>	<p>es el problema sobre lo que se decidirá. Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Juliaca, fue interceptado sorpresivamente por los coacusados A. y su padre AA, quienes lo agredieron físicamente; con patadas, puñetes y con piedras e incluso debido a la violencia con que procedieron lo ingresaron al interior de su propio domicilio de los coacusados, que está ubicado al frente y cerca del domicilio del agraviado, provocándole la ruptura del labio maxilar inferior entre otros, de donde emanaba abundante sangre, circunstancias en las que el agraviado fue rescatado por su conviviente EE y familiares interior del domicilio de los acusados; y como circunstancias posteriores se tiene que Hechos, el agraviado fue conducido a la Clínica Americana de Juliaca donde fue intervenido de emergencia y hospitalizado por la gravedad de sus heridas y posteriormente evacuado al Hogar Clínica San Juan de Dios de Arequipa; y según el Certificado Médico Legal el agraviado ha merecido cinco días de atención facultativo y treinta y tres días de incapacidad médico legal.</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Y como alegato de clausura la Fiscalía ha señalado entre otros que durante el juicio oral se han actuado varias pruebas, las que son seis vistas fotográficas tomadas al agraviado, en las que se observan las lesiones ocasionadas al agraviado; el Certificado Médico Legal N° 00534-L de fecha 20 de enero de 2012, con el que se acredita que al agraviado se le concluye lesiones ocasionadas por agente contundente duro; copia legalizada del Informe de Radiología y Ecografía del 20 y 21 de enero del 2011 otorgado por la Clínica San Juan de Dios, “el mismo que corrobora las lesiones que el Certificado Médico Legal concluyo: el acta fiscal levantada en las instalaciones de la Clínica Americana de Juliaca en la que se recopiló la copia simple de la Historia Clínica N° 25045 generada por el ingreso por emergencia del agraviado; la declaración del agraviado quien con detalles ha referido los hechos sucedidos el 19 de enero de 2011 a horas una de la mañana aproximadamente, lo que concuerda con la declaración de EE, quien refirió la forma en que fue arrastrado y rescatado el agraviado del interior del domicilio de los acusados, además de proporcionar otros detalles, lo que evidencia que dicha testigo pudo escuchar los ruidos y pudo salir en auxilio del agraviado y que haya divisado a los acusados y los haya podido identificar debidamente a los mismos; que las lesiones sufridas por el agraviado han sido de tal magnitud que han sido ocasionadas por un agente contundente que puede ser piedra o palo, porque con puño dichas lesiones, no hubieran sido tan graves, las que hasta el momento el agraviado sigue sufriendo, las secuelas; en consecuencia el Ministerio Público se encuentra totalmente seguro que el hecho delictivo que en juicio se ha debatido, está acreditado y que las circunstancias son reales que merecen una sanción; por lo que el Ministerio Público se ratifica en que se les imponga a los acusados una pena privativa de libertad de 07 años, en calidad de coautores del delito de lesiones graves previsto en el artículo 121° inciso 3 del Código Penal en agravio de BB. y el pago de dieciséis mil quinientos</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que seieran constituido en parte civil. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>					X						

<p>cuarenta Nuevos Soles (S/. 16, 540) por concepto de reparación civil que deberán pagar los acusados en forma solidaria.</p> <p>1.1.1. Calificación jurídica: los hechos expuestos han sido calificados por el Ministerio Público como Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones y en su forma de lesiones graves, previsto por el artículo 121° primer párrafo inciso 3 del código penal.</p> <p>1.1.2. Petición penal: el ministerio público ha solicitado se les imponga a cada uno de los acusados siete años de pena privativa de libertad.</p> <p>1.4. PRETENSIÓN CIVIL: El Ministerio Público ha solicitado una reparación civil de dieciséis mil quinientos cuarenta Nuevos Soles (S/. 16, 540.00) a favor del agraviado, que deben ser pagados por acusados en forma solidaria. El agraviado no se ha constituido en actor civil.</p> <p>1.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA: La defensa técnica de los acusados en su alegato inicial ha sostenido que tiene una tesis que en el juzgamiento va a demostrar que de los documentos que parecen estaría acreditado el delito de lesiones graves de acuerdo a los documentos presentados por el Fiscal; que la defensa no acepta los cargos imputados respecto de una presunta responsabilidad de sus defendidos, porque no hay motivo ni razón para que se pueda haber producido alguna agresión como es la que se quiere plantear por parte del representante del Ministerio Público; que AA tiene carga familiar, es conductor de vehículo, trabaja todos los días para solventar a su familia y no tiene motivo para que exista algún indicio de agresión; de igual manera, A., es una persona joven con una familia, quien tampoco tendría algún motivo para ocasionar las lesiones graves; por el contrario sus defendidos que viven en domicilios distintos, el día de los supuestos hechos se encontraban realizando y en ocupaciones distintas, es decir, el día dieciocho en la noche amanecer diecinueve de enero de dos mil once; y que lo va a acreditar con los medios probatorios que les fueron admitidos; y que por todo ello solicita el archivamiento del proceso; y mientras en su alegato de clausura, dicha defensa técnica ha sostenido que solicita que la denuncia en contra de sus patrocinados sea archivada, en mérito a que en audiencia se ha presentado la conviviente del agraviado quien ha reconocido que la denuncia de fecha 20 de enero lo ha interpuesto, oportunidad que estuvo acompañado de su conviviente; que el mismo agraviado en su misma declaración ha dicho el 19 de enero, al frente de mi domicilio cuando me aprestaba a bajar de la moto sorpresivamente he sido agredido físicamente, donde aprovechando la oscuridad me secuestran, me roban y llega a denunciar por lesiones graves, robo agravado y secuestro; finalmente, gracias al apoyo de mi pareja quien después de unos veinte minutos, me habría salvado la vida y respecto al móvil se debe a que actualmente con mi pareja convivimos y tiene una menor; que la conviviente del agraviado ha reconocido que su menor hija al momento que ocurrieron los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos gozaba de una pensión alimenticia mediante descuento por planillas por mandato judicial, y también en esa fecha la niña se encontraba asegurada en ESSALUD, es decir, no había móvil alguno; siendo así indudablemente lo que corresponde es observar el Certificado Médico Legal ya que el 20 de enero le preguntan al agraviado que paso, expresamente el supuesto agraviado refiere que sufrió agresión física por parte de conocido el 19 de enero a la una de la mañana; su conviviente señala que lo ha recuperado a la una y treinta, nunca ha referido en plural, dos persona o tales personas, el ex conviviente o ex marido de mi mujer; que en el mismo Certificado Médico Legal al examen que fue practicado al día siguiente, no aparece ninguna lesión reciente, no hay equimosis rasmillones, lo que dice la conviviente, Id que si precisa es de la parte de la mandíbula y maxilar superior izquierda, y la conclusión dice ocasionado por un agente contundente duro, por lo que no se puede dudar de este Certificado Médico legal que es de una situación del Estado, por lo que las lesiones que presenta el agraviado existe, sin embargo no se ha podido acreditar ni siquiera con indicios que el móvil era problemas por su hija; puesto que no tiene problema alguno, es más su patrocinado tiene una familia formada y que el agraviado mayormente se dirige en contra del hijo, no del papá, por lo que no se ha acreditado ni presentado ninguna Carta Notarial, no existiendo ningún medio probatorio de cargo idóneo que acredite la responsabilidad de sus patrocinados; en consecuencia, ante la ausencia de pruebas suficiente se mantiene incólume la presunción de inocencia de sus patrocinados y se ha demostrado que los mismos son buenos ciudadanos; por lo que solicita se archive el proceso respecto de sus defendidos y que se continúe las investigaciones, por cuanto de acuerdo al Certificado Médico Legal existe esas lesiones; y finalmente, como autodefensa, el acusado DVC., ha señalado que quiere guardar silencio; y por su parte, el acusado VVN igualmente ha señalado que quiere guardar silencio, agregando que es inocente.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad que se observó de los parámetros en esta primera parte.

Cuadro 2: En la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre EL DELITO DE LESIONES GRAVES con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01 DISTRITO JUDICIAL DE PUNO- SAN ROMÁN JULIACA 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>HECHOS Y VALORACION PROBATORIA:</p> <p>1.2. Se tiene como hechos en que el acusado A, ha sostenido una relación convivencia con EE, procreando una hija llamada Fiorela Juanita Vilca Pacompia quien tiene una malformación en el corazón; que dicho acusado tuvo una segunda relación convivencial con GG domiciliando en el Jirón 28 de Julio s/n de la Urbanización, Ciudad Satélite “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca; mientras EE también tuvo una nueva relación convivencial con el agraviado BB domiciliando en el Jirón Cesar Vallejo s/n. Mz. G-1, Lt. 04 de la Urbanización Ciudad Satélite “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, relación que no era de agrado del acusado AA, quien le habría amenazado al agraviado con agredirlo físicamente: además, frente a la malformación en el corazón de la menor FF, el agraviado le ha pedido en más de una ocasión al mencionado acusado para que autorice la salida de la referida menor al país de Bolivia para alguna intervención quirúrgica, negándose dicho acusado y reiterando sus amenazas; que en fecha 19 de enero de 2011, en circunstancias en que el agraviado bajo de una motocicleta al frente de su domicilio convivencial, fue interceptado sorpresivamente por los acusados A y AA (padre del primero), quienes lo agredieron físicamente con patadas,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</p>										

	<p>puñetes y con piedras, que incluso lo ingresaron al interior de su domicilio (de los acusados), que está ubicado al frente del domicilio del agraviado, provocándole una serie de lesiones en el agraviado, circunstancias en las que el agraviado fue rescatado por su conviviente EE y familiares y luego conducido a la Clínica Americana de Juliaca, siendo intervenido de emergencia y hospitalizado por la gravedad de sus heridas y posteriormente evacuado al Hogar Clínica San Juan de Dios de Arequipa.</p> <p>1.3. Durante el debate probatorio en audiencia ha quedado plenamente acreditado que el día 19 de enero de 2011, a horas una a una treinta de la madrugada aproximadamente, el agraviado BB ha sufrido una agresión física por parte de los acusados A y AA (hijo y padre); tal hecho ha ocurrido por las inmediaciones del domicilio de los acusados ubicado en el Jirón 28 de Julio s/n de la Urbanización Ciudad Satélite “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca y ha sido acreditado con los siguientes medios probatorios:</p> <p>1.3.1. El testigo agraviado BB ha prestado su declaración en Audiencia y ha señalado que su ocupación es comerciante y que constantemente viaja a la mina La rinconada y por seguridad lo hace de noche; que conoce a los acusados desde hace dos años, desde que convive con EE, quienes son sus vecinos y se dedican a hacer taxi en las noches, que el acusado A es ex pareja de su conviviente EE; que con el referido acusado surgió el, problema debido a que el mismo tiene con AA una hija de siete años actualmente y se llama Fiorela, a quien en varias oportunidades la llevó a Bolivia para su tratamiento porque sufre del corazón y que por ello para una intervención y quirúrgica solicitó a A, para que autorizara dicha intervención, pues los Médicos le solicitaron la autorización para realizar la intervención quirúrgica, que incluso le curso una Carta Notarial, así como le reclamo que como padre debería velar por su hija, todo ello origino el problema y por eso fue amenazado y le quisieron callar los acusados, por cuanto como padrastro quiere a la niña Fiorela; que el día que sucedieron los hechos llevo de la mina en un camión a eso de las doce de la noche aproximadamente, bajando en el Mercado Pedro Vilcapaza de Juliaca, luego abordo un moto taxi con dirección a su domicilio convivencial que queda en Ciudad Satélite (domicilio de su conviviente EE - Jirón Cesar Vallejo s/n. Mz. G-1, Lt. 04 de la Urbanización Ciudad Satélite “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca; luego de bajar de dicho vehículo y cuando estuvo en la esquina próximo a su referido domicilio, le esperaban los acusados, quienes le agredieron y lo golpearon con todo lo que encontraron, que los golpes eran en su cabeza, que incluso tenían un palo (mango de pico) y le destrozaron la mandíbula, luego le llevaron a su casa y quedo inconsciente y despertó en la Clínica Americana, siendo rescatado por su esposa Andrea Azucena, posteriormente fue trasladado a Arequipa donde estuvo en reposo absoluto por el lapso de dos meses; el agraviado en plena audiencia los ha señalado a los acusados como sus agresores.</p>	<p>verificado los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>De la mencionada declaración se evidencia que el agraviado los conocía muy bien a los dos acusados por ser sus vecinos de la Urbanización Ciudad Satélite “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, que tuvo enemistad con DVC por el solo hecho de haberle pedido autorización para la intervención quirúrgica de la niña FJ en el país de Bolivia y es más, el agraviado momentos previos de su agresión los ha reconocido a sus agresores y se trataban de los acusados, a quienes los ha indicado en forma directa, contundente y con firmeza como sus únicos agresores que inclusive en la audiencia el agraviado los ha señalado a los acusados como sus agresores; ese modo, mostrando el agraviado su persistencia en atribuir a los acusados como los sujetos que le han agredido en la fecha y hora de los hechos sub materia.</p>											
	<p>1.3.2. Según las circunstancias contextuales concretas del evento criminoso, el agraviado ha señalado que fue rescatado por su conviviente EE, por lo que el Juzgado ha considerado razonable disponer de oficio la declaración como testigo de la mencionada persona; en efecto, dicha persona de EE, ha prestado su testimonial y ha señalado que conoce a A quien fue su pareja anterior desde enero de 2005 hasta diciembre del mismo año y procrearon a una hija de siete años de edad a la fecha; que también conoce a AA quien es padre de A y que este último no se hace cargo de la referida hija que BB es su actual pareja desde hace dos años atrás; que el 19 de enero de 2011, a horas una de la madrugada aproximadamente: recibió una llamada telefónica de parte de su conviviente DS, quien le dijo que ya llegó y que estaba en Pedro Vilcapaza y que tomaría una moto para venirse a casa, por lo que estaba esperando despierta y no llegaba, pero después escucho gritos y reconoció que era la voz de su esposo (David Sandro) por lo que salió a la puerta y vio que los acusados lo habían estado arrastrando a su esposo a la casa de los acusados, porque regreso a avisar a su cuñada Martha Poma Condori quien luego salieron cuando los acusados ya lo habían metido a su esposo al interior de su domicilio tocaron la puerta y no les quisieron abrir, en la puerta había un carro Station Wagon, golpearon ese carro y es por eso es que les abrieron la puerta y es cuando ingresaron a esa casa y su esposo estaba, semiinconsciente o semimuerto, aclara que ella vive al frente de la casa de los acusados, les separa una cuadra es decir, por medio una placita; que su esposo estaba desangrándose por la boca y tuvo que llevarlo totalmente consciente a su domicilio convivencial y luego por emergencia a la Clínica América y posteriormente a Arequipa; que los acusados lo habían golpeado a su esposo con palos y piedras por cuanto estaban con esos objetos; que el acusado A siempre le amenazaba a ella desde antes que tenía su pareja actual diciéndole que si se buscaba marido la malaria a ella y a él que dicho acusado se molestó peor cuando le llegó la Carta Notarial para que firme la autorización para la operación de la enfermedad de su hija; que</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,</p>									X	

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>todavía cuando convivían con A, este le pego a su propia madre rompiéndole el tabique, que siempre era agresivo. Igualmente, de la declaración testimonial de EE se advierte una directa y contundente sindicación a los acusados como los agresores del agraviado BB, ocurrido en la madrugada del 19 de enero de 2011, constituyéndose dicha persona en una testigo excepcional y que ha narrado en forma pormenorizada como es que conocía del arribo de su conviviente agraviado a esta ciudad de Juliaca procedente de la mina y que luego estaba esperando su llegada a casa y en esas circunstancias haber escuchado los gritos del agraviado, pudiendo luego ver que los acusados lo estaban arrastrando al agraviado hacia el interior de su domicilio, es decir, de los acusados de donde luego auxilio al agraviado junto a su cuñada Martha Poma Condori; y que conforme a dicho relato, resulta increíble dicha testimonial, por ser coherente con lo declarado por el propio agraviado.</p> <p>1.3.3. El resultado, es decir, las lesiones sufridas por el agraviado BB se encuentran acreditadas en forma fehaciente con el Certificado Médico Legal N° 000534-L expedido al referido agraviado con fecha 20 de enero de 2011 por el Médico Legista Jorge Manuel Bustinza Valer (Véase fojas 66 del Expediente Judicial), en el que se describe lo siguiente: “Vendaje en cabeza forma sagital (fronto mandibular). Visto la Historia Clínica de la Clínica Americana de Juliaca N° 39481 firmado por el Dr. José Reman Alfí Cabana con CMP 55149 en donde consigna lo siguiente diagnóstico traumatismo abdominal cerrado, D/C ruptura de víscera maciza, fractura de mandíbula y maxilar superior izquierdo. Visto el Informe de Ecografía abdominal realizado por el Dr. Armando Parí Fernández con CMP 15686 y RNE 15985 con fecha del 19/01/11 en donde consigna: abdomen agudo: Colección intra abdominal considerar hemorragia interna; como conclusiones: “Ocasionado por agente contundente duro”; y mereciendo una prescripción de 05 días de atención facultativa y 33 días de incapacidad médico legal; dichas lesiones descritas guardián coherencia con el tenor de la Historia Clínica N° 0039481 que corre copiada de fojas 70 al 79 del Expediente Judicial, así como con los informes de Radiología - Ecografía de fechas 20/01/2011 y 21/01/2011 que obran a fojas 67 y 68 del Expediente Judicial, que en el primero de ellos se menciona Rx. Macizo Racial.- Fractura a trazo distal en el cuerpo de la mandíbula y en su masa ascendente izquierda; mientras en el segundo Informe se menciona: TC DE MACIZO FACIAL. La TC de Macizo, Facial realizada con cortes finos en incidencias, axiales con reconstrucciones coronales sagitales y 3D, muestra; Solución de con continuidad con desprendimiento de fragmento óseo que compromete el cuerpo mandibular y a la rama ascendente izquierda de dicho hueso. Esta última incluso angulada. Se observa además solución de continuidad ósea a nivel de los huesos propios de la nariz. Septo nasal desviado hacia el lado izquierdo. Hipertrofia de cometas nasal interior izquierdo y presencia de quiste de incluso submucoso en la base del seno maxilar derecho CONCLUSION:</p>	<p>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>											
	<p>Hipertrofia de cometas nasal interior izquierdo y presencia de quiste de incluso submucoso en la base del seno maxilar derecho CONCLUSION:</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,</p>											

Motivación de la pena	<p>FRACTURAS A TRAZO DOBLE A NIVEL DEL CUERPO MANDIBULAR Y A NIVEL DE LA RAMA ASCENDENTE IZQUIERDA FRACTURA DE HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ; así como las lesiones sufridas por el agraviado se visualizan en las placas fotográficas que obran a fojas 38, 39 y 40 del Expediente Judicial; cuyos documentos han sido oralizados y visualizados en audiencia y han sido incorporados al juicio y respecto de los cuales no hubo observación relevante sobre el fondo de los mismos por parte de la defensa técnica de los acusados.</p> <p>1.4. Los acusados A y AA durante la audiencia de juicio han asumido como defensa guardar silencio; así como en el momento de la autodefensa, ambos acusados persistieron en guardar silencio, a excepción del acusado AA que agregó que era inocente.</p> <p>1.5. Sin embargo, como pruebas de descargo, el acusado A ha hecho actuar las testimoniales de las siguientes personas: i) De JP de Sihuayro, quien ha declarado en audiencia que conoce a A por ser su vecino y que en la noche de los hechos ha ido a visitar a la suegra del referido acusado, estando ahí desde las siete hasta la diez de la noche, que incluso han cenado y han conversado y estuvo el acusado A quien luego se fue a descansar; ii) De JJ, quien ha declarado que A es su yerno, con quien vive en la misma casa pero en diferentes cuartos; que en la noche de los hechos estaba cenando con su referido yerno y demás familiares, que incluso la visito la señora Jesús por una deuda su citado yerno se fue a su cuarto para dormir hasta el día siguiente; esa noche en su casa no hubo problema alguno; que en su casa no se ha recepcionado Carta Notarial alguno; iii) De GG, quien ha declarado que A es conviviente de su hermana Sony, con quien viven en el mismo domicilio; que en la noche de los hechos A estuvo en el domicilio, pues le ha visto a la hora de la cena, después Dante se retiró a su habitación y que esa noche no escucho ninguna bulla; y no sabe de la Carta Notarial; y iv) De SG T, quien ha señalado que A es su conviviente con quien viven en el Jirón Huayna Roque Mz. H-4, Lt. 2 “Villa. El Salvador” Cuarto Sector de Juliaca, junto con la mama de ella y sus hermanos; que AA es su suegro quien vive en el Jirón 23 de Julio Mz. B-1, Lt. 7, que queda a unos veinte cuadras desde su domicilio; que en la fecha de los hechos entre las siete a ocho de la noche han cenado con su mamá KK, hermana Gaby, hermano Ronald y su conviviente, luego vino su vecina Jesús a cobrar un deuda, luego terminaron la cena y se fueron a descansar a su habitación donde estuvieron viendo televisión hasta un promedio de las doce de la noche; que durante esa noche su conviviente no salió de la habitación, que no escucho nada esa noche, que durmieron hasta las cinco de la mañana; que a su referido domicilio nunca llego ninguna Carta Notarial ni notificación alguna.</p> <p>Tales testimoniales no causan credibilidad a este Juzgado, por cuanto las mencionadas testigos han referido que en la noche del 18 de enero y</p>	<p>educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede</p>					X					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>madrugada del 19 de enero de 2011, el ex acusado A, habría estado supuestamente en el domicilio del Jirón Huayna Roque Mz. H-4, Lt. 2 “Villa El Salvador” Cuarto Sector de Juliaca; empero, en la madrugada del 19 de enero de 2011, a horas una a una y treinta dicho acusado más bien ha sido visto y reconocido en forma personal por el propio agraviado y por la persona de AAPC; en las intermediaciones, del domicilio del Jirón 28 de Julio Mz. B-1, Lt. 07 de la Urbanización, Ciudad Satélite de Juliaca y precisamente dicho acusado ha sido uno de los agresores del agraviado junto con su padre AA; que las reglas de la experiencia nos dice que una persona nunca puede estar al mismo tiempo en dos lugares diferentes y es por ello que el acusado A en el momento de los hechos criminosos no pudo estar al mismo tiempo en el domicilio del Jirón 28 de Julio Mz. B-1. Lt. U-07 de la Urbanización Ciudad Satélite de Juliaca y a su vez en el domicilio del Jirón Huayna Roque Mz. H-4, Lt. 2 “Villa El Salvador” Cuarto Sector de Juliaca; por lo que las declaraciones de las testigos JP de Sihuyaro, AVTV, GGT y GG deben ser considerados como un mecanismo de defensa tendientes a mejorar la situación jurídica del acusado A, por cuanto AVTV viene a ser su suegra. GGT, su cuñada y SGT su actual conviviente: además, el agraviado ha señalado que conoce a los acusados desde hace dos años atrás por ser sus vecinos, como ha señalado coincidiendo con AAPC, que el acusado A mas bien tiene como domicilio convivencial el mismo domicilio de su padre coacusado, es decir, e Jirón 28 de Julio Mz. B-1, Lt. 07 de la Urbanización Ciudad Satélite de Juliaca: siendo así resulta obvio que la aludida Carta Notarial ha sido remitida al mencionado domicilio.</p> <p>1.6. Por su parte, el acusado AA ha ofrecido como prueba de descargo la testimonial de FF, quien ha declarado. en audiencia que conoce al referido acusado por ser su compañero de trabajo en la Empresa de Radiotaxi 321414, que trabajan desde las cinco de la tarde hasta las dos de la madrugada; que el día 18 de enero ha visto trabajar a AA hasta las cinco de la mañana; que en el local “Fogón Chino” hacen un rol, sale uno y luego regresa de la mencionada declaración testimonial se desprende que el acusado VVN, en la madrugada de los hechos ha estado trabajando haciendo servicio de taxi, lo que concuerda con lo indicado por el citado acusado al brindar sus generales de ley en la audiencia de fecha 25 de abril de 2012, en la que ha señalado que tiene la ocupación de taxista; siendo así, dicho acusado como taxista, en la madrugada de los hechos tuvo que estar en movimiento haciendo; servicio de taxi y tranquilamente en uno de esos servicios pudo aprovechar en ir a su domicilio y luego junto a su hijo A agredir al agraviado, por cuanto la testigo EE ha declarado que en el momento en que su conviviente agraviado se encontraba en el interior del domicilio de los acusados, tocaron la puerta y no les quisieron abrir, y que en la puerta (afuera) había un carro Station Wagon y tuvo que golpear a dicho vehículo y es por eso que les abrieron la puerta para luego rescatar al agraviado.</p>	<p>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.7. Los acusados también han actuado como pruebas de descargo los documentales consistentes en Constancias de domicilio otorgadas por el Presidente de la Urbanización Villa el Salvador y el Teniente Gobernador de la citada Urbanización, Certificados de Buena Conducta otorgados por el Gobernador del Distrito de Caracoto y la Juez de Paz de Caracoto, así como la Constancia otorgada por la Empresa Radio Taxi Dragón del Sur 321414, los mismos que han sido y oralizados y obran de fojas 80 al 86 del Expediente Judicial; sin embargo, se debe tener en cuenta que dichos documentos de ninguna manera enervan la responsabilidad penal de los acusados.</p> <p>1.8. La defensa técnica de los acusados en su alegato inicial ha sostenido que no hay motivo ni rosen para que sus defendidos hayan podido agredir al agraviado; asimismo, en su alegato de clausura ha señalado que en el momento en que ocurrieron los hechos la hija de su defendido DVC gozaba de una pensión alimenticia mediante descuento por planillas por mandato judicial, y también en esa fecha la niña se encontraba asegurada en ESSALUD, es decir, no había móvil alguno para agredir al agraviado; al respecto, se debe de tener presente que conforme ha destacado tanto el propio agraviado y EE de que el problema no era propiamente por la manutención de la niña Fiorela Juanita por parte de su padre el acusado DVC, sino obedecía que la mencionada niña requería una intervención quirúrgica en el corazón en el país de Bolivia donde los médicos han pedido una autorización del padre para dicha intervención quirúrgica y es por ello que el agraviado ha pedido y reclamado a A para que diera dicha autorización y frente a su negativa tuvo que enviar</p> <p>1.9. Una Carta Notarial; lo que según el agraviado ha generado animadversión hacia el agraviado hasta el extreme de haberle agredido junto con, su acusado en la madrugada de los hechos.</p> <p>1.10. Finalmente, respecto del aspecto subjetivo de los acusados (dolo), también ha quedado probado en forma fehaciente, por cuanto según EE quien ha señalado que el acusado A siempre la amenazaba a ella desde antes que tenía su pareja actual diciéndole que si se buscaba marido, la malaria a ella y a él; y el agraviado BB igualmente ha señalado que por el solo hecho de haberle exigido y reclamado a A que diera autorización para que su hija sea intervenida quirúrgicamente en Bolivia, fue amenazado por dicho acusado; por consiguiente. El referido acusado y su padre coacusado han actuado dolosamente, es decir, con conocimiento y voluntad de causar daño grave en el cuerpo y en la salud del agraviado.</p> <p>1.11. En consecuencia, en el juicio ha quedado plenamente acreditado las lesiones graves sufridas por el agraviado BB y la participación en tales lesiones de los acusados A y AA, ocurrido, entre la una; a una y media de la madrugada del 19 de enero de 2011, por las inmediaciones del domicilio de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los acusados ubicado en el Jirón 28 de Julio Mz. B-1, Lt. 07 de la Urbanización Ciudad Satélite - Juliaca.</p> <p>JUICIO DE SUBSUNCIÓN</p> <p>3.1. Juicio de tipicidad: El hecho cometido por los acusados, DVC y VVN se adecua al tipo penal de lesiones graves, que describe el texto del artículo 21° primer párrafo inciso 3 del Código Penal; es así, en relación al tipo objetivo está acreditada las agresiones físicas y las lesiones como producción del resultado típico ocasionado al agraviado, así como el nexo de causalidad entre los mismos; igualmente el tipo subjetivo. consistente en el dolo conocimiento y voluntad por parte de los acusados respecto de los elementos constitutivos del delito submateria.</p> <p>3.2. Juicio de antijuridicidad: La conducta de los acusados no encuentra causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, quienes tampoco han alegado alguna causa de justificación.</p> <p>3.3. Juicio de imputación personal: La conducta desempeñada por los acusados le son imputables, por cuanto dichos acusados en el momento de los hechos contaban con veinticinco y cuarenta y seis años de edad respectivamente, conforme se evidencia según sus fechas de nacimiento; dichos justiciables no sufrían de alguna anomalía psíquica que les haga inimputables, además que en el momento de los hechos se hallaban sobrios por cuanto la defensa técnica de los mismos no ha sostenido lo contrario; por tanto, los encausados conocían de la prohibición de sus conductas y podía separarse de los mismos conducta diferente a las que realizaron.</p> <p>DE LA PUNIBILIDAD: El supuesto de hecho previsto en el artículo 121° primer párrafo - inciso 3 del Código Penal, no prevé alguna causa personal de exención de la pena (excusa I :absolutoria), ni tampoco prevé alguna condición objetiva de punibilidad; siendo así, en el caso submateria, se advierte el merecimiento y necesidad de pena aplicable a los acusados.</p> <p>DETERMINACION DE LA PENA:</p> <p>5.1. La pena básica o abstracta que corresponde al</p> <p>5.2. delito de lesiones graves (artículo 121° primer párrafo inciso 3 del Código Penal) es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Seguidamente, cabe individualizar la pena en forma concreta, para ello cabe tener en cuenta los diferentes criterios contenidos en el artículo 46° del Código Penal; siendo así, cabe tener presente la naturaleza de la acción, es decir, se trata de un delito que atenta a la integridad física del agraviado, causándole lesiones tan graves como traumatismo abdominal, ruptura de víscera maciza, fractura de mandíbula, fractura de maxilar superior izquierdo y fractura de huesos propios de la nariz; A lesiones que han sido ocasionados con objeto contundente duro, conforme ha señalado el agraviado que los acusados le golpearon con todo lo que encontraron, que los golpes eran en su cabeza, que incluso tenían un palo (mango de pico) y por su parte EE ha señalado que los acusados lo habían golpeado al agraviado con palos y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>piedras por cuanto estaban con esos objetos; asimismo, se debe tener presente que los acusados han aprovechado las horas de la noche para agredir a su víctima, es decir, la una a una y media de la madrugada; el móvil ha sido hecho de que el agraviado ha entablado una relación convivencial quien era la anterior conviviente del acusado A; además, de que el agraviado ha exigido y reclamado al referido acusado para que diera autorización para que su. Hija FJ sea intervenida quirúrgicamente en el corazón en el país de Bolivia; igualmente; cabe tener presente que los acusados no han realizado ninguna reparación espontánea al agraviado; además, cabe tener en cuenta que el que ha originado los problemas ha sido el acusado A al haber amenazado no solo a su ex conviviente EEC sino también al propio agraviado por el solo hecho de que el agraviado venía sosteniendo relación convivencial con la nombrada Andrea Azucena y a su vez haberle exigido y reclamado que diera autorización para la operación quirúrgica de su hija Fiorela Juanita, por lo que resulta procesal que al acusado DVC se le imponga seis años de pena privativa de libertad con ejecución efectiva; mientras al acusado AA resulta proporcionado se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad suspendida y con reglas de conducta.</p> <p>La Ejecución de sentencia respecto del acusado. A debe efectuarse una vez que la presente sentencia quede firme, ello debido a que el artículo 402° numeral 2, del Código procesal Penal establece: Ejecución Provisional. 2, Si el condenado estuviere en libertad y se dispone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga; podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelva el recurso en razón de que el citado acusado ha asistido a todas las audiencias, tiene domicilio conocido así como arraigo familiar Por lo que no es de estimarse razonablemente que ha de rehusar la acción de la justicia; siendo previsible que la defensa de dicho acusado ha de interponer apelación en contra de esta sentencia, por lo que resulta procesal reservar la ejecución de sentencia hasta que se resuelva la apelación, mientras se debe de dictar en su contra mandato de comparecencia restringida.</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>DETERMINACION DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>6.1. El artículo 93° numeral 2 del Código Penal establece: La reparación comprende: 2. La indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>6.2. El daño consiste en la lesión grave (traumatismo abdominal, ruptura de víscera maciza, fractura de mandíbula, fractura de maxilar superior Izquierdo y fractura de huesos propios de la nariz) sufrida por el agraviado DSGVO, el mismo que no es susceptible de cuantificación en monto dinerario exacto por tratarse de la integridad física; sin embargo, resulta necesario y prudente fijar el resarcimiento del daño en un monto razonable teniendo en cuenta la magnitud del daño causado.</p> <p>6.3. Cabe considerar el daño en sus categorías patrimonial y extramatrimonial; en la primera, cabe considerar el daño emergente que</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>		X									

<p>viene a ser la pérdida patrimonial efectivamente sufrida (lo que egresa); dentro de esta categoría cabe tener en cuenta los gastos efectuados en las atenciones hospitalarias, compra de medicamentos, pago de consultas médicas, gastos en pasajes de traslado o viaje, entre otros; y en cuanto al lucro cesante que consiste en la ganancia frustrada o dejada de percibir (lo que deja de ingresar), cabe tener en cuenta en este extremo que el agraviado realizaba trabajos relacionados con la minería y obviamente de dicha actividad obtenía ingreso económico; y si bien el agraviado no se ha constituido en actor civil y por tanto, no ha aportado elementos probatorios sobre el daño emergente y el lucro cesante, cabe estimar dichos; daños en un monto razonable; así mismo, en la esfera extramatrimonial cabe considerar el daño a la persona consistente en la lesión, traumatismo adormilan ruptura de víscera maciza, fractura de mandíbula, fractura de maxilar superior izquierdo y fractura de huesos propios de la nariz causada al agraviado; y finalmente, cabe tener en cuenta el daño moral consistente en la lesión de los sentimientos del propio agraviado, quien además ha declarado que viene sufriendo la secuela de las agresiones; por todo alto, resulta proporcionado considerar como monto indemnizatorio del daño causado, la suma de diez mil Nuevos Soles que debe ser asumido por los acusados en forma solidaria.</p> <p>6.4. La fiscalía ha solicitado como quantum indemnizatorio de reparación civil la suma de dieciséis mil quinientos cuarenta Nuevos Soles; por su parte, el agraviado en su declaración ha señalado que en su tratamiento y recuperación ha gastado unos cuarenta mil Nuevos soles; sin Embargo, la Fiscalía no ha aportado elementos probatorios que justifiquemos mencionados montos.</p> <p>RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO: De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar a los sentenciados al pago de las, costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez que dichos sentenciados en el proceso viene a ser los vencidos, quienes a través de su defensa técnica han ofrecido una tenaz resistencia en el proceso, conllevando la realización: de la audiencia de juicio oral en varias sesiones y finalmente la emisión de la presente sentencia y con ello obviamente se ha generado gastos judiciales en la tramitación procesal, así como gastos en honorarios profesionales, entre otros; por lo que los condenados deben asumir el pago de las costas del proceso.</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01, Distrito Judicial de Puno.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Porque luego de realizar el análisis se pudo evidenciar que los parámetros de la parte considerativa están en la resolución de la sentencia.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre EL DELITO DE LESIONES GRAVES con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01, Distrito Judicial de Puno.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación I. PARTE RESOLUTIVA: Estando al artículo 399° del Código Procesal Penal FALLO: 1.1. CONDENANDO al acusado A, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia y al acusado AA, cuyas generales de ley también obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como COAUTORES del DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en su modalidad de LESIONES y en su forma de LESIONES GRAVES, previsto por el artículo 121° primer párrafo inciso 3. del Código Penal y en agravio de BB; y como tal, LE IMPONGO al acusado DVC SEIS (06) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con ejecución EFECTIVA. Pero que de conformidad con el artículo 402° numeral 2 del Código Procesal Penal la condena se hará efectiva una vez que quede firme la presente sentencia y mientras se resuelva el recurso de apelación en caso de ser interpuesto, el referido sentenciado cumplirá en libertad ciertas reglas de restricción, por lo que se le dicta mandato de Comparecencia Restrictiva con las siguientes REGLAS DE CONDUCTA: a) Está obligado de no ausentarse de su domicilio indicado en esta localidad de Juliaca; b) Presentarse ante el órgano jurisdiccional en los días que sea citado; y una vez que la presente resolución quede firme, el referido condenado será internado en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria; y asimismo, LE IMPONGO al acusado AA CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con ejecución SUSPENDIDA, con un periodo de prueba de UN AÑO y bajo las REGLAS DE CONDUCTA siguientes: a) Está prohibido de ausentarse del lugar de su residencia habitual, sin previa autorización del juzgado encargado de la ejecución de sentencia; b) Se presentara en forma personal y obligatoria al Juzgado encargado de la ejecución de sentencia cada primer día hábil del mes	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Sí cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El</i>			X								

	<p>para informar y justificar sus actividades y luego firmar el Libro correspondiente; y c) No incurrirá en la comisión de nuevos delitos; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto por los artículos 65° y 66° del Código Penal.</p> <p>1.2. FIJO la reparación civil en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES (S/. 10,000.00) que pagaran los condenados A y AA en forma solidaria a favor del agraviado BB.</p> <p>1.3. CONDENO a los sentenciados A y AA al pago de costas del proceso que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p> <p>1.4. Una vez que quede firme la presente Resolución, INSCRIBASE la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos.</p> <p>1.5. ARCHIVASE el Cuaderno respectivo; y REMITASE los actuados al Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román - Juliaca para su ejecución, bajo responsabilidad.</p> <p>Por esta mi sentencia; así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de Juliaca de la provincia de San Román</p>	<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>COMUNIQUESE RAZON.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X							

		tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 730-2011-69-2111-JR-PE-01, Distrito Judicial de Puno.

La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se Llegó a esta conclusión luego de realizar el análisis de los parámetros de la parte resolutive.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre EL DELITO DE LESIONES GRAVES con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 007300-2011-69-211-JR-PE-01 DISTRITO JUDICIAL PUNO – JULIACA 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SENTENCIA N° 02</p> <p align="center"><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO</i></p> <p align="center"><i>SALA PENAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN</i></p> <p>SENTENCIA DE VISTA NRO. 56-2012 EXPEDIENTE : 730-2011. PROCEDE : Tercer Juzgado Unipersonal de la Provincia de San Román. CUADERNO : Apelación de sentencia: SENTENCIADO : A y AA DELITO : Lesiones graves. AGRAVIADO : BB PONENTE : CC.</p> <p>RESOLUCION NRO. 19-2012 Juliaca, trece de setiembre del año dos mil doce.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la</p>										

<p>VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados A y AA, en contra de la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil doce, por el que se condena al primero de los citados a seis años de pena privativa de libertad efectiva y a AA a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de lesiones graves previsto en el artículo 121° primer párrafo, inciso 3 del Código Penal, en agravio de BB, y fija el pago de la reparación civil en el monto de diez mil nuevos soles a favor del agraviado, e igualmente les condena al pago de costas.</p> <p>MATERIA DE GRADO. Contra la referida sentencia se ha interpuesto recurso de apelación, que corre a folios 119 del cuaderno de apelación, por parte de AA, señalando fundamentalmente:</p> <p>a) Que el Ministerio Público no ha aportado prueba alguna que desvirtúe la presunción de inocencia y que no ha tenido participación alguna en los hechos y que en el curso del juicio oral no se ha acreditado su responsabilidad.</p> <p>b) Que el día que ocurrieron los hechos se encontraba trabajando en la noche conduciendo un vehículo y que no se encontró con A; y una persona no puede estar en dos lugares; uno en su trabajo (Fogón Chino), y otro, en el domicilio del agraviado.</p> <p>c) Que las fotografías no pueden servir como elemento de convicción, ya que no tienen fecha cierta.</p> <p>d) Que la declaración testimonial de EE solo ha tenido el afán de perjudicarlo y que tiene un proceso de alimentos con su hijo escancio acreditado la enemistad y que conjuntamente con BB, han planificado los hechos.</p> <p>e) Que FVC, ha declarado que el día y hora de los hechos se encontraba trabajando en la empresa Radio Taxi 321414 Dragón del Sur desde las 17:00 a 5:00 am., en su local denominado Fogón China mediante un rol y no se ha tenido en cuenta per el Juez.</p>	<p>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>f) Que en la fecha que supuestamente habrían ocurrido los hechos, se encontraba trabajando en el Grupo Gloria Cemento instituirse a su centro de trabajo debe tomar el bus de la Empresa.g) Que no ha tomado ningún papel ni se le haya distribuido un papel que iba a desempeñar en los hechos incriminados y la sentencia no ha tomado en cuenta cual ha sido las funciones de cada uno de los imputados, por lo que no tuvo participación directa ni indirecta; no habiéndose valorado las pruebas aportadas por el impugnante.</p> <p>Contra la referida sentencia se ha interpuesto recurso de apelación, que corre a folios 119 del cuaderno de apelación, por parte de A, señalando fundamentalmente:</p> <p>a) Que el día de los hechos estaba descansando en su domicilio por lo que no podía estar en dos lugares en la misma hora.</p> <p>b) Que es completamente falso que su hija FF se encuentre mal del corazón y requiera una intervención quirúrgica especializada, ya que su hija está asegurada en ESSALUD y de acuerdo a la historia clínica no requiere de intervención quirúrgica.</p> <p>c) Que la aseveración del traslado a Bolivia es completamente falso, ya que no existen especialistas en cardiología.</p> <p>d) Que la testigo JP de Sihuayro, en el juicio oral ha declarado que el día de los hechos el apelante estaba en su domicilio y que ello era porque había venido a cobrar una deuda y que se retiró a las 20:00 horas; y en igual sentido JJ su suegra quien se encontraba en su domicilio y que le consta que el día 19 de enero de 2011, salió de su domicilio a horas 6:00 a.m. En similar forma declararon su cuñada KK y su conviviente GG; testimoniales que no han sido valorados por el Juez.</p> <p>e) Que tiene su domicilio real ubicado en la Urbanización Satélite Villa El Salvador Cuarto Sector Mz. H4 lote 2, que está a una distancia aproximadamente de más de veinte cuadras del domicilio del supuesto agraviado y que por ello es imposible que a horas 01:00 pueda concurrir a dicho lugar.</p> <p>f) Que el día de los hechos se encontraba trabajando en la Cemento Sur – Caracoto - como obrero y para constituirse a la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>misma debe tomar el bus de la empresa y que el recojo a los empleados es a horas 6.00.</p> <p>g) Que no ha tomado ningún papel en los hechos incriminados y no se ha valorado las pruebas aportadas por el recurrente, estando en riesgo su libertad.</p> <p>Fundamentos que han sido reproducidos en el curso del juicio de apelación; en tanto que el representante del Ministerio Público sostiene que las lesiones han merecido treinta y tres días de descanso facultativo; que el agraviado sindicó directamente a los sentenciados como autores de los hechos; asimismo, su conviviente, que también fue conviviente de uno de los sentenciados, reconoció a los imputados como causantes de las lesiones.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01, Distrito Judicial de Puno.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se llegó a esta conclusión luego de hacer el análisis de los parámetros con las partes de la resolución judicial en la parte expositiva.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre LESIONES GRAVES (ROBO AGRAVADO), con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01- del Distrito Judicial de Puno, a San Román Juliaca 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Enunciado normativo.</p> <p>1.1. A los efectos de efectuar el correcto juicio de subsunción normativo, es menester Precisar los alcances dogmáticos del tipo penal previsto en el artículo 121° inciso 3 del Código Penal que establece: El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: (...) Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.</p> <p>1.2. En consecuencia, el aludido delito se configura, cuando el agente por acción u omisión impropia, causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud mental del sujeto pasivo, que requieran según prescripción médica, más de veintinueve;" días de atención facultativa o descanso para el trabajo, será considerado como lesión grave.</p> <p>1.3. El pronunciamiento médico legal resulta fundamental para calificar una lesión como grave en uno u otro supuesto materia de imputación. Así, los elementos constitutivos del delito de lesiones graves son: a) que se haya</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Sí cumple</p>										

	<p>inferido daño grave a la integridad corporal y salud física del agraviado que requiera treinta o más días de asistencia o descanso. b) La Tipicidad Objetiva se encuentra configurado por la acción de inferir daño a la integridad física y salud física del agraviado. c) El tipo penal tienen carácter doloso: esto es, que se haya tenido conciencia y voluntad de ocasionar el daño en el cuerpo y la salud del agraviado; d) El bien Jurídico tutelado es el cuerpo y la salud de una persona e) Elemento subjetivo. Además del dolo cognoscitivo-volitivo- es necesario que la agresión se haya producido con “animus vulnerandi” o ánimos “laendi” de lesionar al agraviado</p> <p>SEGUNDO: Hechos imputados y calificación jurídica.</p> <p>2.1. Hechos. Conforme se infiere del requerimiento de acusación de folios 02, se atribuye los hechos siguientes:</p> <p>Que hace más de siete años, el acusado A habría sostenido una relación sentimental con EE, con quien tuvo una hija de nombre FJ VP (07), posteriormente tuvo un segundo compromiso con Sony Gutiérrez Tisnado, con quien convive actualmente y tiene un segundo hijo de nombre A, con quien vive en el Jirón 28 de Julio s/n de la Urbanización Ciudad Satélite Néstor Cáceres Velásquez - Juliaca.</p> <p>Mientras que EE, a partir del 2009 habría iniciado una relación de convivencia con el agraviado BB, en el Jirón Cesar Vallejo s/n Mz G-1 lote 4, urbanización Satélite Néstor Cáceres Velásquez - Juliaca, junto con la menor FF, hecho que no le gusto al acusado A, motivo por el que amenazo en varias oportunidades al agraviado BB, con agredirlo físicamente no obstante a ello, BB costea la manutención de la menor FF (07), quien tendría malformación en el corazón, motivo por el que el agraviado habría pedido en múltiples oportunidades a A, autorice la salida de la menor a Bolivia para ser intervenida quirúrgicamente, negándose rotundamente el acusado A, y reiterando sus amenazas de agresión física.</p> <p>Con fecha 19 de enero de 2011, en circunstancias en que BB, bajaba de una motocicleta en frente de su domicilio ubicado en el jirón Cesar Vallejo s/n Mz.C-1, Lote 4 Urbanización Satélite – Juliaca fue interceptado sorpresivamente por los coacusados A y su padre AA, quienes lo agredieron físicamente con patadas, puñetes y con piedras; incluso debido a la violencia con que procedieron lo ingresaron al interior de su propio domicilio de los coacusados, que está ubicada en frente cerca al domicilio del agraviado, donde continuaron agrediendo físicamente con patadas, puñetes y piedras al agraviado, provocándole la ruptura del labio maxilar inferior, entre otros, de donde emanaba abundante sangre, circunstancias en las que el agraviado fue rescatado por su conviviente EE, familiares vecinos del interior del domicilio de los acusados AA y A.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>											
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los</i></p>											

Motivación de la pena	<p>La agresión física sufrida por el agraviado a manos de los coacusados descritos en el Certificado Médico Legal N° 000534-L, del 20 de enero de 2011. Otorga cinco días de atención facultativa treinta y tres días de incapacidad médico legal.</p> <p>2.2. Calificación Jurídica. El Ministerio público, ha efectuado la calificación correspondiente en lo previsto por el artículo 121° primer párrafo e inciso tres del Código Penal; solicitando se imponga pena privativa de libertad de siete años.</p> <p>TERCERO.- Análisis</p> <p>3.1. Tipicidad objetiva.- Conforme se desprende del certificado médico legal de fecha 20 de enero de 2011, efectuado por el galeno Jorge Manuel Bustinza Valer; en vista de la historia clínica de la Clínica Americana de Juliaca, N° 39481, firmado por el Dr. José Hernán Ali Cabana, alude el diagnóstico siguiente: “traumatismo abdominal cerrado. fractura de mandíbula y maxilar superior izquierdo”, concluye que requiere de cinco días de atención facultativa, por treinta y tres días de incapacidad médico legal. La aludida certificación ha sido objeto de oralización en el curso del juicio oral de primera “instancia, sin objeción por el abogado defensor. Así mismo en el recurso de apelación no aparece cuestionamiento a la aludida certificación médica; en consecuencia, dicho certificación médica ha sido objeto de debate, sin cuestionamiento al contenido de la misma.</p> <p>3.2. Ahora bien, no es solo la certificación medica aludida como elemento que denota las lesiones inferidas, sino también la historia clínica N° 39481, que aparece a folios 45, cuya copia ha sido objeto de introducción vía oralización de documentos, lo que tampoco ha sido cuestionado en la oportunidad correspondiente conforme a lo dispuesto por el artículo 384.4 del NCPP, ni invocado como fundamento en el recurso de apelación, la misma que ha sido recabado por el representante del Ministerio Publico, conforme se aprecia del “Acta Fiscal”, de folios 44, efectuado en la Clínica Americana en la que textualmente se consigna: “La doctora Norca Huamalies Baquerizo, Directora de la Clínica visitada, quien señalo que el médico José Hernán Ali Cabana con CMP N° 55149, laboro en estas instalaciones hasta hace cuatro meses, sin embargo dicho profesional vendría laborando presuntamente en el departamento de Ayacucho, por lo que no es posible hablar sobre su intervención; por tanto, si la certificación medica tuvo basamento en dicha historia clínica, y esta a su vez, fue efectuada por el galeno José Hernán Ali Cabana, quien se encontraría en Ayacucho, esto es, que en rigor no se tenía certeza del paradero del mismo, por tanto, el juzgador de primera instancia se encontraba habilitado para disponer la lectura de la aludida historia clínica.</p> <p>3.3. Ahora bien, de la historia clínica aludida, como elemento de convicción respecto de (las lesiones sufridas por parte del agraviado DSGV, quien luego del examen físico correspondiente, presentaba “traumatismo</p>	<p>deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Sí cumple</p>											
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>abdominal cerrado”; así misino, “Fractura de mandíbula y maxilar superior izquierdo”; tales lesiones, guardan correspondencia con las fotografías que aparecen a folios 38 a 40, apreciándose de los mismos, el grave estado de salud del agraviado, el vendaje correspondiente, así como las suturas pertinentes en los labios; siendo por tanto irrelevante si tenía o no fecha cierta tales fotografías, en consecuencia, se encuentra acreditado el tipo objetivo del delito materia de investigación.</p> <p>CUARTO. Autoría.</p> <p>4.1. Al respecto, se tiene la versión del agraviado BB, el mismo que ha prestado declaración en el curso del juicio oral de primera instancia sesión de fecha 18 de mayo de 2012, quien ha referido in extenso que el día de los hechos, luego de llegar de viaje en un camión a las doce de la noche al Mercado Vilcapaza, sostiene que agarro un motocar y que lo esperaron a la una a una y media, siendo agredido y golpeado con todo lo que encontraron, e incluso, que tenían un palo de mango de pico, destrozándole la mandíbula y que quien lo rescato de los hechos fue su conviviente EE.</p> <p>4.2. Ahora bien, el colegiado de primera instancia dispuso de oficio estando, procesalmente habilitado para ello preste declaración la indicada AAPC, por su condición de testigo presencial, quien al prestar declaración sostuvo que conocía a A ya que fue su pareja anterior en el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2005, procreando una hija que a la fecha tiene, siete años; señala que su conviviente vía teléfono el día 19 de enero de 2011, en la madrugada, le comunico que había llegado y que tomaría una moto para ir a su casa, razón por lo que estaba esperándolo y despierta; sin embargo, escucho gritos, por lo que salió a la puerta y vio que los acusados arrastraban a su esposo DS a la casa; de los acusados, por lo que regreso para avisar a su cuñada MPC; luego al volver los acusados ya habían ingresado a su esposo al interior de su domicilio, tocando la puerta sin lograr que les abriera, por lo que estando un vehículo Station Wagon en la puerta, golpearon el carro, razón por lo que abrieron la puerta, encontrando en el interior a su esposo en estado semiinconsciente y que estaba desangrándose por la boca, llevándolo a su domicilio convivencial para luego trasladarlo a la Clínica Americana.</p> <p>4.3. Es preciso señalar que el sentenciado A, no ha negado, en esta sede que recibió una carta notarial de la madre de su hija, en la que se pedía autorización para un viaje a Bolivia y que se le solicito la entrega de cinco mil dólares en el término de tres días y que no podía conseguir esa suma de dinero; en consecuencia, teniendo en cuenta que la referida sostenía vínculo convivencial con el agraviado, no resulta creíble lo afirmado por el sentenciado A. que la denuncia haya sido por venganza, por tener otra familia, si la indicada ya tenía otro hogar con el agraviado y, de igual forma, el sentenciado A con GG; en todo caso, una imputación calumniosa ya se habría producido en otra; oportunidad; por lo que tal aseveración constituye un indicio de mala justificación.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Sí cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.4. De otro lado, en cuanto se refiere a la declaración de JPS, es menester señalar que si bien refiere que fue al domicilio de A, señala sin embargo que se retiró a las diez de la noche del día 18 de enero de 2011, esto es, que no estuvo presente al momento de haberse producido los hechos - madrugada del día 19 de enero de 2011-; en igual sentido los testigos JJ, GG y GT - suegra, cuñada y conviviente respectivamente de DVC. si bien refieren que el día 18 de enero de 2011, habrían cenado con el sentenciado DV, y que después se habría retirado a su habitación y que esa noche no escucharon ninguna bulla, además, que les habría visitado la señora Jesús por una deuda; tales versiones, solo pretenden dar sustento a que el indicado día 18 de enero de 2011, el sentenciado aludido se habría encontrado en el jirón Huayna Roque.</p> <p>Manzana H-4, Lote 2 “Villa El Salvador”; sin embargo, resultan estas versiones contradictorias con la versión dada por la conviviente del agraviado madre de la hija de! Sentenciado A, quien narro con detalles sobre la forma y circunstancias como había sido arrastrado el agraviado al interior del domicilio de los sentenciados, el haber tocado la puerta, sin resultado positivo, por lo que golpearon el vehículo que había en la puerta y otros detalles que otorgan credibilidad al dicho de la indicada, por cuanto, por lo menos resulta imposible para quien no haya presenciado los hechos ingresar en la narración de detalles; por lo que este colegiado otorga credibilidad a tal dicho respecto de los testigos de descargo mencionados que han referido circunstancias bastante genéricas e inverosímiles, como por ejemplo de que en horas de la noche se haya efectuado el cobro de suma de dinero por parte de la denominada señora Jesús, practica por cierto, inusual en esta zona del país.</p> <p>4.5. Es preciso señalar que la declaración de EE, conviviente del agraviado, como se tiene dicho, resulta creíble en cuanto a la forma y circunstancias como se habría producido los hechos; ya que por un lado, pudo identificar a los agresores, en razón de que conocía a los sentenciados ya que tenía una hija con el acusadoA. y por tanto conocía perfectamente al padre del mismo, esto es, a VAA; además, que como ha referido don AA en esta sede, refirió “vive cerca de la casa de la madre de su nieta”, esto es, en inmediaciones de la casa donde EE, convivía con el agraviado; existiendo por tanto, vínculo de vecindad; asimismo el agraviado ha sostenido que fue rescatada por su conviviente en razón a que justamente el inmueble donde Vivian juntamente con el agraviado, se encontraba al “frente de la casa de los acusados, por tanto, tal versión resulta fundamental, si tenemos en cuenta que no existía motivo alguno para imputar la comisión de los hechos a los referidos sentenciados, sino como consecuencia del auxilio que presto la indicada al agraviado en circunstancias que era lesionado, para posteriormente conducirlo a la Clínica Americana.</p> <p>4.6. En cuanto se refiere al testigo FF, quien en el curso del plenario sostuvo que el procesado AA es su compañero de trabajo en la empresa de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Radio taxi 321414, y que trabajan desde las cinco hasta las dos de la mañana y que el indicado día 18 de enero estuvo trabajando con Valentín y que trabaja en el local "El Fogón Chino", y que estuvo trabajando hasta las cinco de la mañana y que se encontraron con VV antes de ir a descansar; sin embargo, no da explicaciones como es que recordaba tales hechos si tal declaración se había producido después de aproximadamente un año y cinco meses de ocurrido los hechos; peor aún no menciona que se registren al trabajar colectivamente en el aludido servicio de taxi; no apreciándose de autos ningún documento que permitan concluir inequívocamente que el día y hora de los hechos efectivamente se haya encontrado en inmediaciones del lugar donde funciona "El Fogón Chino", contrariamente el agraviado lo sindicó en forma directa, en igual sentido EE madre de su nieta por lo que se encuentra suficientemente acreditado, más alii de toda duda razonable, que el referido deviene coautor de los hechos incriminados; si tenemos en cuenta la imputación conjunta que se hace a los procesados por parte del agraviado y su conviviente EE.</p> <p>QUINTO.- Antijuridicidad. Los sentenciados no han acreditado ninguna causa de justificación; alegando por toda defensa la negativa de haber ocasionado las lesiones. En consecuencia, habiéndose lesionado el bien jurídico tutelado, esto es, la integridad física del agraviado DSGV, por parte de los sentenciados A y AA, la conducta de los mismos devienen en antijurídica.</p> <p>SEXTO.- Culpabilidad. Asimismo, los aludidos acusados no han alegado ninguna causa y de inimputabilidad o de exculpación, como el estado de necesidad o el concurso de un error de prohibición, la grave alteración de la conciencia; atinando a efectuar por toda defensa, la negación de la comisión del hecho delictivo; estando ambos sentenciados en absoluta posibilidad de actuar de un modo diferente a la agresión; que tendría por motivo el natural fastidio y rechazo del pedido de cinco mil dólares en el término de tres días requerido la conviviente del agraviado al sentenciado A, por lo que resulta reprochable la conducta de los acusados, deviniendo en consecuencia, culpables de los hechos incriminados.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01, Distrito Judicial de Puno, San Román – Juliaca 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se llegó a esta deducción después de haber hecho el análisis de la resolución judicial junto con los parámetros.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial San Román - Juliaca 2018.

Parte resolutive de la de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			M	B	M	A	M	M	B	M	A	M
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>SÉPTIMO.- Sobre la determinación de la pena.</p> <p>4.1. Al respecto, corresponde evaluar si es posible disminuir la pena impuesta, habida cuenta de la apelación interpuesta por ambos sentenciados A, a quien se ha dictado seis años de pena privativa de libertad efectiva; en tanto que a AA, cuatro años de pena privativa de libertad con carácter suspendido en su ejecución; no habiéndose interpuesto apelación por parte del Ministerio Público, en cuanto a la pena; ni por el actor civil en el extremo de la reparación civil; por lo que en aplicación de la prohibición de reforma perjudicial, no es posible incrementar en tales extremos.</p> <p>4.2. Así, a los fines de imponer la pena se tiene en cuenta las circunstancias genéricas y específicas de la comisión delictiva, las condiciones personales del agente que se encuentra previstas en el artículo 45° y 46° del Código Penal. La penalidad establecida en el artículo 121°, tercer párrafo del Código Penal, es no menor de cuatro ni mayor de ocho años, apreciándose que en la sentencia recurrida se ha impuesto la pena de cuatro años con carácter suspendida a AA; y siendo el mínimo previsto en el referido artículo, no es posible disminuir por debajo del mínimo legal, habida cuenta que no existen circunstancias de atenuación calificada confesión sincera, causas de justificación y exculpación incompletas, responsabilidad restringida, etc.,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a</p>				X						

	<p>por lo que debe mantenerse la penalidad de la misma en cuanto se refiere al indicado procesado.</p> <p>4.1. En cuanto se refiere a A, si bien las lesiones han alcanzado treinta y tres días de descanso medico facultativo, no se tiene evidencias de secuelas de tal lesión; de otro lado, es menester señalar que el hecho no reviste carácter temerario o de peligrosidad en la ejecución del mismo uso de armas de fuego, concurso de numerosas personas, planificación previa de los hechos apreciándose más bien que las lesiones se han producido en forma circunstancial, teniendo como motivos, aspectos relacionados a exigencias de autorización de viaje y la entrega de sumas de dinero cinco mil dólares al sentenciado A, por parte de EE quien era conviviente del agraviado para el tratamiento de salud de su menor hija; esto es, que las lesiones se dan en contexto de conflicto familiar; asimismo se debe tener en cuenta que el sentenciado es padre de la menor FF, a quien vendría subrogando gastos de alimentación; carece de antecedentes penales, policiales o judiciales por similares hechos, no apreciándose que tenga proclividad a la comisión delictiva; asimismo no reviste una personalidad peligrosa, ya que se sostiene que viene laborando en la empresa Cemento Sur, por lo que la pena a imponer debe tener tendencia al mínimo; y considerando que el indicado tiene trabajo conocido en la indicada fábrica de Cemento Sur; con un nuevo hogar y un hijo en su nueva relación convivencia, por lo que de hacerse efectiva la pena privativa de libertad, importara por un lado, la pérdida de trabajo, lo que a su vez generara la omisión de asistir con la prestación alimentaria de la menor FV y otro menor producto de su nueva relación; por lo que dadas las condiciones personales del sentenciado, la pena a imponer debe tener carácter suspendida, medida que será suficiente para que no incurra en la comisión de nuevo delito.</p> <p>OCTAVO.- Reparación Civil.</p> <p>8.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92° del Código Penal, conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) restitución del bien: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles; b) la indemnización de daños y perjuicios lo regula el inciso 2 del artículo 93° del Código Penal, y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe tener en cuenta los aspectos jurídicos y doctrinarios que corresponden al derecho civil que regula tal ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo</p>	<p>iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											9
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>mismo que el lucro cesante. La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho.</p> <p>8.2. Al respecto, conforme a los días de descanso facultativo treinta y tres días a la atención especializada que ha requerido en la Clínica Americana de la ciudad de Juliaca, asimismo en la ciudad de Arequipa, para el tratamiento de la fractura de la mandíbula, la misma que ha importado, por un lado, que en dicho lapso de tiempo haya dejado de trabajar; asimismo ha requerido de la asistencia de familiares para superar el estado de gravidez; la adquisición de medicinas, el tratamiento especializado; el propio sufrimiento del agraviado producto de la lesión, que si bien no es posible efectuar el cálculo exacto de la misma, sin embargo conforme a los principios de prudencia y proporcionalidad, resulta razonable el monto impuesto de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria.</p> <p>Por las razones expuestas la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil doce, por el que se condena a A y AA como autores de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de lesiones graves previsto en el artículo 121° primer párrafo, inciso 3 del Código Penal, en agravio de BB, y fija el pago de la reparación civil en el monto de diez mil nuevos soles a favor del agraviado, e igualmente los condena al pago de costas.</p> <p>SEGUNDO: REVOCAR el extremo de la sentencia que impone seis años de pena privativa de libertad efectiva a A y REFORMANDOLA, impusieron pena privativa de libertad de cuatro años, con carácter suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, sujeto al cumplimiento de las reglas de conducta siguiente: a) Concurrir al local del juzgado cada treinta días para dar cuenta de sus actividades; b) No portar objetos peligrosos u armas que faciliten la comisión de delitos; c) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado; d) Cumplir con el pago de la reparación civil en el plazo no mayor de seis meses; e) Abstenerse de concurrir a lugares de dudosa reputación ni consumir bebidas alcohólicas en exceso; todo ello bajo apercibimiento de revocarse la medida y disponerse su internamiento en el establecimiento penitenciario correspondiente.</p> <p>TERCERO: CONFIRMAR el extremo de la sentencia que impone pena privativa de libertad de cuatro años a don AA, con el carácter de suspendida por el periodo de prueba de un año y con las reglas de conducta señaladas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Con lo demás que lo contiene la sentencia recurrida. CÚMPLASE con los demás extremos dispuestos en la sentencia. Devuélvase los actuados el juzgado de origen. Hágase Saber.</p> <p>SS.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00730-2011-69-2111JR-PE-01, Distrito Judicial de Puno, Segunda Fiscalía Penal Corporativa San Román Juliaca.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó luego de realizar el análisis de los parámetros con las partes de la resolución judicial dentro del proceso.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre apropiación ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						54
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36										[33- 40]	Muy alta		
							X														
		Motivación del derecho					X												[25 - 32]	Alta	
		Motivación de la pena				X													[17 - 24]	Mediana	
		Motivación de la reparación civil				X													[9 - 16]	Baja	
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9											[9 - 10]	Muy alta	
						X															
		Descripción de la decisión					X													[1 - 8]	Muy baja
																				[7 - 8]	Alta
																				[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja													
							[1 - 2]	Muy baja													

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Puno, Juliaca.2018, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, luego de realizar la comparación de los parámetros con la resolución judicial.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE -01, del Distrito Judicial de Puno Santa, Juliaca.2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	parte expositiva	Introducción Postura de las partes						9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
						X									
							X			[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta							54
							X										
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta							
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[1 - 8]	Muy baja							
						X			[9 - 10]	Muy alta							
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca, 2018, fue de rango muy alta. Luego de realizar el análisis correspondientes de los parámetros de las resoluciones judiciales.

4.2. Análisis de los resultados:

Luego de realizar el análisis de las resoluciones judiciales comparando con los parámetros de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones graves del expediente N° **00730-2011-69-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – Juliaca 2018**, fueron de rango muy alta y alta, calificando con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio.

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el tercer Juzgado Penal Unipersonal y Supraprovincial de San Román, del Distrito Judicial de Puno cuya calidad fue de rango **muy alta**, luego de realizar el análisis y reconocer los parámetros dentro del proceso.

Se determinó que la calidad de las partes de una sentencia: expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente, como se verificó al realizar el análisis de la sentencia comparando con los parámetros.

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Porque al realizar el análisis de la resolución judicial en primera instancia con los parámetros observamos lo siguiente:

En la parte expositiva de la primera instancia, relacionado con la **introducción**, es muy alta porque sí se evidencia los 05 parámetros: el encabezamiento, el asunto, la individualización de los acusados, los aspectos del proceso y la claridad, es claro y comprensible porque utiliza un lenguaje entendible dentro del proceso.

En la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado que se evidencia a lo largo del proceso penal por lesiones graves.

Se pudo evidenciar que se aplicó el principio de legalidad, por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta

como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (Muñoz Conde,, 2002).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, tal como se puede evidenciar en los cuadros de análisis verificando el cumplimiento de los parámetros.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, tal como consta en los cuadros de análisis.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. Tal como se pudo evidenciar luego de hacer la comparación de las resoluciones con los parámetros.

Luego de realizar la comparación entre las resoluciones judiciales con los parámetros se pudo evidenciar en cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; durante el proceso penal y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Realizando el análisis de la parte considerativa, se puede evidenciar que se aplicó el principio de motivación. Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

3. En cuanto a la parte resolutive de la primera instancia se concluyó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente.

Analizando la parte resolutive concerniente a la aplicación del principio de correlación, fue de rango mediana porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: porque se evidencia el pronunciamiento, correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Al redactarse la sentencia y en su parte resolutive se puede destacar que se utilizó el principio de culpabilidad penal. Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con

una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue el Juzgado Unipersonal de la Provincia de San Román, de la ciudad de Juliaca, cuya calidad fue de rango baja, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, mediana y alta, respectivamente.

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente, tal como se advierte en la sentencia.

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad, porque se evidencia sus partes.

En cuanto a la postura de las partes, se no encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

Se advierte Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la pena, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, la motivación de la pena, no se encontraron 1 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Al analizar la sentencia pude comprobar que se utilizó:

A. Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

B. Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. Al realizar el análisis de cuadro de resultados.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

a. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

b. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Lesiones graves, en el expediente N° 0730-2011-69-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, de la ciudad de Juliaca, 2018; donde fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7) comprende los resultados de los cuadros (1, 2 y 3) Fue emitida por la Segunda Fiscalía Provincial penal de San Román de Juliaca, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito de lesiones graves, Respecto a la indemnización, se fijó como monto la suma de S/. 10,000.00 nuevos soles. (N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la motivación del

derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. Asimismo la calidad de la motivación de la pena fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Finalmente la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)

agraviado(s); y la claridad. En síntesis la parte parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal, donde se resolvió: confirmar la sentencia, por lo cual se condena a A y AA como autor del delito contra lesiones graves en agravio de BB, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad el pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles (Expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01).

5.2.1 Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad; mientras que no se encontró los aspectos del proceso. Por su parte fue de rango postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de los acusados y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y motivación del derecho, la pena, la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5). En la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; Finalmente en la motivación de la reparación civil, fue de rango alta; porque en su contenido se encuentran 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor de la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de daño o afectación causado en el bien jurídico; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad;

mientras que no se encontró las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. En síntesis la parte considerativa presento: 18 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento. Evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción no se encontró. el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento 9 parámetros de calidad.

4 Referencias Bibliográficas

- Abado, R. (2013). Constitución Política del Perú. Comentada. En R. Abado, *Constitución Política del Perú. Comentada* (pág. 75). Lima: MVFENIX.
- Aguirre, J. (2004). Los Medios Impugnatorios NCPP. En J. Aguirre, *Los Medios Impugnatorios NCPP* (pág. 13). Lima: Law&iuris.
- Arenas, L. (2009). La argumentación jurídica en la sentencia. En L. Arenas, *La argumentación jurídica en la sentencia* (pág. 12).
- Bacigalupo, J. (1999). Delitos especiales. En J. Bacigalupo, *Delitos especiales* (pág. 237).
- Balbuena, P.,; Díaz Rodríguez, L.; Tena de Sosa, F. M. (2008). Los Principios Fundamentales del Proceso Penal. En P. Balbuena, L. Díaz Rodríguez, & F. M. Tena de Sosa, *Los Principios Fundamentales del Proceso Penal*. (pág. 15). Santo Domingo: FINJUS.
- Blanco, C. (2016). Las consecuencias jurídico-penales. La Pena. En C. Blanco, *Las consecuencias jurídico-penales. La Pena* (pág. 2). Lima: vlex.
- Bonet, M., & Navarro, L. (2016). Los documentos en el proceso penal. En M. N. Bonet, *Los documentos en el proceso penal* (págs. 513-514). Jurista editores.
- Bringas, L. (2016). Aspectos Fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito. En L. Bringas, *Aspectos Fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito* (pág. 22). Trujillo. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/\\$FILE/Ilecip_Rev_004-02.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/$FILE/Ilecip_Rev_004-02.pdf)
- Bustamante, J. (2001). La valoración de la prueba. En J. Bustamante, *la valoración de la prueba* (pág. 83).
- Cabanellas, G. (2008). Diccionario Jurídico Elemental. En G. Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 115). Buenos Aires: Heliasta.
- Casassa, S. (10 de abril de 2014). www.tesis.pucp.edu.pe. Obtenido de www.tesis.pucp.edu.pe: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/5253>
- Castillo, J. (2012). Código Penal Venezolano. En J. Castillo, *Código Penal Venezolano*. Carabobo.
- Castillo, J. (08 de octubre de 2014). perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf. Obtenido de perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Constitucional, T. (12 de abril de 2016). <http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/51-que-son-las-medidas-de-coercion-personal-peru>. Obtenido de <http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/51-que-son-las-medidas-de-coercion-personal-peru>

coercion-personal-peru: <http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/51-que-son-las-medidas-de-coercion-personal-peru>

- Cubas, V. (2006). El proceso penal: teoría y Jurisprudencia Constitucional (6ta Ed.). En V. Cubas, *El proceso penal: teoría y Jurisprudencia Constitucional (6ta Ed.)* (pág. 25). Lima: Perú-Palestra.
- Cubas, V. (2015). El proceso penal: Teoría Constitucional. En V. Cubas, *El proceso penal: Teoría Constitucional*. (pág. 22). Lima: Palestra.
- Derecho a los medios de prueba pertinentes (Tribunal Constitucional 12 de julio de 2005).
- Devis, H. (05 de setiembre de 2018). [https://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_\(derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_(derecho)).
Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_\(derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_(derecho)):
[https://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_\(derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_(derecho))
- Díaz, R. (06 de agosto de 2013). www.losandes.com.pe. Obtenido de www.losandes.com.pe:
<http://www.losandes.com.pe/Judicial/20130806/73756.html>
- Editores, J. (2013). Nuevo Código Procesal Penal. En J. editores, *Nuevo Código Procesal Penal* (pág. 595). Lima: Jurista Editores.
- Escovar, R. (18 de mayo de 2017). El Ministerio público y la acción penal. *El Nacional*, pág. 02.
- Española, R. A. (2016). Diccionario. En R. A. Española, *Diccionario* (pág. 544). Madrid.
- Estado, C. P. (1993). *La detención en el marco constitucional*. Lima : Gaceta jurídica.
- Ezquiaga, F. (2011). Argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho Peruano. En F. Ezquiaga, *Argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho Peruano*. (pág. 155). Lima: Jurídica Grijley.
- Fernandez, W. (2016). El principio de igualdad de armas. En W. Fernandez, *El principio de igualdad de armas* (pág. 14). Medellín: Legis.
- Ferrer, J. (2017). El control de la valoración de la prueba. En J. Ferrer, *El control de la valoración de la prueba* (págs. 107- 126). Madrid: Girona.
- Figueroa, E. (2015). Justificación interna y justificación externa. En E. Figueroa, *Justificación interna y justificación externa* (págs. 14 -15). Lima: Jurídica.
- Franco, P. (14 de agosto de 2008). log.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/08/14/alcances-sobre-la-reparacion-civil-en-nuestro-codigo-penal/. Obtenido de log.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/08/14/alcances-sobre-la-reparacion-civil-en-nuestro-codigo-penal/: log.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/08/14/alcances-sobre-la-reparacion-civil-en-nuestro-codigo-penal/
- Frisancho. (2013). La competencia en materia penal. En Frisancho, *La regulación en materia penal* (pág. 323).

- Goldschmit, W. (1950). La imparcialidad como principio básico del proceso. En W. Goldschmit, *La imparcialidad como principio básico del proceso* (pág. 23). Madrid: España.
- Guevara. (2012). Evaluación Sistemática y Objetiva de la Administración de Justicia. En Guevara, *Evaluación Sistemática y Objetiva de la Administración de Justicia*. (pág. 2). Roma.
- <https://conceptodefinicion.de/jurisdiccion>. (12 de octubre de 2016).
www.conceptodefinicion.de. Obtenido de www.conceptodefinicion.de:
<https://conceptodefinicion.de/jurisdiccion>
- Jhon, D. (2002). El objeto de la prueba. En D. Jhon, *El objeto de la prueba* (pág. 76).
- Juez legal, Exp. N° 0290-2002-PHC/TC, Fundamento 8. (Tribunal Constitucional 13 de abril de 2002).
- jurídica, E. (12 de enero de 2014). <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia/sentencia.htm>. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia/sentencia.htm>:
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia/sentencia.htm>
- Jurídico, D. (13 de marzo de 2016). [www.diccionariojuridico](http://www.diccionariojuridico.com). Obtenido de [www.diccionariojuridico](http://www.diccionariojuridico.com): www.diccionariojuridico.com/?pag=vertermino&id=998
- libre, W. (2016). La competencia en el Derecho. En W. libre, *La competencia en el Derecho*.
- Linde, E. (2016). La crisis en la Administración de Justicia. *Revista de libros*, 4.
- Magistratura, A. d. (2017). *Comunicación de la decisión penal. Lineamientos para la elaboración de sentencias penales*. Lima.
- María, G. (2011). Elementos de la teoría del delito. En M. García, *Elementos de la Teoría del delito* (pág. 275). Madrid: Colex.
- Maximiliano, K. (2014). Manual de sentencias penales. En M. K., *Manual de sentencias penales*.
- Maza, Á. (24 de noviembre de 2011).
www.angelitomaza.blogspot.com/2011/11/principios-del-proceso-penal.html.
 Obtenido de www.angelitomaza.blogspot.com/2011/11/principios-del-proceso-penal.html: <http://www.angelitomaza.blogspot.com/2011/11/principios-del-proceso-penal.html>
- Mendoza, R. (20 de Octubre de 2015).
<https://www.monografias.com/trabajos38/investigacion-cualitativa/investigacion-cualitativa2.shtml>. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos38/investigacion-cualitativa/investigacion-cualitativa2.shtml>:
<https://www.monografias.com/trabajos38/investigacion-cualitativa/investigacion-cualitativa2.shtml>

- Muller, H. (2009). Ministerio Público es el titular de la acción penal. En H. Muller, *Ministerio Público es el titular de la acción penal*. (pág. 22). Lima.
- Muñoz Conde,. (2002). En F. Muñoz Conde, & M. García Arán, *derecho Penal. Parte General* (pág. 203). Valencia: Tirant lo blanch.
- NCPP. (2016). Principio de la igualdad de las armas. En NCPP, *Principio de la igualdad de las armas* (pág. 12). Jurista Editores.
- Noticia, L. L. (13 de julio de 2018). <https://laley.pe/art/5746/modifican-el-codigo-penal-conozca-la-nueva-regulacion-del-delito-de-feminicidio->. Obtenido de <https://laley.pe/art/5746/modifican-el-codigo-penal-conozca-la-nueva-regulacion-del-delito-de-feminicidio->: <https://laley.pe/art/5746/modifican-el-codigo-penal-conozca-la-nueva-regulacion-del-delito-de-feminicidio->
- Obando, V. (2013). La Valoración de la prueba. En V. Obando, *La Valoración de la prueba* (pág. 26). Lima: Jurídica.
- Ocampo, N. (2016). *Actos jurídicos*. Lima.
- Ortíz, C. (2009). Clasificación del Delito. En C. Ortíz, *Clasificación del Delito* (pág. 8). Aprosec.
- Pamplona, U. (s.f.). www.unav.es. Obtenido de www.unav.es: <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/delitosderesultadoydemeraactividad.html>
- Peña Gonzales, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. En O. Peña Gonzales, & F. Almanza Altamirano, *Teoría del delito. manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. (pág. 59). Lima: Nomos&Thesis.
- Peña, A. (20 de octubre de 2016). www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/51-que-son-las-medidas-de-coercion-personal-peru. Obtenido de www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/51-que-son-las-medidas-de-coercion-personal-peru: <http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/51-que-son-las-medidas-de-coercion-personal-peru>
- Perez, J. (20 de octubre de 2012). <https://definicion.de/sentencia/>. Obtenido de <https://definicion.de/sentencia/>: <https://definicion.de/sentencia/>
- Peyrano, J. (1985). El Proceso Atípico. En J. Peyrano, *El Proceso Atípico* (pág. 125). Buenos Aires: Universidad Buenos Aires.
- Pose, Y. (2011). Principio de publicidad en el proceso penal. En Y. Pose, *Principio de publicidad en el proceso penal*. (pág. 23). Málaga: eumed.
- Principio de presunción de inocencia, Exp. N° 6712-2005-HC/TC. (Tribunal Constitucional 12 de Julio de 2005).
- Quiroz, P. (15 de setiembre de 2016). www.monografias.com/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml. Obtenido de

www.monografias.com/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml: <https://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>

- Ramirez, L. (2016). Principios generales que rigen la actividad probatoria. En L. Ramirez, *Principios generales que rigen la actividad probatoria* (pág. 1029). Asunción.
- Ratio, L. (2016). La Detención preliminar judicial. En M. Rodriguez, *La Detención preliminar judicial* (pág. 94). Lima : Gaceta jurídica.
- República, C. d. (16 de mayo de 2017). *www.proceso penal.gob.pe*. Obtenido de www.proceso penal.gob.pe: <https://m.monografias.com>
- Ríos, L. (20 de octubre de 2016). La Administración de Justicia en España. *Mallorca*, pág. 3.
- Robles, B. (29 de marzo de 2016). *www.monografias.com*. Obtenido de www.monografias.com: <https://m.monografias.com/trabajo82/procesos especiales>
- Romaniello, C. (2017). La Jurisdicción penal. En C. Romaniello, *La Jurisdicción penal* (pág. 547). Venezuela: V/lex nenezuela.
- Rosas, J. (2005). Derecho Procesal Penal. En J. Rosas, *Derecho Procesal Penal* (pág. 23). Lima: Jurista editores.
- Rosas, J. (2015). Derecho Procesal Penal. En J. Rosas, *Derecho Procesal Penal* (págs. 311-312). Lima: Juristas editores.
- Ruiz, R. (2010). Errores en la producción y administración de justicia, 1ra Edición. En R. Ruiz, *Errores en la producción y administración de justicia, 1ra Edición*. (pág. 02). México.
- Salas, C. (2011). El proceso penal común. En S. C., *El proceso penal común* (pág. 11). Lima: Gaceta Jurídica.
- Salas, C. (2016). El proceso penal común. En C. Salas, *El proceso penal común* (pág. 81). Lima: Gaceta jurídica.
- San Martín, C. (2015). *www.minjus.gob.pe*. Obtenido de www.minjus.gob.pe: <http://www.minjus.gob.pe/medios impugatorios y el juicio de apelación en el sistema penal>
- Sanchez, P. (2016). La internación preventiva. En P. Sanchez, *La internación preventiva* (pág. 95). Lima: Gaceta jurídica.
- Schonbohm, H. (2014). Manual de sentencias penales. En H. Schonbohm, *manual de sentencias penales*.
- Sentencia del Tribunal Constitucional , Exp. N° 179-2010 (tribunal Constitucional 31 de enero de 2010).

- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0004-2006-PI/TC. (Tribunal Constitucional 12 de marzo de 2006).
- Sentencia del tribunal Constitucional, Exp. N° 03021-2013-PHC/TC. (Tribunal Constitucional 29 de junio de 2014).
- Silva, J. (2010). *Derecho Procesal Penal*. Oxford University Press. México DF.
- Talavera, J. (2011). Valoración de la prueba. En J. Talavera, *Valoración de la prueba* (págs. 64-65). Lima: Jurista editores.
- Talavera, P. (2016). La Prueba. En el Nuevo Procesal Penal. En P. Talavera, *La Prueba. En el Nuevo Procesal Penal* (pág. 33). Lima: Academia de la Magistratura.
- Thunen, V. (2008). Alemania una Justicia en CGPJ. descentralizada y eficiente. En T. Von, *Alemania una Justicia en CGPJ. descentralizada y eficiente* (pág. 12).
- Torre, J. (2014). Cómo mejorar la Administración de justicia. En J. Torre, *Cómo mejorar la Administración de justicia* (pág. 24). Lima : Ecagal.
- Tribunal Constitucional (Tribunal Constitucional 12 de julio de 2005).
- Tumi, R. (2016). La prueba en el NCPP. En R. Tumi, *La prueba en el NCPP* (pág. 45). Lima.
- Tutela jurisdiccional efectiva, Exp. N° 763-2005-PA/TC. (Tribunal Constitucional 13 de abril de 2005).
- Ugaz, F. (2010). Medidas coercitivas. En F. Ugaz, *Medidas coercitivas* (págs. 49-50). Lima: Gaceta jurídica.
- Ugaz, F. (2012). Medidas coercitivas en el NCPP. En F. Ugaz, *Medidas coercitivas en el NCPP* (págs. 32-39). Lima : Ministerio Público.
- Ugaz, F. (2012). Medidas coercitivas en el NCPP. En F. Ugaz, *Medidas coercitivas en el NCPP*. (págs. 33-45). Lima : Gaceta Jurídica.
- Velasquez, F. (2010). Los criterios de determinación de la pena en el Código Procesal Peruano. En F. Velasquez, *Los criterios de determinación de la pena en el Código Procesal Peruano* (págs. 3-4). Lima.
- Velasquez, H. (2016). El juicio ordinario y el juicio sumario. En H. Velasquez, *El juicio ordinario y el juicio sumario* (pág. 254). Lima.
- Villanueva, B. (2017). La Nueva perspectiva de la reconstrucción de los hechos y su valor probatorio en el Proceso Penal Peruano. En B. Villanueva, *La nueva perspectiva de la reconstrucción de los hechos y su valor probatorio en el Proceso Penal Peruano* (pág. 62). Lima.
- Villavicencio, J. (2016). La Clases de pena en el Código Penal Peruano. En J. Villavicencio, *Las clases de pena en el Código Penal Peruano*. Lima.
- Villegas, M. (11 de agosto de 2018). Corrupción y administración de justicia. *Perú 21*, pág. 12.

- Wikipedia. (23 de agosto de 2016). *www.wikipedia.org*. Obtenido de [www.wikipedia.org](https://es.wikipedia.org/wiki/Cosa_juzgada): https://es.wikipedia.org/wiki/Cosa_juzgada
- www.es.wikipedia.org*. (23 de agosto de 2015). https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_defensa. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_defensa: https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_defensa
- Yataco, R. (12 de abril de 2016). <http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/51-que-son-las-medidas-de-coercion-personal-peru>. Obtenido de <http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/51-que-son-las-medidas-de-coercion-personal-peru>: <http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/51-que-son-las-medidas-de-coercion-personal-peru>
- Zavaleta, R. (2018). El derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. En R. Zavaleta, *El derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales* (pág. 73). Buenos Aires: LaUltimaRatio.
- Zubiate, J. (2015). *www.depracticanteajuez/medidas-coercitivas*. Obtenido de [www.depracticanteajuez/medidas-coercitivas](http://depracticanteajuez.blogspot.com/2015/04/medidas-coercitivas.html): <http://depracticanteajuez.blogspot.com/2015/04/medidas-coercitivas.html>

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

Transcribir el texto de las sentencias existentes en el expediente judicial, **recomendaciones:** redactar en forma literal sin sustituir ningún dato, **EXCEPTO** la identidad de: los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., a quienes debe asignarse un CÓDIGO, por ejemplo A, B, C, D, E, etc. Una vez asignado el código, en adelante debe consignársele el mismo código en todo el texto. No hacer resúmenes solo se codifica los nombres y apellidos de TODAS las personas citadas, referidas en el texto de las sentencias – INCLUSIVE de las personas jurídicas. No asignar NOMBRES FICTICIOS: codificar.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación. <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto, y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**

Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal** /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los Argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil.** Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la**

impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio

para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

5. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) De l (os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/no cumple.**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia

en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no umple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

CUADRO 3

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub Dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
						X	[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión						[25 - 32]	Alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta	
										[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	54	[33-40]						Muy alta	
							X			[25-32]						Alta	
		Motivación del derecho								[17-24]						Mediana	
		Motivación de la pena						X								[9-16]	Baja
		Motivación de la reparación														[1-8]	Muy

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior

SENTENCIA N° 001-2012

Órgano jurisdicc. : Tercer Juzgado Penal Unipersonal y Supraprovincial de San Román - Juliaca.
Expediente : N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01.
Acusados : AAA y BBB
Agravado : DDD
Delito : Lesiones graves.
Juez (P) : ABC.
Especialista Aud. : DEF.

RESOLUCION N° 14-2012.

Juliaca, veintidós de junio de dos mil doce.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal y Supraprovincial de San Román - Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, despachado por el Juez (P) ABC., ejerciendo la potestad de administrar justicia, pronuncia EN NOMBRE DEL PUEBLO, la siguiente:

SENTENCIA N° 001 - 2012

1.12. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: En Audiencia de Juicio Oral y en acto público, en el proceso penal N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01, se ha instalado audiencia en contra de los acusados AAA y BBB, por el DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA; SALUD en su modalidad de LESIONES y en su forma de LESIONES GRAVES, previsto por el artículo 121° primer párrafo inciso 3. del Código Penal y en agravio de DDD.

1.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS: Se juzga a: 1) AAA, peruano, de sexo masculino, de veintiséis años de edad, identificado con Documento Nacional de identidad N° 43284608, nacido el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el distrito de Caracoto, Provincia de San Román y departamento de Puno, domiciliado en la Comunidad San Antonio Chujura - Caracoto y en la Urbanización Villa El Salvador Cuarto Sector Mz. H4, Lt. 2 de Juliaca, con educación superior técnico, de ocupación mecánico, con un ingreso mensual de quinientos Nuevos Soles, de estado civil soltero y cuyos padres se llaman FF y GG; y 2) BBB, peruano, de sexo masculino, de cuarenta y siete años de edad, identificado con Documento Nacional de identidad N° 02404483, nacido el dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en el distrito de Caracoto, provincia de San Román y departamento de Puno, domiciliado en la Plaza San Martín s/n de Caracoto y en el Jirón 23 de Julio Mz. B-1, Lt. 07 de la Urbanización Ciudad Satélite Juliaca, de ocupación taxista, con un Ingreso mensual de novecientos Nuevos Soles mensuales, con primer año de educación secundaria, de estado civil casado y cuyos padres se llama; HH e II.

En la parte introductoria se especifica la imputación de los acusados mediante el juicio oral, identificando a cada uno con sus respectivos domicilios

1.3. Hechos materia de acusación: La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Segundo Despacho de investigación de San Román -Juliaca; formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de hechos, edificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican. Y que han sido objeto de alegato de entrada de la Fiscalía:

1.3.1.Hechos imputados: Circunstancias precedentes: Hace más de siete años atrás, el acusado AAA ha sostenido una relación convivencia con CCC con quien tuvo una hija llamada ABA; posteriormente dicho acusado tuvo un segundo compromiso con ABC con quien convive actualmente en el Jirón 28 de Julio s/n de la Urbanización Ciudad Satélite “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca; mientras que CCC a partir de dos mil nueve ha llicitado una relación convivencia con el agraviado DDD, en el Jirón Cesar Vallejo s/n; Mz: G-1, Lt. 04 de la Urbanización Ciudad Satélite “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, relación que no era de agrado del acusado AAA, motive por el cual le ha amenazado con agredirlo físicamente en varias oportunidades al agraviado; además, la menor ABA tiene una malformación en el corazón, por lo que el agraviado en más de una ocasión le ha pedido al acusado AAA, para que autorice la salida de la referida menor a Bolivia para ser intervenida quirúrgicamente negándose rotundamente dicho acusado y reiterando sus amenazas de agresión física; como circunstancias concomitantes: El 19 de enero de 2011, en circunstancias en que el (agraviado bajaba de una motocicleta al frente de su domicilio ubicado en el Jirón Cesar Vallejo s/n. Mz. G-1 Lt.04 de la Urbanización Ciudad Satélite de Juliaca, fue interceptado sorprendentemente por los coacusados AAA. y su padre BBB, quienes lo agredieron físicamente; con patadas, puñetes y con piedras e incluso debido a la violencia con que procedieron lo ingresaron al interior de su propio domicilio de los coacusados, que está ubicado al frente y cerca del domicilio del agraviado, provocándole la ruptura del labio maxilar inferior entre otros, de donde emanaba abundante sangre, circunstancias en las que el agraviado fue rescatado por su conviviente CCC y familiares del interior del domicilio de los acusados; y como circunstancias posteriores se tiene que en horas de la noche del mismo día de los hechos, el agraviado fue conducido a la Clínica Americana de Juliaca donde fue intervenido de emergencia y hospitalizado por la gravedad de sus heridas y posteriormente evacuado al Hogar Clínica San Juan de Dios de Arequipa; y según el Certificado Médico Legal el agraviado ha merecido cinco días de atención facultativo y treinta y tres días de incapacidad médico legal.

Y como alegato de clausura la Fiscalía ha señalado entre otros que durante el juicio oral se han actuado varias pruebas, las que son seis vistas fotográficas tomadas al agraviado, en las que se observan las lesiones ocasionadas al agraviado; el Certificado Médico Legal N° 00534-L de fecha 20 de enero de 2012, con el que se acredita que al agraviado se le concluye lesiones ocasionadas por agente contundente duro; copia legalizada del Informe de Radiología y Ecografía del 20 y 21 de enero del 2011 otorgado por la Clínica San Juan de Dios, “el mismo que corrobora las lesiones que el Certificado Médico Legal concluyo: el acta fiscal levantada en las instalaciones de la Clínica Americana de Juliaca en la que se recopiló la copia simple de la Historia Clínica N° 25045 generada por el ingreso por

emergencia del agraviado; la declaración del agraviado quien con detalles ha referido los hechos sucedidos el 19 de enero de 2011 a horas una de la mañana aproximadamente, lo que concuerda con la declaración de CCC, quien refirió la forma en que fue arrastrado y rescatado el agraviado del interior del domicilio de los acusados, además de proporcionar otros detalles, lo que evidencia que dicha testigo pudo escuchar los ruidos y pudo salir en auxilio del agraviado y que haya divisado a los acusados y los haya podido identificar debidamente a los mismos; que las lesiones sufridas por el agraviado han sido de tal magnitud que han sido ocasionadas por un agente contundente que puede ser piedra o palo, porque con puño dichas lesiones, no hubieran sido tan graves, las que hasta el momento el agraviado sigue sufriendo, las secuelas; en consecuencia el Ministerio Público se encuentra totalmente seguro que el hecho delictivo que en juicio se ha debatido, está acreditado y que las circunstancias son reales que merecen una sanción; por lo que el Ministerio Público se ratifica en que se les imponga a los acusados una pena privativa de libertad de 07 años, en calidad de coautores del delito de lesiones graves previsto en el artículo 121° inciso 3 del Código Penal en agravio de DDD y el pago de dieciséis mil quinientos cuarenta Nuevos Soles (S/. 16, 540) por concepto de reparación civil que deberán pagar los acusados en forma solidaria.

1.12.1. Calificación jurídica: los hechos expuestos han sido calificados por el Ministerio Público como Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones y en su forma de lesiones graves, previsto por el artículo 121° primer párrafo inciso 3 del código penal.

1.12.2. Petición penal: el ministerio público ha solicitado se les imponga a cada uno de los acusados siete años de pena privativa de libertad.

1.4. PRETENSIÓN CIVIL: El Ministerio Público ha solicitado una reparación civil de dieciséis mil quinientos cuarenta Nuevos Soles (S/. 16, 540.00) a favor del agraviado, que deben ser pagados por acusados en forma solidaria. El agraviado no se ha constituido en actor civil.

1.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA: La defensa técnica de los acusados en su 'alegato inicial ha sostenido que tiene una tesis que en el juzgamiento va a demostrar que de los documentos que parecen estaría acreditado el delito de lesiones graves de acuerdo a los documentos presentados por el Fiscal; que la defensa no acepta los cargos imputados respecto de una presunta responsabilidad de sus defendidos, porque no hay motivo ni razón para que se pueda haber producido alguna agresión como es la que se quiere plantear por parte del representante del Ministerio Público; que BBB tiene carga familiar, es conductor de vehículo, trabaja todos los días para solventar a su familia y no tiene motivo para que exista algún indicio de agresión; de igual manera, AAA., es una persona joven con una familia, quien tampoco tendría algún motivo para ocasionar las lesiones graves; por el contrario sus defendidos que viven en domicilios distintos, el día de los supuestos hechos se encontraban realizando y en ocupaciones distintas, es decir, el día dieciocho en la noche amanecer diecinueve de enero de dos mil once; y que lo va a acreditar con los medios probatorios que les fueron admitidos; y que por todo ello solicita el archivamiento del

proceso; y mientras en su alegato de clausura, dicha defensa técnica ha sostenido que solicita que la denuncia en contra de sus patrocinados sea archivada, en merito a que en audiencia se ha presentado la conviviente del agraviado quien ha reconocido que la denuncia de fecha 20 de enero lo ha interpuesto, oportunidad que estuvo acompañado de su conviviente; que el mismo agraviado en su misma declaración ha dicho el 19 de enero, al frente de mi domicilio cuando me aprestaba a bajar de la moto sorprendentemente he sido agredido físicamente, donde aprovechando la oscuridad me secuestran, me roban y llega a denunciar por lesiones graves, robo agravado y secuestro; finalmente, gracias al apoyo de mi pareja quien después de unos veinte minutos, me habría salvado la vida y respecto al móvil se debe a que actualmente con mi pareja convivimos y tiene una menor; que la conviviente del agraviado ha reconocido que su menor hija al momento que ocurrieron los hechos gozaba de una pensión alimenticia mediante descuento por planillas por mandato judicial, y también en esa fecha la niña se encontraba asegurada en ESSALUD, es decir, no había móvil alguno; siendo así indudablemente lo que corresponde es observar el Certificado Médico Legal ya que el 20 de enero le preguntan al agraviado que paso, expresamente el supuesto agraviado refiere que sufrió agresión física por parte de conocido el 19 de enero a la una de la mañana; su conviviente señala que lo ha recuperado a la una y treinta, nunca ha referido en plural, dos persona o tales personas, el ex conviviente o ex marido de mi mujer; que en el mismo Certificado Médico Legal al examen que fue practicado al día siguiente, no aparece ninguna lesión reciente, no hay equimosis rasmillones, lo que dice la conviviente, Id que si precisa es de la parte de la mandíbula y maxilar superior izquierda, y la conclusión dice ocasionado por un agente contundente duro, por lo que no se puede dudar de este Certificado Médico legal que es de una situación del Estado, por lo que las lesiones que presenta el agraviado existe, sin embargo no se ha podido acreditar ni siquiera con indicios que el móvil era problemas por su hija; puesto que no tiene problema alguno, es más su patrocinado tiene una familia formada y que el agraviado mayormente se dirige en contra del hijo, no del papá, por lo que no se ha acreditado ni presentado ninguna Carta Notarial, no existiendo ningún medio probatorio de cargo idóneo que acredite la responsabilidad de sus patrocinados; en consecuencia, ante la ausencia de pruebas suficiente se mantiene incólume la presunción de inocencia de sus patrocinados y se ha demostrado que los mismos son buenos ciudadanos; por lo que solicita se archive el proceso respecto de sus defendidos y que se continúe las investigaciones, por cuanto de acuerdo al Certificado Médico 'Legal existe esas lesiones; y finalmente, como autodefensa, el acusado AAA., ha señalado que quiere guardar silencio; y por su parte, el acusado BBB igualmente ha señalado que quiere guardar silencio, agregando que es inocente.

1.13. Se tiene como hechos en que el acusado AAA, ha sostenido una relación convivencia con AAPC, procreando una hija llamada EEE quien tiene una malformación en el corazón; que dicho acusado tuvo una segunda relación convivencial con JJJ domiciliando en el Jirón 28 de Julio s/n de la Urbanización, Ciudad Satélite “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca; mientras AAPC también tuvo una nueva relación convivencial con el agraviado DDD domiciliando en el Jirón Cesar Vallejo s/n. Mz. G-1, Lt. 04 de la Urbanización Ciudad Satélite “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, relación

que no era de agrado del acusado AAA, quien le habría amenazado al agraviado con agredirlo físicamente: además, frente a la malformación en el corazón de la menor ABA, el agraviado le ha pedido en más de una ocasión al mencionado acusado para que autorice la salida de la referida menor al país de Bolivia para alguna intervención quirúrgica, negándose dicho acusado y reiterando sus amenazas; que en fecha 19 de enero de 2011, en circunstancias en que el agraviado bajo de una motocicleta al frente de su domicilio convivencial, fue interceptado sorpresivamente por los acusados AAA y BBB (padre del primero), quienes lo agredieron físicamente con patadas, puñetes y con piedras, que incluso lo ingresaron al interior de su domicilio (de los acusados), que está ubicado al frente del domicilio del agraviado, provocándole una serie de lesiones en el agraviado, circunstancias en las que el agraviado fue rescatado por su conviviente Andrea FFF y familiares y luego conducido a la Clínica Americana de Juliaca, siendo intervenido de emergencia y hospitalizado por la gravedad de sus heridas y posteriormente evacuado al Hogar Clínica San Juan de Dios de Arequipa.

1.14. Durante el debate probatorio en audiencia ha quedado plenamente acreditado que el día 19 de enero de 2011, a horas una a una treinta de la madrugada aproximadamente, el agraviado DDD ha sufrido una agresión física por parte de los acusados AAA y BBB (hijo y padre); tal hecho ha ocurrido por las inmediaciones del domicilio de los acusados ubicado en el Jirón 28 de Julio s/n de la Urbanización Ciudad Satélite “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca y ha sido acreditado con los siguientes medios probatorios:

1.14.1. El testigo agraviado DDD ha prestado su declaración en Audiencia y ha señalado que su ocupación es comerciante y que constantemente viaja a la mina La Rinconada y por seguridad lo hace de noche; que conoce a los acusados desde hace dos años, desde que convive con CCC, quienes son sus vecinos y se dedican a hacer taxi en las noches, que el acusado AAA es ex pareja de su conviviente CCC; que con el referido acusado surgió el problema debido a que el mismo tiene con ABA una hija de siete años actualmente y se llama ABA, a quien en varias oportunidades la llevó a Bolivia para su tratamiento porque sufre del corazón y que por ello para una intervención y quirúrgica solicitó a AAA, para que autorizara dicha intervención, pues los Médicos le solicitaron la autorización para realizar la intervención quirúrgica, que incluso le curso una Carta Notarial, así como le reclamo que como padre debería velar por su hija, todo ello originó el problema y por eso fue amenazado y le quisieron callar los acusados, por cuanto como padrastro quiere a la niña ABA; que el día que sucedieron los hechos llegó de la mina en un camión a eso de las doce de la noche aproximadamente, bajando en el Mercado Pedro Vilcapaza de Juliaca, luego abordó un moto taxi con dirección a su domicilio convivencial que queda en Ciudad Satélite (domicilio de su conviviente CCC - Jirón Cesar Vallejo s/n. Mz. G-1, Lt. 04 de la Urbanización Ciudad Satélite “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca; luego de bajar de dicho vehículo y cuando estuvo en la esquina próximo a su referido domicilio, le esperaban los acusados, quienes le agredieron y lo golpearon con todo lo que encontraron, que los golpes eran en su cabeza, que incluso tenían un palo (mango de pico) y le destrozaron la mandíbula, luego le llevaron a su casa y quedó inconsciente y despertó en la Clínica Americana, siendo rescatado por su esposa CCC, posteriormente fue

trasladado a Arequipa donde estuvo en reposo absoluto por el lapso de dos meses; el agraviado en plena audiencia los ha señalado a los acusados como sus agresores.

De la mencionada declaración se evidencia que el agraviado los conocía muy bien a los dos acusados por ser sus vecinos de la Urbanización Ciudad Satélite “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, que tuvo enemistad con AAA por el solo hecho de haberle pedido autorización para la intervención quirúrgica de la niña FJ en el país de Bolivia y es más, el agraviado momentos previos de su agresión los ha reconocido a sus agresores y se trataban de los acusados, a quienes los ha indicado en forma directa, contundente y con firmeza como sus únicos agresores que inclusive en la audiencia el agraviado los ha señalado a los acusados como sus agresores; ese modo, mostrando el agraviado su persistencia en atribuir a los acusados como los sujetos que le han agredido en la fecha y hora de los hechos sub materia.

1.14.2. Según las circunstancias contextuales concretas del evento criminoso, el agraviado ha señalado que fue rescatado por su conviviente CCC, por lo que el Juzgado ha considerado razonable disponer de oficio la declaración como testigo de la mencionada persona; en efecto, dicha persona de CCC, ha prestado su testimonial y ha señalado que conoce a AAA quien fue su pareja anterior desde enero de 2005 hasta diciembre del mismo año y procrearon a una hija de siete años de edad a la fecha; que también conoce a BBB quien es padre de AAA y que este último no se hace cargo de la referida hija que FFF es su actual pareja desde hace dos años atrás; que el 19 de enero de 2011, a horas una de la madrugada aproximadamente: recibió una llamada telefónica de parte de su conviviente DS, quien le dijo que ya llegó y que estaba en Pedro Vilcapaza y que tomaría una moto para venirse a casa, por lo que estaba esperando despierta y no llegaba, pero después escucho gritos y reconoció que era la voz de su esposo (David Sandro) por lo que salió a la puerta y vio que los acusados lo habían estado arrastrando a su esposo a la casa de los acusados, porque regreso a avisar a su cuñada GGG quien luego salieron cuando los acusados ya lo habían metido a su esposo al interior de su domicilio tocaron la puerta y no les quisieron abrir, en la puerta había un carro Station Wagon, golpearon ese carro y es por eso es que les abrieron la puerta y es cuando ingresaron a esa casa y su esposo estaba, semiinconsciente o semimuerto, aclara que ella vive al frente de la casa de los acusados, les separa una cuadra es decir, por medio una placita; que su esposo estaba desangrándose por la boca y tuvo que llevarlo totalmente consciente a su domicilio convivencial y luego por emergencia a la Clínica América y posteriormente a Arequipa; que los acusados lo habían golpeado a su esposo con palos y piedras por cuanto estaban con esos objetos; que el acusado AAA siempre le amenazaba a ella desde antes que tenía su pareja actual diciéndole que si se buscaba marido la malaria a ella y a él que dicho acusado se molestó peor cuando le llegó la Carta Notarial para que firme la autorización para la operación de la enfermedad de su hija; que todavía cuando convivían con DV, este le pegó a su propia madre rompiéndole el tabique, que siempre era agresivo. Igualmente, de la declaración testimonial de CCC se advierte una directa y contundente sindicación a los acusados como los agresores del agraviado DDD, ocurrido en la madrugada del 19 de enero de 2011, constituyéndose dicha persona en un testigo excepcional y que ha narrado en forma

pormenorizada como es que conocía del arribo de su conviviente agraviado a esta ciudad de Juliaca procedente de la mina y que luego estaba esperando su llegada a casa y en esas circunstancias haber escuchado los gritos del agraviado, pudiendo luego ver que los acusados lo estaban arrastrando al agraviado hacia el interior de su domicilio, es decir, de los acusados de donde luego auxilio al agraviado junto a su cuñada GGG; y que conforme a dicho relato, resulta increíble dicha testimonial, por ser coherente con lo declarado por el propio agraviado.

1.14.3. El resultado, es decir, las lesiones sufridas por el agraviado DDD se encuentran acreditadas en forma fehaciente con el Certificado Médico Legal N° 000534-L expedido al referido agraviado con fecha 20 de enero de 2011 por el Médico Legista JJJ (Véase fojas 66 del Expediente Judicial), en el que se describe lo siguiente: “Vendaje en cabeza forma sagital (fronto mandibular). Visto la Historia Clínica de la Clínica Americana de Juliaca N° 39481 firmado por el Dr. KKK con CMP 55149 en donde consigna lo siguiente diagnóstico traumatismo abdominal cerrado, D/C ruptura de víscera maciza, fractura de mandíbula y maxilar superior izquierdo. Visto el Informe de Ecografía abdominal realizado por el Dr. SSS con CMP 15686 y RNE 15985 con fecha del 19/01/11 en donde consigna: abdomen agudo: Colección intra abdominal considerar hemorragia interna; como conclusiones: “Ocasionado por agente contundente duro”; y mereciendo una prescripción de 05 días de atención facultativa y 33 días de incapacidad médico legal; dichas lesiones descritas guardían coherencia con el tenor de la Historia Clínica N° 0039481 que corre copiada de fojas 70 al 79 del Expediente Judicial, así como con los informes de Radiología - Ecografía de fechas 20/01/2011 y 21/01/2011 que obran a fojas 67 y 68 del Expediente Judicial, que en el primero de ellos se menciona Rx. Macizo Racial.- Fractura a trazo distal en el cuerpo de la mandíbula y en su masa ascendente izquierda; mientras en el segundo Informe se menciona: TC DE MACIZO FACIAL. La TC de Macizo, Facial realizada con cortes finos en incidencias, axiales con reconstrucciones coronales sagitales y 3D, muestra; Solución de con continuidad con desprendimiento de fragmento óseo que compromete el cuerpo mandibular y a la rama ascendente izquierda de dicho hueso. Esta última incluso angulada. Se observa además solución de continuidad ósea a nivel de los huesos propios de la nariz. Septo nasal desviado hacia el lado izquierdo. Hipertrofia de cornetes nasal interior izquierdo y presencia de quiste de incluso submucoso en la base del seno maxilar derecho
CONCLUSION: FRACTURAS A TRAZO DOBLE A NIVEL DEL CUERPO MANDIBULAR Y A NIVEL DE LA RAMA ASCENDENTE IZQUIERDA FRACTURA DE HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ; así como las lesiones sufridas por el agraviado se visualizan en las placas fotográficas que obran a fojas 38, 39 y 40 del Expediente Judicial; cuyos documentos han sido oralizados y visualizados en audiencia y han sido incorporados al juicio y respecto de los cuales no hubo observación relevante sobre el fondo de los mismos por parte de la defensa técnica de los acusados.

2.3. Los acusados AAA y BBB durante la audiencia de juicio han asumido como defensa guardar silencio; así como en el momento de la autodefensa, ambos acusados persistieron en guardar silencio, a excepción del acusado BBB que agregó que era inocente.

2.4. Sin embargo, como pruebas de descargo, el acusado AAA ha hecho actuar las testimoniales de las siguientes personas: i) De LLL, quien ha declarado en audiencia que conoce a AAA por ser su vecino y que en la noche de los hechos ha ido a visitar a la suegra del referido acusado, estando ahí desde las siete hasta la diez de la noche, que incluso han cenado y han conversado y estuvo el acusado AAA quien luego se fue a descansar; ii) De GGG, quien ha declarado que AAA es su yerno, con quien vive en la misma casa pero en diferentes cuartos; que en la noche de los hechos estaba cenando con su referido yerno y demás familiares, que incluso la visito la señora Jesús por una deuda su citado yerno se fue a su cuarto para dormir hasta el día siguiente; esa noche en su casa no hubo problema alguno; que en su casa no se ha recepcionado Carta Notarial alguno; iii) De HHH, quien ha declarado que AAA es conviviente de su hermana Sony, con quien viven en el mismo domicilio; que en la noche de los hechos AAA estuvo en el domicilio, pues le ha visto a la hora de la cena, después Dante se retiró a su habitación y que esa noche no escucho ninguna bulla; y no sabe de la Carta Notarial; y iv) De GGG, quien ha señalado que AAA es su conviviente con quien viven en el Jirón Huayna Roque Mz. H-4, Lt. 2 “Villa. El Salvador” Cuarto Sector de Juliaca, junto con la mama de ella y sus hermanos; que BBB es su suegro quien vive en el Jirón 23 de Julio Mz. B-1, Lt. 7, que queda a unos veinte cuadras desde su domicilio; que en la fecha de los hechos entre las siete a ocho de la noche han cenado con su mamá HHH, hermana Gaby, hermano Ronald y su conviviente, luego vino su vecina Jesús a cobrar un deuda, luego terminaron la cena y se fueron a descansar a su habitación donde estuvieron viendo televisión hasta un promedio de las doce de la noche; que durante esa noche su conviviente no salió de la habitación, que no escucho nada esa noche, que durmieron hasta las cinco de la mañana; que a su referido domicilio nunca llego ninguna Carta Notarial ni notificación alguna.

Tales testimoniales no causan credibilidad a este Juzgado, por cuanto las mencionadas testigos han referido que en la noche del 18 de enero y madrugada del 19 de enero de 2011, el ex acusado AAA habría estado supuestamente en el domicilio del Jirón Huayna Roque Mz. H-4, Lt. 2 “Villa El Salvador” Cuarto Sector de Juliaca; empero, en la madrugada del 19 de enero de 2011, a horas una a una y treinta dicho acusado más bien ha sido visto y reconocido en forma personal por el propio agraviado y por la persona de CCC; en las inmediaciones, del domicilio del Jirón 28 de Julio Mz. B-1, Lt. 07 de la Urbanización, Ciudad Satélite de Juliaca y precisamente dicho acusado ha sido uno de los agresores del agraviado junto con su padre BBB; que las reglas de la experiencia nos dice que una persona nunca puede estar al mismo tiempo en dos lugares diferentes y es por ello que el acusado AAA en el momento de los hechos criminosos no pudo estar al mismo tiempo en el domicilio del Jirón 28 de Julio Mz. B-1. Lt. U-07 de la Urbanización Ciudad Satélite de Juliaca y a su vez en el domicilio del Jirón Huayna Roque Mz. H-4, Lt. 2 “Villa El Salvador” Cuarto Sector de Juliaca; por lo que las declaraciones de las testigos HHH, KKK, LLL y JJJ deben ser considerados como un mecanismo de defensa tendientes a mejorar la situación jurídica del acusado AAA, por cuanto JJJ viene a ser su suegra. LLL, su cuñada y JJJ. , su actual conviviente: además, el agraviado ha señalado que conoce a los acusados desde hace dos años atrás por ser sus vecinos, como ha señalado coincidiendo con CCC, que el acusado AAA mas bien tiene como domicilio convivencial

el mismo domicilio de su padre coacusado, es decir, e Jirón 28 de Julio Mz. B-1, Lt. 07 de la Urbanización Ciudad Satélite de Juliaca: siendo así resulta obvio que la aludida Carta Notarial ha sido remitida al mencionado domicilio.

2.5. Por su parte, el acusado BBB ha ofrecido como prueba de descargo la testimonial de KKK, quien ha declarado. en audiencia que conoce al referido acusado por ser su compañero de trabajo en la Empresa de Radiotaxi 321414, que trabajan desde las cinco de la tarde hasta las dos de la madrugada; que el día 18 de enero ha visto trabajar a VVN hasta las cinco de la mañana; que en el local “Fogón Chino” hacen un rol, sale uno y luego regresa de la mencionada declaración testimonial se desprende que el acusado VVN, en la madrugada de los hechos ha estado trabajando haciendo servicio de taxi, lo que concuerda con lo indicado por el citado acusado al brindar sus generales de ley en la audiencia de fecha 25 de abril de 2012, en la que ha señalado que tiene la ocupación de taxista; siendo así, dicho acusado como taxista, en la madrugada de los hechos tuvo que estar en movimiento haciendo; servicio de taxi y tranquilamente en uno de esos servicios pudo aprovechar en ir a su domicilio y luego junto a su hijo AAA agredir al agraviado, por cuanto la testigo CCC ha declarado que en el momento en que su conviviente agraviado se encontraba en el interior del domicilio de los acusados, tocaron la puerta y no les quisieron abrir, y que en la puerta (afuera) había un carro Station Wagon y tuvo que golpear a dicho vehículo y es por eso que les abrieron la puerta para luego rescatar al agraviado.

2.6. Los acusados también han actuado como pruebas de descargo los documentales consistentes en Constancias de domicilio otorgadas por el Presidente de la Urbanización Villa el Salvador y el Teniente Gobernador de la citada Urbanización, Certificados de Buena Conducta otorgados por el Gobernador del Distrito de Caracoto y la Juez de Paz de Caracoto, así como la Constancia otorgada por la Empresa Radio Taxi Dragón del Sur 321414, los mismos que han sido y oralizados y obran de fojas 80 al 86 del Expediente Judicial; sin embargo, se debe tener en cuenta que dichos documentos de ninguna manera enervan la responsabilidad penal de los acusados.

2.7. La defensa técnica de los acusados en su alegato inicial ha sostenido que no hay motivo ni rosen para que sus defendidos hayan podido agredir al agraviado; asimismo, en su alegato de clausura ha señalado que en el momento en que ocurrieron los hechos la hija de su defendido AAA gozaba de una pensión alimenticia mediante descuento por planillas por mandato judicial, y también en esa fecha la niña se encontraba asegurada en ESSALUD, es decir, no había móvil alguno para agredir al agraviado; al respecto, se debe de tener presente que conforme ha destacado tanto el propio agraviado y CCC de que el problema no era propiamente por la manutención de la niña ABA por parte de su padre el acusado AAA, sino obedecía que la mencionada niña requería una intervención quirúrgica en el corazón en el país de Bolivia donde los médicos han pedido una autorización del padre para dicha intervención quirúrgica y es por ello que el agraviado ha pedido y reclamado a AAA para que diera dicha autorización y frente a su negativa tuvo que enviar una Carta Notarial; lo que según el agraviado ha generado

animadversión hacia el agraviado hasta el extremo de haberle agredido junto con, su acusado en la madrugada de los hechos.

2.8. Finalmente, respecto del aspecto subjetivo de los acusados (dolo), también ha quedado probado en forma fehaciente, por cuanto según CCC quien ha señalado que el acusado AAA siempre la amenazaba a ella desde antes que tenía su pareja actual diciéndole que si se buscaba marido, la malaría a ella y a él; y el agraviado DDD igualmente ha señalado que por el solo hecho de haberle exigido y reclamado a AAA que diera autorización para que su hija sea intervenida quirúrgicamente en Bolivia, fue amenazado por dicho acusado; por consiguiente. El referido acusado y su padre coacusado han actuado dolosamente, es decir, con conocimiento y voluntad de causar daño grave en el cuerpo y en la salud del agraviado.

2.9. En consecuencia, en el juicio ha quedado plenamente acreditado las lesiones graves sufridas por el agraviado David Sandro Gutierrez Vilca y la participación en tales lesiones de los acusados Dante Vilca Casquino y Valentín Vilca Nayra, ocurrido, entre la una; a una y media de la madrugada del 19 de enero de 2011, por las inmediaciones del domicilio de los acusados ubicado en el Jirón 28 de Julio Mz. B-1, Lt. 07 de la Urbanización Ciudad Satélite - Juliaca.

JUICIO DE SUBSUNCIÓN

4.1. Juicio de tipicidad: El hecho cometido por los acusados, AAA y BBB se adecua al tipo penal de lesiones graves, que describe el texto del artículo 21° primer párrafo inciso 3 del Código Penal; es así, en relación al tipo objetivo está acreditada las agresiones físicas y las lesiones como producción del resultado típico ocasionado al agraviado, así como el nexo de causalidad entre los mismos; igualmente el tipo subjetivo. consistente en el dolo conocimiento y voluntad por parte de los acusados respecto de los elementos constitutivos del delito submateria.

4.2. Juicio de antijuridicidad: La conducta de los acusados no encuentra causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, quienes tampoco han alegado alguna causa de justificación.

4.3. Juicio de imputación personal: La conducta desempeñada por los acusados le son imputables, por cuanto dichos acusados en el momento de los hechos contaban con veinticinco y cuarenta y seis años de edad respectivamente, conforme se evidencia según sus fechas de nacimiento; dichos justiciables no sufrían de alguna anomalía psíquica que les haga inimputables, además que en el momento de los hechos se hallaban sobrios por cuanto la defensa técnica de los mismos no ha sostenido lo contrario; por tanto, los encausados conocían de la prohibición de sus conductas y podía separarse de los mismos conducta diferente a las que realizaron.

Cuarto: DE LA PUNIBILIDAD: El supuesto de hecho previsto en el artículo 121° primer párrafo inciso 3 del Código Penal, no prevé alguna acusación personal de exención de la pena (excusa absolutoria), ni tampoco prevé alguna condición objetiva de punibilidad; siendo así, en el caso submatéria, se advierte el merecimiento y necesidad de pena aplicable a los acusados.

Quinto: DETERMINACIÓN DE LA PENA:

5.3. La pena básica o abstracta que corresponde al delito de lesiones graves (artículo 121° primer párrafo inciso 3 del Código Penal) es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

5.4. Seguidamente, cabe individualizar la pena en forma concreta, para ello cabe tener en cuenta los diferentes criterios contenidos en el artículo 46° del Código Penal; siendo así, cabe tener presente la naturaleza de la acción, es decir, se trata de un delito que atenta a la integridad física del agraviado, causándole lesiones tan graves como traumatismo abdominal, ruptura de víscera maciza, fractura de mandíbula, fractura de maxilar superior izquierdo y fractura de huesos propios de la nariz; A lesiones que han sido ocasionadas con objeto contundente duro, conforme ha señalado el agraviado que los acusados le golpearon con todo lo que encontraron, que los golpes eran en su cabeza, que incluso tenían un palo (mango de pico) y por su parte CCC ha señalado que los acusados lo habían golpeado al agraviado con palos y piedras por cuanto estaban con esos objetos; asimismo, se debe tener presente que los acusados han aprovechado las horas de la noche para agredir a su víctima, es decir, la una a una y media de la madrugada; el móvil ha sido el hecho de que el agraviado ha entablado una relación convivencial con Ala quien era la anterior conviviente del acusado AAA; además, de que el agraviado ha exigido y reclamado al referido acusado para que diera autorización para que su Hija FJ sea intervenida quirúrgicamente en el corazón en el país de Bolivia; igualmente; cabe tener presente que los acusados no han realizado ninguna reparación espontánea al agraviado; además, cabe tener en cuenta que el que ha originado los problemas ha sido el acusado AAA al haber amenazado no solo a su ex conviviente CCC sino también al propio agraviado por el solo hecho de que el agraviado venía sosteniendo relación convivencial con la nombrada ABA y a su vez haberle exigido y reclamado que diera autorización para la operación quirúrgica de su hija ABA, por lo que resulta procesa que al acusado AAA se le imponga seis años de pena privativa de libertad con ejecución efectiva; mientras al acusado BBB resulta proporcionado se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad suspendida y con reglas de conducta.

La Ejecución de sentencia respecto del acusado. AAA debe efectuarse una vez que la presente sentencia quede firme, ello debido a que el artículo 402° numeral 2, del Código procesal Penal establece: Ejecución Provisional. 2, Si el condenado estuviere en libertad y se dispone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga; podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelva el recurso en razón de que el citado acusado ha asistido a todas las audiencias, tiene domicilio conocido así como arraigo familiar Por lo que no es de estimarse

razonablemente que ha de rehusar la acción de la justicia; siendo previsible que la defensa de dicho acusado ha de interponer apelación en contra de esta sentencia, por lo que resulta procesal reservar la ejecución de sentencia hasta que se resuelva la apelación, mientras se debe de dictar en su contra mandato de comparecencia restringida.

Sexto: DETERMINACION DE LA REPARACIÓN CIVIL:

7.1. El artículo 93° numeral 2 del Código Penal establece: La reparación comprende: 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

7.2. El daño consiste en la lesión grave (traumatismo abdominal, ruptura de víscera maciza, fractura de mandíbula, fractura de maxilar superior Izquierdo y fractura de huesos propios de la nariz) sufrida por el agraviado DDD, el mismo que no es susceptible de cuantificación en monto dinerario exacto por tratarse de la integridad física; sin embargo, resulta necesario y prudente fijar el resarcimiento del daño en un monto razonable teniendo en cuenta la magnitud del daño causado.

7.3. Cabe considerar el daño en sus categorías patrimonial y extramatrimonial; en la primera, cabe considerar el daño emergente que viene a ser la pérdida patrimonial efectivamente sufrida (lo que egresa); dentro de esta categoría cabe tener en cuenta los gastos efectuados en las atenciones hospitalarias, compra de medicamentos, pago de consultas médicas, gastos en pasajes de traslado o viaje, entre otros; y en cuanto al lucro cesante que consiste en la ganancia frustrada o dejada de percibir (lo que deja de ingresar), cabe tener en cuenta en este extremo que el agraviado realizaba trabajos relacionados con la minería y obviamente de dicha actividad obtenía ingreso económico; y si bien el agraviado no se ha constituido en actor civil y por tanto, no ha aportado elementos probatorios sobre el daño emergente y el lucro cesante, cabe estimar dichos; daños en un monto razonable; así mismo, en la esfera extramatrimonial cabe considerar el daño a la persona consistente en la lesión, traumatismo adormilan ruptura de víscera maciza, fractura de mandíbula, fractura de maxilar superior izquierdo y fractura de huesos propios de la nariz causada al agraviado; y finalmente, cabe tener en cuenta el daño moral consistente en la lesión de los sentimientos del propio agraviado, quien además ha declarado que viene sufriendo la secuela de las agresiones; por todo alto, resulta proporcionado considerar como monto indemnizatorio del daño causado, la suma de diez mil Nuevos Soles que debe ser asumido por los acusados en forma solidaria.

7.4. La fiscalía ha solicitado como quantum indemnizatorio de reparación civil la suma de dieciséis mil quinientos cuarenta Nuevos Soles; por su parte, el agraviado en su declaración ha señalado que en su tratamiento y recuperación ha gastado unos cuarenta mil Nuevos soles; sin Embargo, la Fiscalía no ha aportado elementos probatorios que justifiquemos mencionados montos.

Séptimo: RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO: De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar a los sentenciados al pago de las, costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez que dichos sentenciados en el proceso viene a ser los vencidos, quienes a través de su defensa técnica han ofrecido una tenaz resistencia en el proceso, conllevando

la realización: de la audiencia de juicio oral en varias sesiones y finalmente la emisión de la presente sentencia y con ello obviamente se ha generado gastos judiciales en la tramitación procesal, así como gastos en honorarios profesionales, entre otros; por lo que los condenados deben asumir el pago de las costas del proceso.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Estando al artículo 399° del Código Procesal Penal

FALLO:

3.1. **CONDENANDO** al acusado AAA, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia y al acusado BBB, cuyas generales de ley también obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como COAUTORES del DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en su modalidad de LESIONES y en su forma de LESIONES GRAVES, previsto por el artículo 121° primer párrafo inciso 3. del Código Penal y en agravio de DDD; y como tal, LE IMPONGO al acusado AAA SEIS (06) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con ejecución EFECTIVA. Pero que de conformidad con el artículo 402° numeral 2 del Código Procesal Penal la condena se hará efectiva una vez que quede firme la presente sentencia y mientras se resuelva el recurso de apelación en caso de ser interpuesto, el referido sentenciado cumplirá en libertad ciertas reglas de restricción, por lo que se le dicta mandato de Comparecencia Restrictiva con las siguientes REGLAS DE CONDUCTA: a) Está obligado de no ausentarse de su domicilio indicado en esta localidad de Juliaca; b) Presentarse ante el órgano jurisdiccional en los días que sea citado; y una vez que la presente resolución quede firme, el referido condenado será internado en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria; y asimismo, LE IMPONGO al acusado BBB CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con ejecución SUSPENDIDA, con un periodo de prueba de UN AÑO y bajo las REGLAS DE CONDUCTA siguientes: a) Está prohibido de ausentarse del lugar de su residencia habitual, sin previa autorización del juzgado encargado de la ejecución de sentencia; b) Se presentara en forma personal y obligatoria al Juzgado encargado de la ejecución de sentencia cada primer día hábil del mes para informar y justificar sus actividades y luego firmar el Libro correspondiente; y c) No incurrirá en la comisión de nuevos delitos; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto por los artículos 65° y 66° del Código Penal.

- a. FIJO la reparación civil en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES (S/. 10,000.00) que pagaran los condenados AAA y BBB en forma solidaria a favor del agraviado DSGV.
- b. CONDENO a los sentenciados AAA y BBB al pago de costas del proceso que se liquidaran en ejecución de sentencia.

- c. Una vez que quede firme la presente Resolución, INSCRIBASE la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos.
- d. ARCHIVESE el Cuaderno respectivo; y REMITASE los actuados al Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román - Juliaca para su ejecución, bajo responsabilidad.

Por esta mi sentencia; así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de Juliaca de la provincia de San Román.-
TOMESE RAZON.

SENTENCIA N° 02

SALA PENAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN

SENTENCIA DE VISTA NRO. 56-2012

EXPEDIENTE : 730-2011.
PROCEDE : Tercer Juzgado Unipersonal de la Provincia de San Román.
CUADERNO : Apelación de sentencia:
SENTENCIADO : AAA y BBB
DELITO : Lesiones graves.
AGRAVIADO : DDD
PONENTE : ABC.

RESOLUCION NRO. 19-2012

Juliaca, trece de setiembre
del año dos mil doce.

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados AAA y BBB, en contra de la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil doce, por el que se condena al primero de los citados a seis años de pena privativa de libertad efectiva y a BBB a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de lesiones graves previsto en el artículo 121° primer párrafo, inciso 3 del Código Penal, en agravio de DDD, y fija el pago de la reparación civil en el monto de diez mil nuevos soles a favor del agraviado, e igualmente les condena al pago de costas.

MATERIA DE GRADO.

Contra la referida sentencia se ha interpuesto recurso de apelación, que corre a folios 119 del cuaderno de apelación, por parte de BBB, señalando fundamentalmente:

- a) Que el Ministerio Público no ha aportado prueba alguna que desvirtúe la presunción de inocencia y que no ha tenido participación alguna en los hechos y que en el curso del juicio oral no se ha acreditado su responsabilidad.
- b) Que el día que ocurrieron los hechos se encontraba trabajando en la noche conduciendo un vehículo y que no se encontró con AAA; y una persona no puede estar en dos lugares; uno en su trabajo (Fogón Chino), y otro, en el domicilio del agraviado.
- c) Que las fotografías no pueden servir como elemento de convicción, ya que no tienen fecha cierta.
- d) Que la declaración testimonial de CCC solo ha tenido el afán de perjudicarlo y que tiene un proceso de alimentos con su hijo escancio acreditado la enemistad y que conjuntamente con DDD, han planificado los hechos.

- e) Que HHH, ha declarado que el día y hora de los hechos se encontraba trabajando en la empresa Radio Taxi 321414 Dragón del Sur desde las 17:00 a 5:00 am., en su local denominado Fogón China mediante un rol y no se ha tenido en cuenta per el Juez.
- f) Que en la fecha que supuestamente habrían ocurrido los hechos, se encontraba trabajando en el Grupo Gloria Cemento Sur en el cargo de obrero y que para constituirse a su centre de trabajo debe tomar el bus de la Empresa.
- g) Que no ha tomado ningún papel ni se le haya distribuido un papel que iba a desempeñar en los hechos incriminados y la sentencia no ha tomado en cuenta cual ha sido las funciones de cada uno de los imputados, por lo que no tuvo participación directa ni indirecta; no habiéndose valorado las pruebas aportadas por el impugnante.

Contra la referida sentencia se ha interpuesto recurso de apelación, que corre a folios 119 del cuaderno de apelación, por parte de DVC, señalando fundamentalmente:

- a) Que el día de los hechos estaba descansando en su domicilio por lo que no podía estar en dos lugares en la misma hora.
- b) Que es completamente falso que su hija ABA se encuentre mal del corazón y requiera una intervención quirúrgica especializada, ya que su hija está asegurada en ESSALUD y de acuerdo a la historia clínica no requiere de intervención quirúrgica.
- c) Que la aseveración del traslado a Bolivia es completamente falso, ya que no existen especialistas en cardiología.
- d) Que la testigo LLL, en el juicio oral ha declarado que el día de los hechos el apelante estaba en su domicilio y que ello era porque había venido a cobrar una deuda y que se retiró a las 20:00 horas; y en igual sentido III su suegra quien se encontraba en su domicilio y que le consta que el día 19 de enero de 2011, salió de su domicilio a horas 6:00 a.m. En similar forma declararon su cuñada GGT y su conviviente SGT; testimoniales que no han sido valorados por el Juez.
- e) Que tiene su domicilio real ubicado en la Urbanización Satélite Villa El Salvador Cuarto Sector Mz. H4 lote 2, que está a una distancia aproximadamente de más de veinte cuerdas del domicilio del supuesto agraviado y que por ello es imposible que a horas 01:00 pueda concurrir a dicho lugar.
- f) Que el día de los hechos se encontraba trabajando en la Cemento Sur – Caracoto - como obrero y para constituirse a la misma debe tomar el bus de la empresa y que el recojo a los empleados es a horas 6.00.
- g) Que no ha tomado ningún papel en los hechos incriminados y no se ha valorado las pruebas aportadas por el recurrente, estando en riesgo su libertad.

Fundamentos que han sido reproducidos en el curso del juicio de apelación; en tanto que el representante del Ministerio Publico sostiene que las lesiones han merecido treinta y tres días de descanso facultativo; que el agraviado sindicada directamente a los sentenciados como autores de los hechos; asimismo, su conviviente, que también fue conviviente de uno de los sentenciados, reconoció a los imputados como causantes de las lesiones.

CONSIDERANDO:

Enunciado normativo.

1.1. A los efectos de efectuar el correcto juicio de subsunción normativo, es menester precisar los alcances dogmáticos del tipo penal previsto en el artículo 121° inciso 3 del Código Penal que establece:

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: (...)

Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

1.2. En consecuencia, el aludido delito se configura, cuando el agente por acción u omisión impropia, causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud mental del sujeto pasivo, que requieran según prescripción médica, más de veintinueve;" días de atención facultativa o descanso para el trabajo, será considerado como lesión grave.

1.3. El pronunciamiento médico legal resulta fundamental para calificar una lesión como grave en uno u otro supuesto materia de imputación. Así, los elementos constitutivos del delito de lesiones graves son: a) que se haya inferido daño grave a la integridad corporal y salud física del agraviado que requiera treinta o más días de asistencia o descanso. b) La Tipicidad Objetiva se encuentra configurado por la acción de inferir daño a la integridad física y salud física del agraviado. c) El tipo penal tienen carácter doloso: esto es, que se haya tenido conciencia y voluntad de ocasionar el daño en el cuerpo y la salud del agraviado; d) El bien Jurídico tutelado es el cuerpo y la salud de una persona e) Elemento subjetivo. Además del dolo cognoscitivo-volitivo- es necesario que la agresión se haya producido con "animus vulnerandi" o ánimos "laendi" de lesionar al agraviado.

SEGUNDO: Hechos imputados y calificación jurídica.

2.1. Hechos. Conforme se infiere del requerimiento de acusación de folios 02, se atribuye los hechos siguientes:

Que hace más de siete años, el acusado AAA habría sostenido una relación sentimental con CCC, con quien tuvo una hija de nombre ABA (07), posteriormente tuvo un segundo compromiso con FFF, con quien convive actualmente y tiene un segundo hijo de nombre JJJ, con quien vive en el Jirón 28 de Julio s/n de la Urbanización Ciudad Satélite Néstor Cáceres Velásquez - Juliaca.

Mientras que CCC, a partir del 2009 habría iniciado una relación de convivencia con el agraviado DSGV, en el Jirón Cesar Vallejo s/n Mz G-1 lote 4, urbanización Satélite Néstor Cáceres Velásquez - Juliaca, junto con la menor FJVP, hecho que no le gusto al acusado AAA, motivo por el que amenazo en varias oportunidades al agraviado DDD, con agredirlo físicamente no obstante a ello, DDD costea la manutención de la menor ABA (07), quien tendría malformación en el corazón, motivo por el que el agraviado habría pedido en múltiples oportunidades a AAA, autorice la salida de la menor a Bolivia para ser intervenida quirúrgicamente, negándose rotundamente el acusado AAA, y reiterando sus amenazas de agresión física.

Con fecha 19 de enero de 2011, en circunstancias en que DDD, bajaba de una motocicleta en frente de su domicilio ubicado en el jirón Cesar Vallejo s/n Mz.C-1, Lote 4 Urbanización Satélite – Juliaca fue interceptado sorpresivamente por los coacusados AAA y su padre BBB, quienes lo agredieron físicamente con patadas, puñetes y con piedras; incluso debido a la violencia con que procedieron lo ingresaron al interior de su propio domicilio de los coacusados, que está ubicada en frente cerca al domicilio del agraviado, donde continuaron agrediendo físicamente con patadas, puñetes y piedras al agraviado, provocándole la ruptura del labio maxilar inferior, entre otros, de donde emanaba abundante sangre, circunstancias en las que el agraviado fue rescatado por su conviviente CCC, familiares vecinos del interior del domicilio de los acusados BBB y AAA.

La agresión física sufrida por el agraviado a manos de los coacusados descritos en el Certificado Médico Legal N° 000534-L, del 20 de enero de 2011. Otorga cinco días de atención facultativa treinta y tres días de incapacidad médico legal.

2.2. Calificación Jurídica. El Ministerio público, ha efectuado la calificación correspondiente en lo previsto por el artículo 121° primer párrafo e inciso tres del Código Penal; solicitando se imponga pena privativa de libertad de siete años.

TERCERO.- Análisis

3.1. Tipicidad objetiva.- Conforme se desprende del certificado médico legal de fecha 20 de enero de 2011, efectuado por el galeno RRR; en vista de la historia clínica de la Clínica Americana de Juliaca, N° 39481, firmado por el Dr. SSS, alude el diagnóstico siguiente: “traumatismo abdominal cerrado. fractura de mandíbula y maxilar superior izquierdo”, concluye que requiere de cinco días de atención facultativa, por treinta y tres días de incapacidad médico legal. La aludida certificación ha sido objeto de oralización en el curso del juicio oral de primera “instancia, sin objeción por el abogado defensor. Así mismo en el recurso de apelación no aparece cuestionamiento a la aludida certificación médica; en consecuencia, dicho certificación médica ha sido objeto de debate, sin cuestionamiento al contenido de la misma.

3.2. Ahora bien, no es solo la certificación medica aludida como elemento que denota las lesiones inferidas, sino también la historia clínica N° 39481, que aparece a folios 45, cuya copia ha sido objeto de introducción vía oralización de documentos, lo que tampoco ha sido cuestionado en la oportunidad correspondiente conforme a lo dispuesto por el artículo 384.4 del NCPP, ni invocado como fundamento en el recurso de apelación, la misma que ha sido recabado por el representante del Ministerio Publico, conforme se aprecia del “Acta Fiscal”, de folios 44, efectuado en la Clínica Americana en la que textualmente se consigna: “La doctora TTT, Directora de la Clínica visitada, quien señalo que el médico RRR con CMP N" 55149, laboro en estas instalaciones hasta hace cuatro meses, sin embargo dicho profesional vendría laborando presuntamente en el departamento de Ayacucho, por lo que no es posible hablar sobre su intervención; por tanto, si la certificación medica tuvo basamento en dicha historia clínica, y esta a su vez, fue efectuada por el galeno SSS, quien se encontraría en Ayacucho, esto es, que en rigor no se tenía certeza del paradero del mismo, por tanto, el juzgador de primera instancia se encontraba habilitado para disponer la lectura de la aludida historia clínica.

4.4. Ahora bien, de la historia clínica aludida, como elemento de convicción respecto de (las lesiones sufridas por parte del agraviado DSGV, quien luego del examen físico correspondiente, presentaba “traumatismo abdominal cerrado”; así misino, “Fractura de mandíbula y maxilar superior izquierdo”; tales lesiones, guardan correspondencia con las fotografías que aparecen a folios 38 a 40, apreciándose de los mismos, el grave estado de salud del agraviado, el vendaje correspondiente, así como las suturas pertinentes en los labios; siendo por tanto irrelevante si tenía o no fecha cierta tales fotografías, en consecuencia, se encuentra acreditado el tipo objetivo del delito materia de investigación.

CUARTO. Autoría.

4.1. Al respecto, se tiene la versión del agraviado DDD, el mismo que ha prestado declaración en el curso del juicio oral de primera instancia sesión de fecha 18 de mayo de 2012, quien ha referido in extenso que el día de los hechos, luego de llegar de viaje en un camión a las doce de la noche al Mercado Vilcapaza, sostiene que agarro un motocar y que lo esperaron a la una a una y media, siendo agredido y golpeado con todo lo que encontraron, e incluso, que tenían un palo de mango de pico, destrozándole la mandíbula y que quien lo rescato de los hechos fue su conviviente CCC.

4.2. Ahora bien, el colegiado de primera instancia dispuso de oficio estando, procesalmente habilitado para ello preste declaración la indicada CCC, por su condición de testigo presencial, quien al prestar declaración sostuvo que conocía a AAA ya que fue su pareja anterior en el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2005, procreando una hija que a la fecha tiene, siete años; señala que su conviviente vía teléfono el día 19 de enero de 2011, en la madrugada, le comunico que había llegado y que tomaría una moto para ir a su casa, razón por lo que estaba esperándolo y despierta;

sin embargo, escucho gritos, por lo que salió a la puerta y vio que los acusados arrastraban a su esposo DS a la casa; de los acusados, por lo que regreso para avisar a su cuñada MPC; luego al volver los acusados ya habían ingresado a su esposo al interior de su domicilio, tocando la puerta sin lograr que les abriera, por lo que estando un vehículo Station Wagon en la puerta, golpearon el carro, razón por lo que abrieron la puerta, encontrando en el interior a su esposo en estado semiinconsciente y que estaba desangrándose por la boca, llevándolo a su domicilio convivencial para luego trasladarlo a la Clínica Americana.

4.3. Es preciso señalar que el sentenciado AAA, no ha negado, en esta sede que recibió una carta notarial de la madre de su hija, en la que se pedía autorización para un viaje a Bolivia y que se le solicitó la entrega de cinco mil dólares en el término de tres días y que no podía conseguir esa suma de dinero; en consecuencia, teniendo en cuenta que la referida sostenía vínculo convivencial con el agraviado, no resulta creíble lo afirmado por el sentenciado AAA. que la denuncia haya sido por venganza, por tener otra familia, si la indicada ya tenía otro hogar con el agraviado y, de igual forma, el sentenciado AAA con LLL; en todo caso, una imputación calumniosa ya se habría producido en otra; oportunidad; por lo que tal aseveración constituye un indicio de mala justificación.

4.4. De otro lado, en cuanto se refiere a la declaración de JPS, es menester señalar que si bien refiere que fue al domicilio de AAA, señala sin embargo que se retiró a las diez de la noche del día 18 de enero de 2011, esto es, que no estuvo presente al momento de haberse producido los hechos - madrugada del día 19 de enero de 2011-; en igual sentido los testigos JJJ, KKK y LLL - suegra, cuñada y conviviente respectivamente de AAA. si bien refieren que el día 18 de enero de 2011, habrían cenado con el sentenciado AAA, y que después se habría retirado a su habitación y que esa noche no escucharon ninguna bulla, además, que les habría visitado la señora Jesús por una deuda; tales versiones, solo pretenden dar sustento a que el indicado día 18 de enero de 2011, el sentenciado aludido se habría encontrado en el jirón Huayna Roque Manzana H-4, Lote 2 “Villa El Salvador”; sin embargo, resultan estas versiones contradictorias con la versión dada por la conviviente del agraviado madre de la hija de! Sentenciado DVC, quien narro con detalles sobre la forma y circunstancias como había sido arrastrado el agraviado al interior del domicilio de los sentenciados, el haber tocado la puerta, sin resultado positivo, por lo que golpearon el vehículo que había en la puerta y otros detalles que otorgan credibilidad al dicho de la indicada, por cuanto, por lo menos resulta imposible para quien no haya presenciado los hechos ingresar en la narración de detalles; por lo que este colegiado otorga credibilidad a tal dicho respecto de los testigos de descargo mencionados que han referido circunstancias bastante genéricas e inverosímiles, como por ejemplo de que en horas de la noche se haya efectuado el cobro de suma de dinero por parte de la denominada señora Jesús, practica por cierto, inusual en esta zona del país.

4.5. Es preciso señalar que la declaración de CCC, conviviente del agraviado, como se tiene dicho, resulta creíble en cuanto a la forma y circunstancias como se habría

producido los hechos; ya que por un lado, pudo identificar a los agresores, en razón de que conocía a los sentenciados ya que tenía una hija con el acusado AAA. y por tanto conocía perfectamente al padre del mismo, esto es, a BBB; además, que como ha referido don BBB en esta sede, refirió “vive cerca de la casa de la madre de su nieta”, esto es, en inmediaciones de la casa donde CCC, convivía con el agraviado; existiendo por tanto, vínculo de vecindad; asimismo el agraviado ha sostenido que fue rescatada por su conviviente en razón a que justamente el inmueble donde Vivian juntamente con el agraviado, se encontraba al “frente de la casa de los acusados, por tanto, tal versión resulta fundamental, si tenemos en cuenta que no existía motivo alguno para imputar la comisión de los hechos a los referidos sentenciados, sino como consecuencia del auxilio que presto la indicada al agraviado en circunstancias que era lesionado, para posteriormente conducirlo a la Clínica Americana.

4.6. En cuanto se refiere al testigo JJJ, quien en el curso del plenario sostuvo que el procesado BBB es su compañero de trabajo en la empresa de Radio taxi 321414, y que trabajan desde las cinco hasta las dos de la mañana y que el indicado día 18 de enero estuvo trabajando con Valentín y que trabaja en el local “El Fogón Chino”, y que estuvo trabajando hasta las cinco de la mañana y que se encontraron con VV antes de ir a descansar; sin embargo, no da explicaciones como es que recordaba tales hechos si tal declaración se había producido después de aproximadamente un año y cinco meses de ocurrido los hechos; peor aún no menciona que se registren al trabajar colectivamente en el aludido servicio de taxi; no apreciándose de autos ningún documento que permitan concluir inequívocamente que el día y hora de los hechos efectivamente se haya encontrado en inmediaciones del lugar donde funciona “El Fogón Chino”, contrariamente el agraviado lo indica en forma directa, en igual sentido CCC madre de su nieta por lo que se encuentra suficientemente acreditado, más alii de toda duda razonable, que el referido deviene coautor de los hechos incriminados; si tenemos en cuenta la imputación conjunta que se hace a los procesados por parte del agraviado y su conviviente CCC.

QUINTO.- Antijuridicidad. Los sentenciados no han acreditado ninguna causa de justificación; alegando por toda defensa la negativa de haber ocasionado las lesiones. En consecuencia, habiéndose lesionado el bien jurídico tutelado, esto es, la integridad física del agraviado DSGV, por parte de los sentenciados AAA y BBB, la conducta de los mismos devienen en antijurídica.

SEXTO.- Culpabilidad. Asimismo, los aludidos acusados no han alegado ninguna causa y de inimputabilidad o de exculpación, como el estado de necesidad o el concurso de un error de prohibición, la grave alteración de la conciencia; atinando a efectuar por toda defensa, la negación de la comisión del hecho delictivo; estando ambos sentenciados en absoluta posibilidad de actuar de un modo diferente a la agresión; que tendría por motivo el natural fastidio y rechazo del pedido de cinco mil dólares en el término de tres días requerido la conviviente del agraviado al sentenciado AAA, por lo que resulta reprochable

la conducta de los acusados, deviniendo en consecuencia, culpables de los hechos incriminados.

SÉPTIMO.- Sobre la determinación de la pena.

7.1. Al respecto, corresponde evaluar si es posible disminuir la pena impuesta, habida cuenta de la apelación interpuesta por ambos sentenciados AAA, a quien se ha dictado seis años de pena privativa de libertad efectiva; en tanto que a BBB, cuatro años de pena privativa de libertad con carácter suspendido en su ejecución; no habiéndose interpuesto apelación por parte del Ministerio Público, en cuanto a la pena; ni por el actor civil en el extremo de la reparación civil; por lo que en aplicación de la prohibición de reforma perjudicial, no es posible incrementar en tales extremes.

7.2. Así, a los fines de imponer la pena se tiene en cuenta las circunstancias genéricas y específicas de la comisión delictiva, las condiciones personales del agente que se encuentra previstas en el artículo 45° y 46° del Código Penal. La penalidad establecida en el artículo 121°, tercer párrafo del Código Penal, es no menor de cuatro ni mayor de ocho años, apreciándose que en la sentencia recurrida se ha impuesto la pena de cuatro años con carácter suspendida a BBB; y siendo el mínimo previsto en el referido artículo, no es posible disminuir por debajo del mínimo legal, habida cuenta que no existen circunstancias de atenuación calificada confesión sincera, causas de justificación y exculpación incompletas, responsabilidad restringida, etc., por lo que debe mantenerse la penalidad de la misma en cuanto se refiere al indicado procesado.

7.3. En cuanto se refiere a DDD, si bien las lesiones han alcanzado treinta y tres días de descanso médico facultativo, no se tiene evidencias de secuelas de tal lesión; de otro lado, es menester señalar que el hecho no reviste carácter temerario o de peligrosidad en la ejecución del mismo uso de armas de fuego, concurso de numerosas personas, planificación previa de los hechos apreciándose más bien que las lesiones se han producido en forma circunstancial, teniendo como motivos, aspectos relacionados a exigencias de autorización de viaje y la entrega de sumas de dinero cinco mil dólares al sentenciado AAA, por porte de CCC quien era conviviente del agraviado para el tratamiento de salud de su menor hija; esto es, que las lesiones se dan en contexto de conflicto familiar; asimismo se debe tener en cuenta que el sentenciado es padre de la menor Fiorella, a quien vendría subrogando gastos de alimentación; carece de antecedentes penales, policiales o judiciales por similares hechos, no apreciándose que tenga proclividad a la comisión delictiva; asimismo no reviste una personalidad peligrosa, ya que se sostiene que viene laborando en la empresa Cemento Sur, por lo que la pena a imponer debe tener tendencia al mínimo; y considerando que el indicado tiene trabajo conocido en la indicada fábrica de Cemento Sur; con un nuevo hogar y un hijo en su nueva relación convivencial, por lo que de hacerse efectiva la pena privativa de libertad, importara por un lado, la pérdida de trabajo, lo que a su vez generara la omisión de asistir con la prestación alimentaria de la menor FV y otro menor producto de su nueva relación; por lo que dadas las condiciones personales del sentenciado, la pena a imponer debe tener carácter suspendida, medida que será suficiente para que no incurra en la comisión de nuevo delito.

OCTAVO.- Reparación Civil.

8.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92° del Código Penal, conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) restitución del bien: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles; b) la indemnización de daños y perjuicios lo regula el inciso 2 del artículo 93° del Código Penal, y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe tener en cuenta los aspectos jurídicos y doctrinarios que corresponden al derecho civil que regula tal ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante. La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho.

8.2. Al respecto, conforme a los días de descanso facultativo treinta y tres días a la atención especializada que ha requerido en la Clínica Americana de la ciudad de Juliaca, asimismo en la ciudad de Arequipa, para el tratamiento de la fractura de la mandíbula, la misma que ha importado, por un lado, que en dicho lapso de tiempo haya dejado de trabajar; asimismo ha requerido de la asistencia de familiares para superar el estado de gravedad; la adquisición de medicinas, el tratamiento especializado; el propio sufrimiento del agraviado producto de la lesión, que si bien no es posible efectuar el cálculo exacto de la misma, sin embargo conforme a los principios de prudencia y proporcionalidad, resulta razonable el monto impuesto de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria.

Por las razones expuestas la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil doce, por el que se condena a AAA y BBB como autores de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de lesiones graves previsto en el artículo 121° primer párrafo, inciso 3 del Código Penal, en agravio de DDD, y fija el pago de la reparación civil en el monto de diez mil nuevos soles a favor del agraviado, e igualmente los condena al pago de costas.

SEGUNDO: REVOCAR el extremo de la sentencia que impone seis años de pena privativa de libertad efectiva a AAA y REFORMANDOLA, impusieron pena privativa de libertad de cuatro años, con carácter suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, sujeto al cumplimiento de las reglas de conducta siguiente: a) Concurrir al local del juzgado cada treinta días para dar cuenta de sus actividades; b) No portar objetos peligrosos u armas que faciliten la comisión de delitos; c) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado; d) Cumplir con el pago de la reparación civil en el plazo no mayor de seis meses; e) Abstenerse de concurrir a lugares de dudosa reputación ni consumir bebidas alcohólicas en exceso; todo ello bajo apercibimiento de revocarse la medida y disponerse su internamiento en el establecimiento penitenciario correspondiente.

TERCERO: CONFIRMAR el extremo de la sentencia que impone pena privativa de libertad de cuatro años a don BBB, con el carácter de suspendida por el periodo de prueba de un año y con las reglas de conducta señaladas. Con lo demás que lo contiene la sentencia recurrida. CÚMPLASE con los demás extremos dispuestos en la sentencia. Devuélvase los actuados el juzgado de origen. Hágase Saber.

SS.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

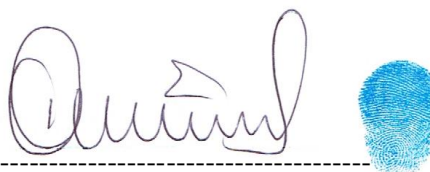
De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves; Expediente N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno, Segunda Fiscalía Provincial penal San Román Juliaca-2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00730-2011-69-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno, sobre: Robo agravado, lesiones graves.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, noviembre 2018.



MIGUEL ÁNGEL MEJÍA VINCES
DNI. N° 01323779